

DEV

**DICTAMEN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO ROL D-096-2018, SEGUIDO EN
CONTRA DE INTERCHILE S.A.**

I. MARCO NORMATIVO APLICABLE

1° En la elaboración del presente Dictamen, se ha tenido como marco normativo aplicable la Ley N° 20.417, que contiene la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley 19.300”); el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley 19.880”); el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 2.516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto N° 31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; la Resolución Exenta RA N° 119123/44/2021, de 10 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**II. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO INFRACCTOR
Y DEL INSTRUMENTO DE GESTIÓN
AMBIENTAL DE COMPETENCIA DE LA
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO
AMBIENTE**

2° El presente procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-096-2018 se inició con fecha 23 de octubre de 2018, con la formulación de cargos a Interchile S.A (en adelante “Interchile” o “la Empresa”), Rol Único Tributario 76.257.379-2, titular del proyecto “Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV Cardones-Polpaico” (en adelante, “el Proyecto” o “LTE Cardones - Polpaico”), cuyo Estudio de Impacto Ambiental (en adelante “EIA”) fue aprobado por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental mediante Resolución Exenta N° 1608, de fecha 10 de diciembre de 2015 (en adelante “RCA N°1608/2015”).

3° Con fecha 24 de noviembre de 2020, mediante Resolución Exenta N° 9 / Rol D-096-2018, esta Superintendencia incorporó nuevos antecedentes al expediente del procedimiento sancionatorio, y en base a dichos antecedentes se procedió a reformular los cargos imputados a Interchile S.A.

4° El Proyecto LTE Cardones - Polpaico contempla una línea de transmisión eléctrica de alto voltaje en doble circuito, así como las subestaciones que permiten modificar el nivel de tensión necesario para su interconexión al Sistema

Interconectado Central. Esta línea se ubicaría entre la subestación Cardones, en las cercanías de Copiapó, y la subestación Polpaico; mediría aproximadamente 753 kilómetros y se subdividiría en tres secciones, tramos o lotes: i) El lote o tramo 1, denominado Cardones-Maitencillo, va desde una nueva subestación a ser construida en las cercanías de la actual subestación Cardones y una nueva subestación a ser construida en las cercanías de la actual subestación Maitencillo cerca de Vallenar; ii) El lote o tramo 2 denominado Maitencillo-Pan de Azúcar, va desde la nueva subestación Maitencillo, hasta una nueva subestación Pan de Azúcar a construir, en el radio aproximado de 16 km de la subestación Pan de Azúcar existente, ubicada en Coquimbo; y iii) El lote o tramo 3 denominado Pan de Azúcar-Polpaico, va desde la nueva subestación Pan de Azúcar, hasta la subestación Polpaico existente, ubicada al norte de la ciudad de Santiago. En definitiva, se trata de un proyecto interregional que atraviesa cuatro regiones del país: Atacama, Coquimbo, Valparaíso y Metropolitana de Santiago.

III. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-096-2018

A. Denuncias formuladas contra Interchile S.A.

1. Denuncias remitidas por la SEREMI del Medio Ambiente de la Región de Coquimbo.

5° Con fechas 23 y 24 de mayo de 2018, esta Superintendencia recibió el Ord. N° 143, de 22 de abril de 2018, y el Ord. N° 144, de 23 de mayo de 2018, de la SEREMI de Medio Ambiente de la Región de Coquimbo, por medio de los cuales se remitieron un total de 27 denuncias en contra de Interchile, asociadas a ruidos generados a partir de la energización del Lote 2 de la LTE Cardones – Polpaico, en el sector Altovalsol de la comuna de la Serena. Posteriormente, mediante Ord. N° 147, Ord. N° 150, Ord. N° 160 y Ord. N° 186 de la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región de Coquimbo (en adelante, “SEREMI de Medio Ambiente de la Región de Coquimbo”), se agregaron un total de 13 nuevas denuncias o reiteraciones de denuncias.

6° En la siguiente tabla se presenta el detalle de las denuncias remitidas por la SEREMI del Medio Ambiente de la Región de Coquimbo a esta Superintendencia:

Tabla 1. Denuncias en contra de Interchile S.A., derivadas por la SEREMI del Medio Ambiente de la Región de Coquimbo¹

N°	Denunciante	Fecha (ID)	Materia denunciada
1	Claudio Taquia Rivera	22/05/2018 (19-IV-2018)	Indica que el ruido proveniente de la energización de las torres de alta tensión de la empresa Interchile S.A. no le permite conciliar el sueño, por lo que solicita que se fiscalice el cumplimiento de la normativa correspondiente.
2	Ana Cristiana Rubio Antil	22/05/2018 (20-IV-2018)	Indica imposibilidad de conciliar correctamente el sueño para ella y su familia compuesta de 5 personas, debido a vibraciones y emisiones de ruido provenientes de la LTE Cardones-Polpaico, que pasa por sector Nogales en Altovalsol. Lo anterior estaría provocando dolores de cabeza a los afectados y alterando a sus mascotas. Se señala que el sonido y la vibración se incrementan de madrugada o de noche, en condiciones adversas como la presencia de neblina.
3	Claudia Bustos Miranda	22/05/2018 (21-IV-2018)	Indica que la electrificación de las torres de alta tensión de Interchile, estaría afectado su descanso y el de su familia, emitiendo ruido vibratorio. Indica que su hijo se ha visto especialmente afectado, no pudiendo conciliar el sueño naturalmente; y que por su parte ha experimentado cefaleas por la vibración, la que se escucha dentro de la casa.
		14/06/2018 (21-IV-2018)	Reitera denuncia anterior, indicando que desde las 5:00 am no pueden dormir, y que los ruidos afectan particularmente a su hijo que padece de autismo. Indica que los ruidos son más intensos en días de lluvia y de neblina.
		28/06/2018 (21-IV-2018)	Reitera denuncias anteriores, indicando que sus hijos y sus vecinos se han visto afectados por no poder dormir. Señala que el ruido se intensifica en condiciones de neblina y de humedad.
		20/08/2018 ² (21-IV-2018)	Denuncia las molestias que han causado torres de alta tensión ubicadas atrás de su terreno. Señala que desde que energizaron las líneas, éstas emiten un fuerte ruido, en especial cuando hay días de niebla, humedad y llovizna. Indica que se trata de un ruido vibratorio, molesto, que despierta a toda su familia y altera en especial a su hijo de 10 años que es autista y especialmente sensible a los sonidos, debiendo ser medicado para conciliar el sueño. Asimismo indica que el ruido también la altera a ella y su marido, padeciendo frecuentemente de dolores de cabeza y alteraciones en el

¹ En esta tabla se incluyen aquellas reiteraciones de denuncias presentadas de forma posterior directamente ante esta Superintendencia, con el objeto de presentar de forma sistematizada la información aportada por cada uno de los denunciantes.

² Formulario de denuncia presentado directamente ante la Superintendencia del Medio Ambiente.

N°	Denunciante	Fecha (ID)	Materia denunciada
			sueño. Por último, señala que sus perros también se ven afectados por el ruido.
		11/09/2018 ³ (21-IV-2018)	Reitera sus denuncias anteriores, indicando las implicancias que el funcionamiento de las torres ha conllevado para ella y su familia, especialmente la necesidad de medicar a su hijo con hipersensibilidad auditiva para que pueda dormir.
4	Bianca Saldías	22/05/2018 (22-IV-2018)	Indica que el ruido proveniente de la energización de las torres de alta tensión de la empresa Interchile S.A. no permite conciliar el sueño, por lo que solicita que se fiscalice el cumplimiento de la normativa correspondiente.
5	Mauricio Castro Flores	24/05/2015 (23-IV-2018)	Indica que se han instalado torres de alta tensión cerca de su hogar, las que estarían emitiendo un sonido fuerte. Agrega que en su hogar existen cuatro menores de edad y una persona con problemas de salud preexistentes, quien tendría problemas para conciliar el sueño y dolores de cabeza a partir de la situación descrita.
6	Claudio Palma Mostafa	24/05/2018 (24-IV-2018)	Denuncia la generación de ruido excesivo por las torres de alta tensión instaladas a muy poca distancia de su hogar, lo que no le permite dormir, afectando su salud y descanso. Asimismo, indica estar sufriendo de fuertes dolores de cabeza.
7	Gabriela Binvignat Alegría	24/05/2018 (25-IV-2018)	Indica que las torres instaladas cerca de su casa emiten un fuerte sonido, por lo que se requiere constatar si están operando dentro de la norma. Se señala que estando dentro de la casa, el sonido se escucha sobre todo cuando hay neblina y humedad.
8	Carola Cortes	22/05/2018 (26-IV-2018)	Denuncia que las torres de alta tensión de Interchile estarían emitiendo un ruido que afectaría su sueño y el de sus hijos. Dicho ruido se escucharía dentro de los hogares, tanto en el día como en la noche.
9	Jessica Banda Astorga	24/05/2018 (27-IV-2018)	Se indica que las torres energizadas emiten un fuerte sonido en la madrugada y parte de la mañana.
10	Héctor Cancino Padilla	22/05/2018 (28-IV-2018)	Indica que la noche anterior a su denuncia el ruido generado por las torres de alta tensión de Interchile era tal que no pudo dormir. Señala que las torres han estado energizadas los días anteriores.
		24/05/2018	Señala que siendo las 23.10 de la noche el ruido proveniente de la LTE Cardones-Polpaico es insoportable. El denunciante realizó medición con sonómetro Extech afuera de su dormitorio, registrando niveles de 45,5 y 45,6 dBA.

³ Formulario de denuncia presentado directamente ante la Superintendencia del Medio Ambiente.

N°	Denunciante	Fecha (ID)	Materia denunciada
		28/05/2018 ⁴	Señala que los días 21 y 24 de mayo el ruido generado por las torres de alta tensión ubicadas en el sector es ensordecedor, no permitiendo dormir. Indica como efectos de lo anterior problemas de cefalea, imposibilidad de conciliar el sueño y temor de estarse viendo expuestos a algún grado de radiación.
		11/07/2018 ⁵ (28-IV-2018)	Presenta observaciones sobre conclusiones de “Informe de Monitoreo de Ruido Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV Cardones – Polpaico IV Región de Coquimbo. Mediciones de ruido en pruebas de energización”, preparado por SEMAM Inspecciones Ambientales para ISA Interchile en junio, 2018, y acompañado en respuesta a requerimiento de información realizado por esta Superintendencia ⁶ . Al respecto, se indica que las mediciones no se habrían realizado en las condiciones más desfavorables en términos de ruido audible.
		24/07/2018 ⁷ (28-IV-2018)	Denuncia que la línea de base de ruido del proceso de evaluación ambiental que finalizó con la emisión de la RCA N° 1608/2015 no fue correctamente levantada, al no considerar toda la población del sector Altovalsol y subestimar el ruido audible generado por las torres. En respaldo de lo señalado, adjunta informe técnico “LT 2x500 kV Cardones – Polpaico, Estudio de Ruido Audible en Sector Loreto – Los Nogales, Altovalsol, La Serena, Región de Coquimbo” de elaboración propia, y el informe técnico independiente “Revisión Informe LT 2x500 kV Cardones – Polpaico, Estudio de Ruido Audible en Sector Loreto – Los Nogales, Altovalsol, La Serena, Región de Coquimbo” elaborado por la Escuela de Ingeniería Eléctrica de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.
		24/09/2018 ⁸ (28-IV-2018)	Reitera denuncia indicando haberse producidos ruidos molestos los días 8, 9, 22 y 23 de septiembre por el efecto corona generado por las torres de alta tensión de Interchile.
		08/10/2018 (28-IV-2018)	Alude a nuevos episodios de ruidos molestos generados por líneas de alta tensión de Interchile, los días 4 y 5 de octubre de 2018.
11	Julio Cuevas Arancibia	24/05/2018 (29-IV-2018)	Señala que desde la instalación del tendido eléctrico de las torres de alta tensión se escucha un ruido (zumbido), el cual

⁴ Formulario de denuncia presentado directamente ante la Superintendencia del Medio Ambiente.

⁵ Escrito presentado directamente a la Superintendencia del Medio Ambiente.

⁶ Se refiere a requerimiento de información realizado mediante Resolución Exenta N° 611, de 29 de mayo de 2018, a Interchile S.A. en el marco de las actividades de fiscalización que forman parte del expediente de fiscalización DFZ-2018-1828-IV-RCA-IA.

⁷ Escrito presentado directamente a la Superintendencia del Medio Ambiente.

⁸ Formulario de denuncia presentado directamente ante la Superintendencia del Medio Ambiente.

N°	Denunciante	Fecha (ID)	Materia denunciada
			aumenta mucho con la presencia de neblina llegando a niveles superiores a 50 dB en la noche.
12	Luzmira Fuentes Pinto	24/05/2018 (30-IV-2018)	Indica que las torres de alta tensión de Interchile están emitiendo niveles de ruido insoportables en el día, los que empeoran en la noche, escuchándose dentro de la casa. Lo anterior le estaría dificultando el sueño.
		08/10/2018 ⁹ (30-IV-2018)	Reitera denuncia por ruidos molestos generados por efecto corona en torres de alta tensión de Interchile, particularmente en días con niebla.
13	Rodrigo Montalbán Fuentes	24/05/2018 (31-IV-2018)	Señala que el ruido generado por las torres de Interchile en el sector Altovalsol se ha hecho insostenible, especialmente en la noche, en que las emisiones acústicas estarían dificultando el sueño.
14	Christian Rojas Olivares	24/05/2018 (32-IV-2018)	Denuncia alto ruido emitido por las torres de alta tensión instaladas frente a su casa, las que forman parte de la LTE Cardones – Polpaico. Indica que el nivel de ruido es tal que no es posible dormir para él ni su familia, agregando que cuando hay neblina esto se intensifica.
15	Ailin Lozan Bravo	24/05/2018 (33-IV-2018)	Solicita la realización de mediciones de ruidos emitidos por la LTE Cardones – Polpaico, las que no le estarían permitiendo dormir de noche, y produciéndole dolores de cabeza.
16	Ivonne Espinoza Torres	24/05/2018 (34-IV-2018)	Indica que las torres de alta tensión de Interchile emiten demasiado ruido y no permitirían conciliar el descanso nocturno, razón por la cual se solicita adoptar medidas.
17	Priscilla Osorio Alvarez	28/05/2018 (35-IV-2018)	Solicita intervenir en relación a los ruidos molestos de día y de noche generados por las torres de alta tensión de Interchile, indicando que no es posible dormir debido a estos.
18	Eduardo Gonzalez Naranjo	28/05/2018 (36-IV-2018)	Indica que las torres de alta tensión de Interchile fueron energizadas, lo que estaría generando un zumbido que no permite dormir.
19	Sabina Álvarez Bruna	28/05/2018 (37-IV-2018)	Indica la existencia de ruidos en forma de zumbido fuerte, lo que provocaría dolor de cabeza durante el día, dificultándole conciliar el sueño en la noche.
20	Valeria Cermenati Varela	28/05/2018 (38-IV-2018)	Indica que ella y su familia estarían experimentando dificultades para dormir y descansar, debido al ruido que emiten las torres de alta tensión de Interchile.
21	Luis Ortiz Concha	28/05/2018 (39-IV-2018)	Denuncia, entre otros aspectos, la contaminación acústica producida por las torres de alta tensión de Interchile, ya que éstas estarían emitiendo un fuerte zumbido, sobre todo en las noches, que impediría conciliar el sueño.

⁹ Formulario de denuncia presentado directamente ante la Superintendencia del Medio Ambiente.

N°	Denunciante	Fecha (ID)	Materia denunciada
22	Olga Figueroa Fonseca	28/05/2018 (40-IV-2018)	Denuncia ruidos muy fuertes que provendrían de las torres de alta tensión de Interchile.
23	Rosa Astorga Trigo	24/05/2018 (43-IV-2018)	Denuncia el ruido provocado por las torres de alta tensión, indicando que en las noches y madrugada el sonido es muy fuerte.
24	Ana del Carmen Theza Fernández	24/05/2018 (44-IV-2018)	Indica que durante la noche, especialmente con neblina, se perciben ruidos provenientes desde las torres de alta tensión de la empresa Interchile, que generan gran molestia impidiendo conciliar el sueño, por lo que solicita gestionar la constatación de ruidos y adoptar las medidas que correspondan.
25	Rayen Pojomovsky Aliste	22/05/2018 (45-IV-2018)	Solicita revisión del estado de la carretera eléctrica Cardones – Polpaico, indicando que desde la noche anterior se escuchan ruidos provenientes de los cables, lo que habría impedido a sus hijos dormir.
		21/08/2018 ¹⁰ (45-IV-2018)	Indica que los días 10 y 11 de agosto se habrían producido nuevos episodios de ruidos molestos a consecuencia del funcionamiento de la carretera eléctrica Cardones – Polpaico, los que se escuchan dentro de la casa, causándole estrés, dolores de cabeza, angustia y sensación de cansancio.
26	Leandro Díaz Salazar	24/05/2018 (46-IV-2018)	Indica que durante los últimos dos días los ruidos emitidos por las torres de alta tensión de Interchile le estarían provocando insomnio y dolor de cabeza.
27	María Benedicta Bustamante Vidal	22/05/2018 (47-IV-2018)	Denuncia fuertes ruidos emitidos por torres de alta tensión de Interchile, las que se encontrarían muy cercanas a viviendas.
28	Andrea Contreras Vera	22/05/2018 (48-IV-2018)	Se denuncian ruidos molestos y constantes a causa de las torres de alta tensión, que estarían cerca de su domicilio. Indica que a consecuencia del referido ruido intenso no le resulta posible descansar.
29	Anuar Rivera Anais	22/05/2018 (49-IV-2018)	Denuncia ruidos constantes y molestos debido a las torres de alta tensión, ubicadas frente a su domicilio. Señala que debido a esta contaminación acústica sus perros ladran constantemente.
30	Betty Montenegro Miranda	22/05/2018 (50-IV-2018)	Indica que el ruido proveniente de la energización de las torres de alta tensión de la empresa Interchile S.A. no permite conciliar el sueño, por lo que solicita que se fiscalice el cumplimiento de la normativa correspondiente.
31	Jenny Díaz Barraza	22/05/2018 (51-IV-2018)	Denuncia contaminación y ruidos molestos provenientes de las torres de alta tensión de Interchile.

¹⁰ Formulario de denuncia presentado directamente ante la Superintendencia del Medio Ambiente.

N°	Denunciante	Fecha (ID)	Materia denunciada
32	Christian Cosming	23/05/2018 (52-IV-2018)	Indica que las torres de alta tensión de Interchile estarían generando niveles de ruidos que exceden la norma. Señala que de noche es imposible dormir y que sus hijos se acuestan asustados por el ruido. Agrega que en las noches con neblina el ruido es ensordecedor.
33	Eduardo Price Maluje	23/05/2018 (53-IV-2018)	Indica que hace 4 o 5 días se habrían energizado los cables de la línea de transmisión de Interchile, y que el ruido es insoportable tanto de día como de noche. Según mediciones que señala haber realizado, se sobrepasarían las normas. Solicita tomar mediciones de ruido, emisiones y radiaciones.

Fuente: Elaboración propia en base a las denuncias indicadas.

7° Esta Superintendencia respondió a las referidas denuncias y sus reiteraciones mediante Ord. ORC N° 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, de 04 de junio de 2018; Ord. ORC N° 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, y 141 de 05 de junio de 2018; Ord. ORC N° 216, de 02 de agosto de 2018; Ord. ORC N° 241, de 29 de agosto de 2018; Ord. ORC. N° 273 y 276 de 08 de octubre de 2018; y Ord. ORC N° 279, 280 y 281, de 12 de octubre de 2018, informando a los denunciantes el hecho de encontrarse en estudio los hechos denunciados, con el objeto de recabar mayor información sobre presuntas infracciones de su competencia.

2. Denuncias presentadas ante la Superintendencia del Medio Ambiente

8° Además de las denuncias remitidas por la SEREMI del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso, se presentaron directamente ante esta Superintendencia las siguientes denuncias en relación a ruidos generados por la LTE Cardones - Polpaico en el sector Altovalsol de la comuna de La Serena.

Tabla 2. Denuncias en contra de Interchile S.A. presentadas ante la Superintendencia del Medio Ambiente

N°	Denunciante	Fecha (ID)	Materia denunciada
1	Juan Francisco Loyola Miranda	19/06/2018 (54-IV-2018)	Indica que el día 9 de junio habría percibido un ruido similar a vibración, extremadamente alto, lo que habría afectado a sus perros. Dicho ruido se habría incrementado de 57 a dB al acercarse al límite de su parcela, y provendría del tendido eléctrico de la empresa Interchile. Posteriormente habría llovido, lo cual habría incrementado el ruido, provocándole fuertes dolores de cabeza. Agrega que el día 16 de junio, en la parte superior de su propiedad el ruido era insoportable, no existiendo variables climáticas que influyesen en el ruido. En esta ocasión habría llevado un equipo de medición de ruido (no certificado) que habría arrojado resultados de 55,4 y 56,9 dB.
2	Sergio Romero Torres	25/06/2018 (55-IV-2018)	Indica que el día 31 de mayo en la noche se habría comenzado a generar un ruido insoportable, el que se habría ido intensificando en la medida que la neblina fue bajando. Señala

N°	Denunciante	Fecha (ID)	Materia denunciada
			que este ruido duró hasta altas horas de la madrugada, y que anteriormente ya se habría generado el mismo tipo de ruido, bajo la misma condición de neblina. Agrega que durante el día siguiente el ruido fue menos intenso, pero igual de molesto.
3	Fernando Robledo Rodríguez	27/06/2018 (56-IV-2018)	Indica que las torres de Interchile se encontrarían a aproximadamente 70 metros de su parcela, y que el sonido emitido por las torres y cables de alta tensión estarían provocando alteraciones en su diario vivir.
4	Berty Cortes Trujillo	17/07/2018 (58-IV-2018)	Indica que, durante la noche del 31 de mayo de 2018, se comenzó a escuchar un ruido que se intensificó a medida que la neblina bajaba, durando toda la madrugada. Se indica que cada vez que hay neblina el ruido se hace insoportable, sobre todo en la noche, agregando que durante el día es menos intenso, pero igualmente molesto. Señala como efectos de lo indicado trastornos del sueño y molestia auditiva.
5	Iris Orellana Ponce	17/07/2018 (59-IV-2018)	Señala que el día 31 de mayo de 2018 en la noche comenzó un ruido insoportable, que se fue intensificando en la medida en que la neblina fue bajando. Agrega que durante el día siguiente el ruido disminuyó, pero de todas formas era molesto. Dichos ruidos provendrían de las torres ubicadas a metros de su hogar, y se intensificarían en las noches, según el clima, lo que le impide descansar. Señala que a partir de los referidos ruidos se generarían como efectos trastornos del sueño, estrés, somnolencia, molestias auditivas y dolores de cabeza.
6	Ronaldo Ibacache Ibacache	17/07/2018 (60-IV-2018)	Indica que durante el día 31 de mayo de 2018, en la noche, comenzó a generarse un ruido insoportable que se intensificaba en la medida que la neblina fue bajando. Dicho ruido habría durado toda la madrugada, y anteriormente ya se habría generado bajo la misma condición de neblina. Durante el día siguiente el ruido habría sido menos intenso, pero igual de molesto. Dichos ruidos provendrían de las torres de alta tensión ubicadas a pocos metros de su parcela o vivienda, indicando que a la fecha de la denuncia se generan ruidos intensos, sobre todo de noche y según el clima.
7	Luis Villalobos Aranda	31/07/2018 (62-IV-2018)	Se indica que al entrar en funcionamiento las torres de la LTE Cardones – Polpaico, se emiten ruidos por la transmisión, lo que se acrecienta en los días en que hay humedad y neblina. Se señala que en días soleados también se genera ruido, pero en menor escala. Agrega que existe una sensación de carga eléctrica en alambrados y estructuras metálicas. Se señala que el constante ruido afectaría a los trabajadores, produciéndoles sensación de fatiga y molestia al comunicarse entre ellos.
8	Lucia Berrios Santander	21/08/2018 (69-IV-2018)	Indica que desde que comenzó a funcionar la LTE Cardones – Polpaico, cada vez que hay neblina el sonido que producen los

N°	Denunciante	Fecha (ID)	Materia denunciada
			cables es ensordecedor, escuchándose incluso al interior de su casa.
9	Angélica Honores Robledo	21/08/2018 (70-IV-2018)	Denuncia el funcionamiento de la LTE Cardones – Polpaico, la que generaría ruidos molestos por tiempo prolongado. Lo anterior, le estaría provocando problemas de sueño, dolores de cabeza, angustia, y estrés. Indica como fecha de los hechos los días 10 y 11 de agosto de 2018.
10	Rodolfo Lucero Figueroa	21/08/2018 (71-IV-2018)	Denuncia que como consecuencia del funcionamiento de la LTE Cardones – Polpaico, se estarían generando ruidos molestos por tiempo prolongado. Como efectos derivados de lo anterior indica intranquilidad, preocupación, estrés, dolor de cabeza e insomnio.
11	Susana Aliste Ibarra	21/08/2018 (72-IV-2018)	Se denuncian los ruidos producidos por las torres de alta tensión de la LTE Cardones Polpaico, los que se sentirían desde su casa, y le estarían generando mal dormir y dolor de cabeza. Indica como fecha de los hechos los días 10 y 11 de agosto.

Fuente: Elaboración propia en base a las denuncias indicadas.

9° Esta Superintendencia respondió a las referidas denuncias mediante Ord. ORC N° 188, de 22 de junio de 2018; Ord. ORC N° 189 de 26 de junio de 2018; Ord. ORC N° 192, de 03 de julio de 2018; Ord. ORC N° 204, 205 y 206 de 17 de julio de 2018; Ord. ORC. N° 215, de 01 de agosto de 2018; Ord. ORC N° 236, 237, 238 y 239 de 08 de octubre de 2018; informando a los denunciantes el hecho de encontrarse en estudio los hechos denunciados, con el objeto de recabar mayor información sobre presuntas infracciones de su competencia.

3. Denuncias incorporadas con posterioridad al inicio del procedimiento sancionatorio Rol D-096-2018

10° Con posterioridad a la formulación de cargos realizada mediante Resolución Exenta N° 1 / Rol D-096-2018, se incorporaron al expediente del procedimiento sancionatorio las siguientes denuncias asociadas a la generación de efecto corona por parte de la LTE Cardones – Polpaico:

Tabla 3. Denuncias incorporadas con posterioridad al inicio del procedimiento sancionatorio Rol D-096-2018

N°	Fecha (ID)	Denunciante	Materia denunciada
1	29/05/2018 (41-IV-2018)	Felisa Ibacache Araya	Se solicita realizar mediciones en las colinas de El Romero, para medir radiación y sonido que genera la carretera eléctrica. Se indica que el sonido es peor cuando aumenta la humedad.
2	30/04/2018 (42-IV-2018)	Orlando Larrondo Ardiles	Se denuncia la instalación de torres de alta tensión en el sector de El Romero, indicando que EIA habría tenido omisiones en lo relativo al impacto visual, agrícola, y en la salud de todos los seres vivos que habitan el sector.

N°	Fecha (ID)	Denunciante	Materia denunciada
3	10/12/2018 (107-IV-2018)	Eduardo Montero Knust	Los hechos denunciados se estarían produciendo en la Parcela 31, Brisas del Romero, Ex Fundo Loreto, y corresponden a la contaminación acústica anormal existente en el lugar, la que proviene de la conducción de la energía eléctrica de la LTE Cardones – Polpaico. Se indica que se instalaron hace aproximadamente un año a 400 metros de su vivienda una parte que corresponde al trazado de dicha línea, y que desde su funcionamiento emite un zumbido molesto que provoca dolores de cabeza y falta de un sueño reparador. Señala que esto ocurre con cierta periodicidad, en especial en días nublados, con neblina o lluvia, y que en días claros y soleados el zumbido es menor en su intensidad, pero igualmente molesto. A la fecha la actividad se habría intensificado, afectando la salud de su núcleo familiar y su desempeño laboral.
4	26/04/2019 (31-IV-2019)	Cristian Casanga Pizarro	La denuncia se refiere al sector Quebrada de Martínez, en la comuna de Coquimbo. Al respecto el denunciante indica que su padre, quien se dedica a la producción de miel y a la crianza de gallinas y conejos habría sufrido la pérdida del 80% de las abejas desde que comenzó el funcionamiento de una central. Posteriormente también los animales habrían comenzado a sufrir daños, los que se atribuyen a los ruidos, vibraciones y zumbidos producidos por la central ¹¹ .
5	21/06/2019 (58-V-2019)	Andrea Barrientos Durquen, Isabel Navarro Francke, Cristian Etchegaray y Claudio Parada Quesada	El lugar de los hechos denunciados corresponde a Camino al Rincón, Km. 2, en la comuna de Puchuncaví, Región de Valparaíso. Se indica que cuando hay lluvia o bajada de nubes el sonido es impresionante y no deja dormir. Lo anterior le estaría provocando a los denunciantes dolor de cabeza, irritabilidad, descontento, intranquilidad e insomnio.
6	21/01/2020 (8-IV-2020)	Patricia Aguirre Rojas	Los hechos denunciados se estarían produciendo en el Fundo Loreto y Estancia Los Caliches. Al respecto, se indica que desde la instalación y funcionamiento de las torres de alta tensión 2x500 kV, en junio de 2019, se genera contaminación acústica y efecto corona, y la humedad haría que el ruido aumente, siendo un ruido constante y afectando la calidad de vida de la comunidad, con estrés permanente al realizar cualquier actividad diaria.

¹¹ A partir de análisis de la ubicación en la que se producen los hechos denunciados, ha sido posible establecer que lo que en la denuncia se identifica como una central corresponde a la S/E Pan de Azúcar de la LTE Cardones – Polpaico, ubicada en la comuna de Coquimbo.

N°	Fecha (ID)	Denunciante	Materia denunciada
7	21/01/2020 (9-IV-2020)	Jacqueline Godoy Cabrera	Se indica que en mayo de 2019 se inició el ruido de las torres de transmisión eléctrica con ruido menor, pero que a partir de junio de 2019 el ruido se produce durante las 24 horas del día con una intensidad mayor, debido a la cercanía del cableado y torres a la comunidad. Indica que lo anterior le ha generado estrés, problemas de sueño, contaminación acústica y visual. El lugar de los hechos denunciados se refiere a la calle Los Caliches, en el Fundo Loreto, ubicado en la comuna de La Serena.
8	30/04/2020 (45-IV-2020) ¹²	Jessica Banda Astorga	Se denuncia el ruido molesto proveniente de la LTE Cardones – Polpaico, el que se sentiría incluso al interior de su vivienda. Indica que su hijo es TEA por lo que se ve más afectado con el ruido, el que se produciría de forma ininterrumpida, tanto de día como de noche.
9	21/03/2021 (D. Digital N° 2700)	Rubén Contreras Gálvez	Denuncia que el ruido de las torres de alta tensión es molesto y constante. Indica que tanto él como su familia tienen dificultades para conciliar el sueño durante la noche.

Fuente: Elaboración propia.

11° Esta Superintendencia respondió a las referidas denuncias mediante Ord. ORC N° 131 y Ord. ORC N° 132, de 05 de junio de 2018; Ord. ORC N° 334, de 18 de diciembre de 2018; Ord. ORC N° 110, de 06 de mayo de 2019; Ord. SMA-VALPO N° 288, Ord. SMA-VALPO N° 289, Ord. SMA-VALPO N° 290 y Ord. SMA-VALPO N° 291, de 24 de junio de 2019; Ord. ORC N° 17 y Ord. ORC N° 20, de 22 de enero de 2020; y Ord. ORC N° 94, de 05 de mayo de 2020.

12° Cabe hacer presente que las denuncias detalladas en la **Tabla 3** fueron abordadas en el procedimiento sancionatorio Rol D-096-2018 en aquellos aspectos relativos a emisiones de ruido generados por la LTE Cardones – Polpaico.

IV. GESTIONES REALIZADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

A. Actividades de inspección ambiental

1. *Inspección ambiental de 12, 13 y 17 de junio de 2018*

13° Con fecha 12, 13 y 17 de junio de 2018, un funcionario de la División de Fiscalización de esta Superintendencia (en adelante, “DFZ”) realizó actividades de inspección ambiental en el sector de Altovalsol y El Romero, en la comuna de La Serena, Región de Coquimbo.

¹² Reiteración de denuncia 27-IV-2018.

14° Con fecha 19 de julio de 2018, DFZ remitió a la División de Sanción y Cumplimiento, actual Departamento de Sanción y Cumplimiento (en adelante, "DSC") el expediente de fiscalización ambiental DFZ-2018-1828-IV-RCA, que detalla las actividades de fiscalización realizadas por personal técnico de esta Superintendencia.

15° Consta en el Acta de Inspección Ambiental incorporada en el referido expediente de fiscalización, que con fecha 17 de junio de 2018, entre las 02:00 y las 05:10 se realizaron mediciones en cuatro receptores sensibles al ruido emitido por las pruebas de energización de la línea de alta tensión en la localidad de Altovalsol (receptores A1 y A2) y también en la localidad de El Romero (receptores R1 y R2).

16° De acuerdo a la información contenida en las Fichas de Información de Medición de Ruido, la ubicación geográfica de los puntos de medición, se detalla en la siguiente tabla:

Tabla 4. Puntos de medición de ruido

ID	Punto de medición	Coordenada Datum WGS 84		Fecha
		Norte	Este	
A1	A1 Ruido de fuente	6687330	295436	17/06/2018
A2	A2 Ruido de fuente	6687434	295776	17/06/2018
R1	R1 Ruido de fuente	6692039	294263	17/06/2018
R2	R2 Ruido de fuente	6691645	294843	17/06/2018

Fuente: Reporte técnico D.S. N° 38/2011 MMA, Expediente de Fiscalización DFZ-2018-1828-IV-RCA.

17° Según consta en la Ficha de Información de Medición de Ruido, el instrumental de medición utilizado, para la medición en horario diurno y nocturno, consistió en un Sonómetro marca Cirrus, modelo CR162B, número de serie G066144, con certificado de calibración, de fecha 03 de mayo de 2018 y un calibrador marca Cirrus, modelo CR:514, número de serie 64906, con certificado de calibración, de fecha 20 de abril de 2018.

18° Asimismo, consta en la Ficha de Información de Medición de Ruido, que la zona de emplazamiento de los receptores sensibles, corresponde a la Zona Rural, y por tanto, el nivel de presión sonora máximo permitido corresponde a menor valor entre: a) Nivel de ruido de fondo + 10 dB(A); y b) NPC para Zona III de la Tabla 1.

19° Según consta en la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, se consignan incumplimientos al D.S. N° 38/2011. En efecto, la medición de fecha 17 de junio de 2018, en horario nocturno, en condición externa, realizada en los receptores A1 y A2, registra una excedencia de 5 y 7 dBA, respectivamente.

Tabla 5. Evaluación de nivel de presión sonora en receptores sensibles, horario nocturno.

Receptor	Horario de medición	NPC [dBA]	Ruido de fondo [dBA]	Zona D.S. N° 38/2011	Límite [dBA]	Excedencia [dBA]	Estado
A1	Nocturno	42	27	Rural	37	5	Supera
A2	Nocturno	45	28	Rural	38	7	Supera

Fuente: Ficha de medición de nivel de presión sonora. Detalles actividad de fiscalización.

2. Inspección ambiental de 3, 4 y 6 de julio de 2020

20° Con fecha 3, 4 y 6 de julio de 2020, funcionarios de DFZ de esta Superintendencia realizaron una actividad de inspección ambiental en el sector de Altovalsol y El Romero, en la comuna de La Serena, Región de Coquimbo.

21° Con fecha 21 de agosto de 2020, DFZ remitió a DSC el expediente de fiscalización ambiental DFZ-2020-2145-IV-NE, que detalla las actividades de fiscalización realizadas por personal técnico de esta Superintendencia.

22° Consta en el Acta de Inspección Ambiental incorporada en el referido expediente de fiscalización, que con fecha 3, 4 y 6 de julio de 2020 se realizaron mediciones en receptores sensibles al ruido emitido por la energización de la línea de alta tensión, en la comuna de La Serena. De acuerdo a la información contenida en las Fichas de Información de Medición de Ruido, la ubicación geográfica de los puntos de medición se detalla en la siguiente tabla:

Tabla 6. Puntos de medición de ruido

ID	Punto de medición	Coordenada Datum WGS 84		Fecha
		Norte	Este	
R1	Receptor N° 35 EIA LTE Cardones – Polpaico.	6686369	294556	03/07/2020
				04/07/2020 (11:30 a 13:30)
				04/07/2020 (19:00 a 21:00)
				06/07/2020
R2	Vivienda Solercio Lizarde	6686493	294661	04/07/2020
				06/07/2020
R3	Vivienda Roxana Muñoz Herrera	6692056	294263	03/07/2020
				06/07/2020
R4	Sector río Elqui	6685292	294548	04/07/2020 (11:30 a 13:30)
				04/07/2020 (19:00 a 21:00)

Fuente: Reporte técnico D.S. N° 38/2011, Informe de Fiscalización DFZ-2020-2145-IV-NE.

23° Según consta en las respectivas Fichas de Información de Medición de Ruido, el instrumental de medición utilizado, para la medición en horario diurno y nocturno, consistió en un Sonómetro marca Cirrus, modelo CR162B, número de serie G066144, con certificado de calibración, de fecha 03 de mayo de 2018 y un calibrador marca

Cirrus, modelo CR:514, número de serie 64906, con certificado de calibración, de fecha 20 de abril de 2018¹³.

24° Asimismo, consta en la Ficha de Información de Medición de Ruido, que la zona de emplazamiento de los receptores sensibles corresponde a la Zona Rural, y por tanto, el nivel de presión sonora máximo permitido corresponde a menor valor entre: a) Nivel de ruido de fondo + 10 dB(A); y b) NPC para Zona III de la Tabla 1 del D.S. N° 38/2011.

25° Según consta en la Fichas de Evaluación de Niveles de Ruido, se consignan incumplimientos al D.S. N° 38/2011. En efecto, la medición de fecha 04 de julio de 2020, en horario diurno, de 12:45 a 13:15, en condición externa, realizada en el receptor R4 registra una excedencia de 2 dBA.

Tabla 7. Evaluación de nivel de presión sonora en receptores sensibles, horario diurno.

Receptor	Horario de medición	NPC [dBA]	Ruido de fondo [dBA]	Zona D.S. N° 38/2011	Límite [dBA]	Excedencia [dBA]	Estado
R4	Diurno	53	41	Rural	51	2	Supera

Fuente: Reporte técnico D.S. N° 38/2011 MMA, Expediente de Fiscalización DFZ-2020-2145-IV-NE.

B. Examen de información

1. Etapa de construcción

26° En el considerando 10.2, de la RCA N° 1608/2015, se considera al D.S. N° 38/2011 entre la normativa de carácter ambiental aplicable al Proyecto, estableciéndose como indicador de cumplimiento de la referida norma, la realización de monitoreos de ruido, en todos los puntos evaluados en el Estudio de Ruido adjunto en el Anexo 1.18 de la Adenda, cada 3 meses, durante toda la fase de construcción del Proyecto, según metodología establecida en el D.S. N° 38/2012 del MMA.

27° En relación a lo anterior, la Empresa remitió 45 informes que dan cuenta de los monitoreos realizados, los que se detallan en la **Tabla 12** de la **Sección VI.A.2** del presente dictamen. Dichos informes fueron analizados con el objeto de

¹³ Cabe hacer presente que de conformidad a lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 600, de 14 de abril de 2020 de esta Superintendencia, se extendió la vigencia de los certificados de verificación y de calibración de los equipos e instrumentos de muestreo y medición de la Superintendencia del Medio Ambiente no comprendidos en el listado de la Resolución Exenta N° 1271, de 2 de abril de 2020, del Instituto de Salud Pública que "Determina prestaciones del Instituto de Salud Pública de Chile que se mantendrán vigentes mientras dure la pandemia por Covid-19 en el país", que vencieran entre el 16 de marzo de 2020 -fecha en la que el Instituto de Salud Pública dejó de verificar y calibrar equipos e instrumentos de muestreo y medición- y el 16 de julio de 2020, ambas fechas inclusive.

evaluar el cumplimiento de lo dispuesto en el considerando 10.2 de la RCA N° 1608/2015, verificándose disconformidades, según se detalla en la **Sección VII.A.3** del presente acto.

2. *Etapa de operación*

28° En el considerando 12.10 de la RCA N° 1608/2015, se considera como compromiso ambiental voluntario la realización de monitoreos de ruido, para verificar la generación de efecto corona, durante el primer año de operación del Proyecto.

29° En relación a lo anterior, la Empresa remitió 4 informes que dan cuenta de los monitoreos realizados, los que se detallan en la **Tabla 13** de la **Sección VI.A.2** del presente dictamen. Dichos informes fueron analizados con el objeto de evaluar el cumplimiento de lo dispuesto en el considerando 12.10 de la RCA N° 1608/2015, verificándose disconformidades, según se detalla en la **Sección VII.A.3 y en la Sección VII.B** del presente acto.

C. Instrucción del procedimiento sancionatorio

1. *Cargos formulados*

30° Mediante Memorandum D.S.C. N° 436, de fecha 18 de octubre de 2018, se procedió a designar a la Sra. Romina Chávez Fica como Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a la Sra. Estefanía Vásquez Silva como Fiscal Instructora Suplente.

31° Con fecha 23 de octubre de 2018, mediante la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-096-2018-2018 de esta Superintendencia, se dio inicio al procedimiento sancionatorio en contra de Interchile S.A., en virtud de los cargos que se indican en la referida resolución.

32° Posteriormente, con fecha 24 de noviembre de 2020, mediante Resolución Exenta N° 9 / Rol D-096-2018, esta Superintendencia incorporó nuevos antecedentes al expediente del procedimiento sancionatorio, y en base a dichos antecedentes se procedió a reformular los cargos imputados a Interchile S.A., según se indica a continuación:

32.1 Los siguientes hechos, actos u omisiones que constituyen infracciones conforme al artículo 35 a) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental:

Tabla 8. Hechos constitutivos de infracción, conforme al artículo 35, letra a), de la LO-SMA

N°	Hecho constitutivo de infracción	Normativa que se estima infringida
1	Incumplimientos de los compromisos de monitoreo asumidos	Considerando 10.2, RCA N° 1608/2015. Normativa de Carácter Ambiental Aplicable al Proyecto. Ruido. <i>Norma. D.S. N° 38/2012, del Ministerio de Medio Ambiente, Establece Norma de Ruidos Generados por Fuentes que indica (...)</i>

N°	Hecho constitutivo de infracción	Normativa que se estima infringida
	<p>en materia de ruidos, lo que se constata en:</p> <p>a) Realización parcial de los monitoreos comprometidos para la etapa de construcción, según se detalla en los considerandos 61°, 62° y 63° de la Resolución Exenta N° 9 / Rol D-096-2018.</p> <p>b) Realización inadecuada de los monitoreos comprometidos para el primer año de la etapa de operación, toda vez que 188 de las 318 mediciones de ruido realizadas se han hecho en condiciones que no permiten asegurar la existencia del efecto corona, según se detalla en la Tabla 5 de la Resolución Exenta N° 9 / Rol D-096-2018.</p>	<p><u>Forma de cumplimiento.</u> Para la estimación de emisiones de ruido se identificaron distintos receptores en el área de influencia del Proyecto, los que se presentan en detalle en las Tablas 4-1, 4-2, 4-3 y 4-4 del Estudio de Ruido adjunto en el Anexo 1.18 de la Adenda.</p> <p>En relación al impacto acústico, en cada uno de los receptores se realizó una modelación respecto del cumplimiento del D.S. N° 38/11 del MMA para las fuentes fijas.</p> <p>En todos los receptores se establece un cumplimiento normativo, considerando la ejecución de ciertas medidas de manejo que se implementarán en diversos puntos, tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Barrera acústica modular de 3.6 m de altura (instalaciones de faenas y/ bodegas considerar un cierre perimetral) - Barrera acústica modular de 3.6 m de altura más cumbrera de 1.5 m de largo angulada en 45° (instalaciones de faenas y/ bodegas considerar un cierre perimetral). - Restricción de maquinaria simultánea (sólo una máquina a la vez) - Restricción faenas nocturnas - Faenas manuales <p>Los puntos donde se establecerán dichas medidas se presentan en detalle en el punto 9.1.5 y 9.2.5 del Estudio de Ruido antes señalado.</p> <p><u>Indicador que acredita su cumplimiento.</u> Monitoreo de ruido, en todos los puntos evaluados en el Estudio de Ruido adjunto en el Anexo 1.18 de la Adenda, cada 3 meses, durante toda la fase de construcción del Proyecto, según metodología establecida en el D.S. N° 38/2012 del MMA.</p> <p>Considerando 12.10 RCA 1608/2015. Compromisos ambientales voluntarios. Monitoreo de ruido.</p> <p><u>Objetivo.</u> Monitoreo de ruido para verificar efecto corona.</p> <p><u>Descripción:</u> Monitoreo de ruido conforme a lo establecido en el D.S. N° 38/12 del MMA.</p> <p><u>Justificación:</u> Las mediciones se realizarán en condiciones de alta humedad relativa del aire, de modo de asegurar la existencia del efecto corona y su cumplimiento normativo. Para lo anterior, las mediciones se realizarán preferentemente en las mañanas, cercano al punto de rocío o después de una lluvia.</p> <p><u>Lugar:</u> Para todos aquellos puntos que se encuentren a distancias de menores o iguales a 150 m de la LA T y S/E, así como también para aquellos puntos donde los niveles de ruido estimados para dicha fase presenten diferencias, con los valores límites, menores o iguales a 3 dB(A). El detalle de los puntos se presenta en el punto 10.1 de la Segunda Adenda Complementaria.</p> <p><u>Forma:</u> El monitoreo considerará registros que permitan verificar el cumplimiento del D.S. N° 38/11 del MMA, para los periodos</p>

N°	Hecho constitutivo de infracción	Normativa que se estima infringida
		<p><i>diurno y nocturno, considerando al menos 2 mediciones por período de evaluación.</i></p> <p><i><u>Oportunidad:</u> Durante el primer año de operación.</i></p> <p><i><u>Indicador que acredite su cumplimiento:</u> Informe trimestral de monitoreo enviado a la SMA.</i></p> <p>Segunda Adenda Complementaria del Proyecto LTE Cardones - Polpaico. Punto 10.1, Compromisos ambientales voluntarios</p> <p><i>(...) El titular se compromete a realizar, durante el primer año de operación, un monitoreo de ruido para todos aquellos puntos que se encuentren a distancias menores o iguales a 150 m de la línea de transmisión eléctricas y subestaciones eléctricas; así como también para aquellos puntos donde los niveles de ruido estimados para dicha fase presenten diferencias, con los valores límites, menores o iguales a 3dB. En la siguiente tabla se presentan dichos puntos y sus coordenadas.</i></p>

32.2 El siguiente hecho, acto u omisión que constituye una infracción conforme al artículo 35 h) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de Normas de Emisión:

Tabla 9. Hechos constitutivos de infracción, conforme al artículo 35, letra h), de la LO-SMA

N°	Hecho constitutivo de infracción	Normativa que se estima infringida
2	<p>Superación de los niveles máximos permisibles de presión sonora corregida para Zona Rural en horario diurno y nocturno, de acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 38/2011, según se especifica en la Tabla 6 de la Resolución Exenta N° 9 / Rol D-096-2018.</p>	<p>D.S. 38/2011, Establece Norma de Emisión de Ruidos generados por Fuentes que indica</p> <p><i>Artículo 9°. Para zonas rurales se aplicará como nivel máximo permisible de presión sonora corregido (NPC), el menor valor entre:</i></p> <p><i>a) Nivel de ruido de fondo + 10 dB(A)</i></p> <p><i>b) NPC para Zona III de la Tabla 1.</i></p> <p><i>Este criterio se aplicará tanto para el período diurno como nocturno, de forma separada.</i></p> <p><i>Artículo 10°. Los niveles generados por fuentes emisoras de ruido deberán cumplir con los niveles máximos permisibles de presión sonora corregidos, correspondientes a la zona en que se encuentra el receptor.</i></p>

2. Tramitación del procedimiento Rol D-096-2018

33° Con fecha 06 de noviembre de 2018, el Sr. Jorge Rodríguez Ortiz, en representación de Interchile, presentó un escrito en el cual solicitó una ampliación de los plazos para presentar programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") y formular descargos. Dicha solicitud fue acogida mediante Resolución Exenta N° 2 / Rol D-096-2018, de 07 de noviembre de 2018.

34° Con fecha 19 de noviembre de 2018, el Sr. Jorge Rodríguez Ortiz presentó un escrito mediante el cual se solicitó la reformulación de los cargos imputados mediante la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-096-2018. Adicionalmente, se solicitó la suspensión del procedimiento administrativo por afectación de derechos; se reservó el derecho a presentar PdC y descargos; y se acompañaron documentos que se detallan en la **Tabla 14** de la **Sección VI.A.2** del presente dictamen.

35° Con fecha 29 de noviembre de 2018, esta Superintendencia se pronunció respecto de la referida presentación, mediante Resolución Exenta N° 3 / Rol D-096-2018, rechazando la solicitud de reformulación de cargos y de suspensión del procedimiento sancionatorio; y teniendo por incorporados al expediente los documentos presentados.

36° Con fecha 03 de diciembre de 2018, el Sr. Jorge Rodríguez Ortiz, en representación de Interchile, presentó un escrito mediante el cual se formularon descargos, y se acompañaron nuevamente los documentos indicados en el párrafo 33°, además de un documento denominado “Informe Técnico al respecto de las mediciones realizadas al segmento Línea de Transmisión Cardones – Polpaico. La Serena – IV Región de Coquimbo. 26 de noviembre de 2018”.

37° Con fecha 19 de diciembre de 2018, la Sra. Claudia Bustos Miranda, interesada en el presente procedimiento administrativo, presentó una reiteración de sus denuncias por ruidos en contra de Interchile S.A., en la cual señaló que desde abril de 2018 el ruido emitido por las torres le ha generado reiteradas molestias, afectando la calidad de vida de toda su familia, provocando un daño en su salud, entorno y patrimonio.

38° Con fecha 24 de diciembre de 2018, el Sr. Diego Alonso Lillo Gofreri, en representación de la Sra. Claudia Cinthia Arcos Duarte, presentó un escrito mediante el cual solicitó hacerse parte como tercero coadyuvante de la parte reclamante en el procedimiento Rol D-096-2018. Dicha solicitud se hizo indicando representar a una agrupación de personas denominada “Libres de Alta Tensión”.

39° Mediante Resolución Exenta N° 4 / Rol D-096-2018, se resolvió tener por incorporados al expediente del procedimiento los antecedentes presentados por la Sra. Claudia Bustos Miranda; en tanto que -previo a proveer la solicitud de calidad de interesada en relación a la agrupación “Libres de Alta Tensión”-, se solicitó acreditar la existencia de la referida agrupación y el poder de la Sra. Claudia Arcos Duarte para representar a sus integrantes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 19.880.

40° Con fecha 02 de abril de 2019, mediante Resolución Exenta N° 5 / Rol D-096-2018, esta Superintendencia tuvo por presentados los descargos formulados, y tuvo por acompañados los documentos presentados junto a ellos. Asimismo, en el Resuelvo III de la referida resolución, se solicitó información a Interchile S.A. con el objeto de contar con antecedentes necesarios para la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA.

41° Con fecha 15 de abril de 2019, Interchile presentó un escrito mediante el cual se solicitó una ampliación del plazo otorgado mediante Resolución Exenta N° 5 / Rol D-096-2018. Dicha solicitud fue acogida mediante Resolución Exenta N° 6 / Rol D-096-2018.

42° Con fecha 25 de abril de 2019, Interchile dio respuesta a la solicitud de información realizada por esta Superintendencia, acompañando los documentos que se detallan en la **Tabla 14** de la **Sección VI.A.2** del presente dictamen. Adicionalmente, se acompañó por tercera vez parte de los documentos presentados con fecha 19 de noviembre y 03 de diciembre de 2018.

43° Con fecha 19 de junio de 2019, mediante Resolución Exenta N° 7 / Rol D-096-2018, esta Superintendencia solicitó a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”) un pronunciamiento, en el marco de las atribuciones que a dicho organismo le confiere el artículo 81 letra g) de la Ley 19.300, para que indicase si las pruebas de energización de la LTE Cardones – Polpaico se enmarcaban en la fase de operación o en la fase de construcción del referido proyecto. En el Resuelvo II del referido acto, se dispuso la suspensión del procedimiento sancionatorio de conformidad a lo establecido en el artículo 9 inciso cuarto de la Ley 19.880, hasta que se recibiese el pronunciamiento solicitado y se dispusiese el alzamiento de la suspensión decretada.

44° Mediante Ord. D.S.C. N° 31, de 17 de marzo de 2020, esta Superintendencia reiteró a la Dirección Ejecutiva del SEA la solicitud de interpretación contenida en la Resolución Exenta N° 7 / Rol D-096-2018.

45° Con fecha 23 de marzo de 2020, mediante Resolución Exenta N° 518, esta Superintendencia dispuso la suspensión de la totalidad de los procedimientos administrativos sancionatorios, desde el 23 hasta el 31 de marzo de 2020. Posteriormente, mediante Resolución Exenta N° 548, se dispuso una nueva suspensión de los procedimientos administrativos sancionatorios entre el 1 y el 7 de abril de 2020. Por último, mediante Resolución Exenta N° 575, de 7 de abril de 2020, se dispuso una suspensión de los referidos procedimientos entre el 8 y el 30 de abril de 2020.

46° Con fecha 01 de julio de 2020, esta Superintendencia recepcionó la Resolución Exenta contenida en Documento Digital N° 2020099101420, de 10 de junio de 2020, de la Dirección Ejecutiva del SEA (en adelante “la resolución de interpretación”), por medio de la cual se interpretó administrativamente la RCA N° 1608/2015 del proyecto LTE Cardones – Polpaico, indicando que las pruebas de energización de la línea de transmisión eléctrica formaban parte de la fase de construcción del proyecto.

47° En razón de lo señalado, mediante Resolución Exenta N° 8 / Rol D-096-2018, se levantó la suspensión del procedimiento sancionatorio. Asimismo, por medio de dicha resolución se rechazó la solicitud de calidad de interesados presentada con fecha 24 de diciembre de 2018 por la Sra. Claudia Arcos por sí y a nombre de un grupo de personas sin personalidad jurídica denominada “Libres de Alta Tensión”.

48° Con fecha 02 de octubre de 2020, la Sra. Alejandra Donoso y el Sr. Diego Lillo interpusieron un recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 8 / Rol D-096-2018, en lo referido al rechazo de la solicitud de calidad de interesados a que se refiere el considerando precedente. Lo anterior, por haberse establecido que las personas solicitantes no eran titulares de derechos subjetivos ni de intereses individuales o colectivos susceptibles de ser afectados por el resultado del procedimiento Rol D-096-2018.

49° Con fecha 24 de noviembre de 2020, mediante Resolución Exenta N° 9 / Rol D-096-2018, esta Superintendencia incorporó nuevos antecedentes al expediente del procedimiento sancionatorio, y en base a dichos antecedentes se procedió a reformular los cargos imputados a Interchile S.A., en el sentido que se detalla en la **Sección IV.C.1** del presente dictamen. Asimismo, se declaró inadmisibles el recurso de reposición presentado por la Sra. Alejandra Donoso y el Sr. Diego Lillo, en representación de la Sra. Claudia Arcos Duarte.

50° Los antecedentes que se incorporaron al expediente del procedimiento D-096-2018 corresponden a los siguientes: (i) Documento Digital N° 2020099101420, de 10 de junio de 2020, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que contiene la respuesta a la solicitud de interpretación efectuada mediante Resolución Exenta N° 7 / Rol D-096-2018; (ii) ocho denuncias en relación a la generación de ruidos por efecto corona; (iii) nuevas mediciones en receptores sensibles al ruido emitido por la energización de las líneas de alta tensión en la comuna de La Serena; y (iv) revisión de monitoreos de ruido remitidos al Sistema de Seguimiento Ambiental RCA por Interchile en cumplimiento de sus compromisos establecidos en el considerando 10.2 y 12.10 de la RCA N° 1608/2015.

51° Con fecha 30 de diciembre de 2020, el Sr. Gabriel Melguizo Posada, en representación de Interchile, presentó descargos en relación a las infracciones imputadas, solicitando que éstos fuesen tenidos en consideración y acogidas las solicitudes en ellos expresadas. Asimismo, se acompaña la documentación indicada, detallada en la **Tabla 14** la **Sección VI.A.2** del presente dictamen.

52° Con fecha 19 de enero de 2021, la Sra. Paulin Silva Heredia, abogada, en representación de la Organización Comunitaria Funcional Vecinos Los Nogales Ex Fundo Loreto (en adelante, “la Organización” u “OCFV Los Nogales”) y de Sociedad Inmobiliaria Los Olivos SpA (en adelante, “Los Olivos SpA”), solicitó hacer parte del presente procedimiento sancionatorio a sus representados en calidad de interesados, de conformidad a lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 21 de la Ley 19.880. Adicionalmente, mediante la referida presentación se realizan una serie de observaciones a los descargos presentados por la Empresa.

53° Con fecha 27 de enero de 2021, mediante Memorandum D.S.C. N° 61/2021, se modificó la designación de fiscal instructor suplente asignado al presente procedimiento, estableciéndose en dicha calidad al Sr. Gonzalo Parot Hillmer.

54° Con fecha 11 de febrero de 2021, el Sr. Héctor Cancino Padilla, en su calidad de interesado en el procedimiento, presentó un escrito mediante el cual se realizan observaciones a los descargos presentados por Interchile -las que coinciden en gran parte con las realizadas por la Sra. Paulin Silva-, acompañando los documentos que se detalla en la **Tabla 15** de la **Sección VI.A.3** del presente dictamen.

55° Con fecha 19 de febrero de 2021, mediante Resolución Exenta N° 11 / Rol D-096-2018, se otorgó el carácter de interesados a aquellas personas cuyas denuncias se incorporaron al procedimiento sancionatorio en virtud de la reformulación de cargos; se tuvieron por presentados los descargos de Interchile; se otorgó el carácter de interesada a la OCFV Los Nogales; y se resolvió que previo a proveer la solicitud de carácter de interesada presentada por Los Olivos SpA, debía acreditarse el interés invocado.

Asimismo, se tuvieron por incorporados al expediente del procedimiento sancionatorio las alegaciones y antecedentes presentados con fecha 19 de enero de 2021 por la OCFV Los Nogales y con fecha 11 de febrero de 2019 por don Héctor Cancino Padilla, otorgando un plazo a Interchile S.A. para aducir lo que estimase pertinente en relación a los referidos antecedentes.

56° Con fecha 01 de marzo de 2021, la Sra. Paulin Silva Heredia, actuando en representación de Los Olivos SpA, presentó un escrito en el cual se acreditó el interés aducido por la referida sociedad. Por su parte, con fecha 09 de marzo de 2021, el Sr. Gabriel Melguizo Posada, en representación de Interchile S.A., presentó un escrito mediante el cual se evacuó el traslado conferido.

57° Con fecha 15 de marzo de 2021, el Sr. Rubén Contreras Gálvez presentó una denuncia ante la Superintendencia del Medio Ambiente, respecto de eventuales infracciones asociadas a los ruidos generados por las torres de alta tensión de Interchile S.A.

58° Con fecha 05 de mayo de 2021, mediante Resolución Exenta N° 12 / Rol D-096-2018, esta Superintendencia resolvió otorgar el carácter de interesada a Los Olivos SpA; y solicitó información a Interchile, con el objeto de contar con los antecedentes necesarios para la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA.

59° Con fecha 20 de mayo de 2021, el Sr. Gabriel Melguizo Posada, en representación de Interchile, presentó un escrito mediante el cual solicitó la ampliación del plazo otorgado mediante Resolución Exenta N° 12 / Rol D-096-2018. Dicha solicitud fue acogida parcialmente mediante Resolución Exenta N° 13 / Rol D-096-2018, de 24 de mayo de 2021.

60° Asimismo, mediante Resolución Exenta N° 13 / Rol D-096-2018 se otorgó la calidad de interesado en el procedimiento sancionatorio al Sr. Rubén Contreras Gálvez, de conformidad a los antecedentes detallados en su denuncia de 15 de marzo de 2021, y a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 19.880.

61° Con fecha 01 de junio de 2021, Interchile dio respuesta al requerimiento de información realizado mediante Resolución Exenta N° 12 / Rol D-096-2018, adjuntando la documentación que se detalla en la **Tabla 14** de la **Sección VI.A.2** del presente dictamen. Asimismo, en la referida presentación Interchile solicitó a esta Superintendencia actualizar la información disponible en SNIFA, incorporando los antecedentes relativos a la denuncia del Sr. Rubén Contreras Gálvez, así como otorgar traslado de la referida denuncia para aducir lo que estime pertinente al respecto.

62° De conformidad a lo solicitado, mediante Resolución Exenta N° 14 / Rol D-096-2018, de 14 de junio de 2021, se otorgó un plazo a Interchile para aducir lo que estimase pertinente en relación a la denuncia de 5 de marzo de 2021. Mediante el mismo acto se realizó un nuevo requerimiento de información, dirigido a contar con mayores antecedentes respecto de las medidas correctivas que Interchile estaría evaluando en relación a los hechos constitutivos de infracción.

63° Con fecha 25 de junio de 2021, el Sr. Gabriel Melguizo Posada, en representación de Interchile, solicitó la ampliación del plazo otorgado

en la Resolución Exenta N° 14 / Rol D-096-2018 para dar respuesta al requerimiento de información realizado. Dicha solicitud fue acogida mediante Resolución Exenta N° 15 / Rol D-096-2018, de 30 de junio de 2021.

64° Con fecha 06 de julio de 2021, Interchile respondió al requerimiento de información realizado mediante Resolución Exenta N° 14 / Rol D-096-2018, acompañándose documentación que acreditaría la contratación de consultoría especializada por parte de Interchile, según se detalla en la **Tabla 14** de la **Sección VI.A.2** del presente dictamen. Asimismo, se evacuó traslado respecto de la denuncia presentada con fecha 5 de marzo de 2021.

65° Con fecha 28 de julio de 2021, mediante Resolución Exenta N° 16 / Rol D-096-2018, se procedió a decretar el cierre de la investigación en el presente procedimiento sancionatorio.

V. DESCARGOS DE INTERCHILE S.A.

66° A continuación, se detallan los descargos presentados en el presente procedimiento sancionatorio por parte de Interchile, de forma separada para los cargos formulados.

A. Cargo N° 1: Incumplimiento de los compromisos de monitoreo asumidos en materia de ruidos

1. Descargos relativos a la configuración del cargo

a) Realización parcial de los monitoreos comprometidos para la etapa de construcción (Cargo N° 1 letra a)

67° En relación a esta parte del **Cargo N° 1**, Interchile se allana parcialmente, solicitando que ello sea tenido en consideración como un factor que disminuya el componente de afectación de la infracción ambiental. Sin perjuicio de lo anterior, la Empresa solicita precisar el alcance del hecho constitutivo de infracción, en la forma que se detalla a continuación.

(1) Alcance del cargo formulado

68° En este punto, la Empresa hace presente que se habrían realizado monitoreos de ruido para los receptores R6, R45 y R63, con fechas 19 de junio de 2017, 15 de noviembre de 2016 y 01 de octubre de 2016, respectivamente, por lo que la cifra de 22 receptores -detallados en el considerando 61° de la reformulación de cargos-, en que esta Superintendencia imputó la no realización de monitoreos durante la etapa de construcción debiera reducirse, en consecuencia, a 19.

69° Por otra parte, en cuanto a los 69 receptores detallados en el considerando 62° de la reformulación de cargos, en que esta Superintendencia imputó la realización de un solo monitoreo durante toda la etapa de construcción,

la Empresa señala que, de conformidad a lo expuesto en el considerando precedente, los receptores en los que se ha realizado solo un monitoreo se elevarían a 72.

(2) **Consideraciones respecto a decaimiento del procedimiento administrativo sancionador y prescripción de la infracción administrativa**

70° Por otra parte, Interchile solicita tener presente el decaimiento del procedimiento administrativo sancionador y, en subsidio, la prescripción de la infracción administrativa ambiental. En este sentido, se señala que el procedimiento administrativo decae cuando desaparecen los presupuestos de hecho o de derecho que originalmente motivaron el inicio e instrucción del procedimiento respectivo, resultando ineficaz un acto terminal sancionador. En esta línea argumental, se señala que el fallo más reciente en la materia, y que fijaría el criterio vigente de la Excelentísima Corte Suprema al respecto, es la Sentencia Rol N° 23.056-2018, de fecha 26 de marzo de 2019 (en adelante “Sentencia CS 2019”) de conformidad a la cual el decaimiento del procedimiento administrativo sancionador consiste en su *“extinción y pérdida de eficacia [en razón del] transcurso de un tiempo excesivo por parte de la administración para la declaración de responsabilidad y la consecuente decisión terminal sobre la imposición de una sanción”*¹⁴.

71° En cuanto a los requisitos para que se configure el decaimiento del proceso administrativo sancionador, la Empresa indica que, de conformidad a la sentencia citada estos serían: (i) el transcurso de tiempo de **dos años**, por una parte, y (ii) que dicha extensión de tiempo sea **excesiva e injustificada**, por la otra.

72° En cuanto al primer requisito, Interchile señala que el procedimiento administrativo sancionador se tramitó por más de dos años conforme a los términos de la formulación de cargos original. Adicionalmente, se señala que, de contarse los dos años de plazo desde el informe de fiscalización original, como sugiere la Sentencia CS 2019, el transcurso de tiempo como requisito de decaimiento quedaría absolutamente demostrado.

73° En cuanto al segundo requisito, la Empresa indica que, salvo en lo relativo a los receptores 34 y 35, no habría constancia en el expediente de ninguna otra gestión respecto de los demás receptores; especialmente considerando que la SMA ya contaba con la información que conforma la reformulación de cargos respecto de la falta de reportes de monitoreo durante la fase de construcción.

74° Por lo anterior, en sus descargos, Interchile solicitó considerar el decaimiento del procedimiento administrativo sancionador, a fin de circunscribir el reproche a los hechos constitutivos de infracción referidos únicamente a los receptores 34 y 35. En subsidio, se solicitó que el reproche se limite temporalmente únicamente a aquellos reportes que no se hayan remitido en los dos años anteriores a la notificación de la

¹⁴ Sentencia Corte Suprema Rol N° 23.056-2018, de fecha 26 de marzo de 2019, considerando 11.

reformulación de cargos, aplicando un decaimiento respecto de todos los reportes previos a los dos años anteriores a la notificación de dicho acto administrativo.

75° Por último, en el caso de descartarse la hipótesis de decaimiento del procedimiento administrativo, se solicitó considerar la prescripción de la infracción, conforme lo dispone el artículo 37 de la LO-SMA, de todos aquellos hechos constitutivos de infracción que hayan ocurrido en forma previa a los tres años anteriores a la notificación de la reformulación de cargos. En este sentido, se sostiene que la formulación de cargos original, al considerar otros hechos constitutivos de infracción, no habría interrumpido la prescripción de los nuevos hechos imputados en la reformulación de cargos.

b) Realización inadecuada de los monitoreos comprometidos para el primer año de la etapa de operación (Cargo N° 1 letra b))

76° Respecto de esta parte del **Cargo N° 1**, la Empresa se allana parcialmente, solicitando que esta circunstancia sea considerada como un factor que disminuya el componente de afectación. Sin perjuicio de lo anterior, la Empresa solicita precisar el alcance del hecho constitutivo de infracción, en la forma que se detalla a continuación.

(1) Alcance del cargo formulado

77° Respecto de esta parte del cargo, Interchile se refiere a las conclusiones contenidas en el Informe “Análisis de monitoreo componente ruido: Plan de Expansión Chile LT 2x500 KV Cardones-Polpaico – Interchile S.A.” elaborado por ECOS Chile en diciembre de 2020 (en adelante, “Informe ECOS 1”), de conformidad al cual “(...) *el punto de rocío se genera en un momento en el que se registra una temperatura y humedad determinada, la temperatura baja pronunciadamente en un intervalo pequeño de tiempo, lo que produce en cierto instante un punto de saturación en el aire lo cual genera condensación en forma de gotas sobre las superficies a las que se les llama “rocío” (Martines L & Lira C, 2008). Dicho punto no tiene necesariamente asociada una hora del día sino más bien ciertas condiciones climáticas que se pueden dar a distintas horas del día*”. Por otra parte, se agrega que “(...) *en el considerando 12.10 se indica que las mediciones serán preferentemente en la mañana, es decir, previo a medio día, y no especifica el rango horario señalado en el considerando 70° de la RES. EX N°9 / ROL D-096-2018, por lo que no implicaría estar en un incumplimiento de compromiso medir dentro de la mañana, previo al medio día*”¹⁵.

78° De conformidad a lo anterior, el Informe Ecos 1 sugiere un porcentaje mayor de reportes que cumplirían el estándar del considerando 12.10 de la RCA N° 1608/2015, según se señala en la siguiente tabla:

¹⁵ Informe ECOS 1. “Análisis de monitoreo componente ruido: Plan de Expansión Chile LT 2x500 KV Cardones-Polpaico – Interchile S.A.” (ECOS Chile, diciembre 2020), p. 18.

Tabla 10. Horario de realización de mediciones para constatar existencia de efecto corona según Informe ECOS 1

Informe	Horario	Cantidad de mediciones realizadas por horario		Cumplimiento de condiciones
		00:00 a 12:00	12:01 a 23:59	
06/2019	Diurno	1	39	2,5%
	Nocturno	21	18	53,8%
09/2019	Diurno	14	26	35%
	Nocturno	29	11	72,5%
12/2019	Diurno	13	27	32,5%
	Nocturno	29	11	72,5%
03/2019	Diurno	16	24	40%
	Nocturno	28	12	70%
Total		151	168	47,3%

Fuente: Informe ECOS 1.

79° En virtud de lo anterior, Interchile sostiene que los reportes de monitoreo que no cumplirían el estándar de la RCA N° 1608/2015, en vez de 188, serían 151: y en consecuencia, el 47,3 % de los reportes cumpliría con lo exigido.

2. Descargos relativos a la gravedad del Cargo N° 1

80° El Cargo N° 1 fue clasificado como grave en virtud de lo dispuesto en el artículo 36.2.e) de la LO-SMA, al estimarse que constituye un incumplimiento grave de medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva RCA.

81° En este punto, Interchile indica que la infracción debiese ser clasificada como leve, puesto que los reportes de monitoreo constituyen medidas para el seguimiento, que permiten levantar información del Proyecto y constatar o no cumplimiento normativo, según sea el caso, pero no “eliminar o minimizar los efectos adversos”. En este sentido, se señala que la norma infringida no sería central, comparada con otras medidas destinadas directamente a evitar efectos adversos; agregando que, si bien la información por generar es valiosa y permite adoptar medidas posteriores a largo plazo, no es apta por sí misma para evitar los efectos adversos que puedan verificarse. Por lo anterior, la Empresa sostiene que no resultaría aplicable la causal de gravedad especificada en el artículo 36.2.e) de la LO-SMA.

3. Consideraciones relativas a las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA

82° En cuanto a la circunstancia del artículo 40 a) de la LO-SMA, sobre la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, la Empresa sostiene que la omisión de reportes, o bien, su insuficiencia para medir efecto corona, se referirían simplemente a la constatación de los efectos autorizados del Proyecto, pero no a acciones del mismo que puedan generar daño o riesgo y donde al incumplimiento normativo pueda atribuírsele daño o peligro.

83° En cuanto a la circunstancia del artículo 40 b) de la LO-SMA, sobre el número de personas cuya salud pudo afectarse, Interchile plantea que no sería posible concluir que las infracciones materia de cargos hayan podido causar afectación alguna a la salud de la población. Adicionalmente, se señala que de acuerdo con el resultado del Informe ECOS 1, el área de influencia para efectos del componente ruido tendría un radio máximo de 14,3 kilómetros, por lo que no habría tenido efecto alguno medir en receptores emplazados en zonas lejanas a la construcción de la línea, especialmente considerando que su avance fue gradual y lineal, por lo que la importancia ambiental de los reportes de monitoreo en cuestión debiese considerar esta circunstancia, especialmente para descartar que haya habido un número significativo de personas afectadas.

84° En cuanto a la circunstancia del artículo 40 c) de la LO-SMA, sobre el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, Interchile hace presente que no habría obtenido ningún beneficio económico derivado de la omisión de reportes, o del hecho de que éstos no hayan sido adecuados para medir efecto corona.

85° En cuanto a la circunstancia del artículo 40 d) de la LO-SMA, sobre la intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma, la Empresa señala haber actuado con la más absoluta buena fe. En tal sentido, se indica que, si bien existen mediciones que no se hicieron, son cientos de mediciones las que sí se realizaron, por lo que la mera omisión y errores de apreciación para medir en condiciones de mayor humedad se encuentran dentro de un margen razonable de error organizacional, que no podría generar intencionalidad.

86° En cuanto a la circunstancia del artículo 40 e) de la LO-SMA, sobre la conducta anterior del infractor, la Empresa sostiene haber invertido decididamente en cumplimiento ambiental, sin tener multas ambientales nuevas en los últimos dos años.

87° En cuanto a la circunstancia del artículo 40 f) de la LO-SMA, sobre la capacidad económica del infractor, Interchile hace presente que su capacidad de pago de multas se encontraría significativamente limitada por las condiciones económicas actuales del país, atendida la crisis sanitaria y económica.

88° En cuanto a la circunstancia del artículo 40 g) de la LO-SMA, sobre el grado de cumplimiento de un PdC, se hace presente que no se ha presentado PdC en este procedimiento. Asimismo, en cuanto a la circunstancia del artículo 40 h) de la LO-SMA, sobre el detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado, se indica que tampoco aplicaría al presente procedimiento.

89° En cuanto a la circunstancia del artículo 40 i) de la LO-SMA, sobre todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción, Interchile señala haber prestado cooperación eficaz en el procedimiento, proporcionando en todo momento la información solicitada por esta Superintendencia, contribuyendo al esclarecimiento de los hechos, aportando antecedentes útiles en forma oportuna y siempre dentro de los plazos exigidos, además de haberse allanado parcialmente a los hechos constitutivos de infracción.

B. Cargo N° 2: Excedencias a la norma de emisión de ruidos.

1. Descargos relativos a la configuración del cargo

90° En relación a este cargo, la Empresa indica que se allana parcialmente respecto del hecho constitutivo de infracción descrito, solicitando que ello sea tenido en consideración como un factor que disminuya el componente de afectación de la infracción ambiental. Sin perjuicio de lo anterior, se solicita considerar determinadas precisiones metodológicas respecto de los receptores A1, A2 y R4.

91° En este sentido, respecto de las mediciones realizadas en los receptores A1 y A2, la Empresa señala que la medición del ruido de fondo se habría hecho en circunstancias y condiciones diferentes a la de la medición en los receptores, por lo que la medición no sería válida. Al respecto, se alude a las conclusiones del Informe ECOS 1, de conformidad al cual: *“A partir de lo indicado en la Tabla 7 se puede observar que las condiciones meteorológicas de ambas campañas, junto con el horario de medición son distintas. Dado esto, se observa que el nivel de ruido de fondo asociado a la segunda jornada de medición (17-06-2020), tiene una alta probabilidad de ser distinto al registrado el día 13-06-2020”*.

92° En este contexto, se señala que la medición de ruido de fondo y de la fuente deben ser llevadas a cabo en un horario y condiciones meteorológicas similares, incluso si se mide en fechas distintas. Lo anterior, con el objeto de asegurar que el ruido de fondo medido sea equivalente al ruido de fondo al momento de la medición de ruido emitido por la fuente.

93° Por otra parte, respecto del receptor R4, Interchile observa que éste se encuentra en la ribera del río Elqui, lo que no constituye un receptor bajo las definiciones del D.S. N° 38/2011. En este sentido se cita lo indicado por el Informe Ecos 1, que concluye lo siguiente: *“(…) el receptor R4 indicado en el informe de fiscalización DFZ-202-2145-IV-NE no obedece a lo definido por el D.S N°38/11 del MMA como “Receptor”, y más bien se trata de un punto definido de manera arbitraria por quien ejecutó la medición, por lo que no aplicaría una evaluación normativa en dicho punto”*.

94° Por otra parte, la Empresa sostiene que los receptores A1 y A2 se instalaron con posterioridad a la evaluación ambiental del Proyecto, por lo que la superación de los límites de presión sonora en los receptores A1 y A2 requeriría de una revisión especial por parte de esta Superintendencia. En este sentido, se indica que para configurar la infracción se requiere no sólo una acción u omisión típica y antijurídica, sino además que sea culpable, esto es, que obedezca a la culpa o dolo del infractor, y que efectivamente se haya podido ejecutar una conducta diferente que haya evitado el resultado disvalioso de que se trate.

95° En este caso particular, según se señala, la Empresa habría planificado y ejecutado un trazado cuyo diseño estaba concebido para evitar impactos ambientales, sin existir otra conducta que la empresa pudiese haber realizado para evitar la superación de niveles de ruido en este caso particular. En virtud de lo anterior, Interchile concluye que esta inexigibilidad de otra conducta debiese ser considerada por esta Superintendencia al

momento de evaluar la superación de niveles de ruido respecto de los receptores A1 y A2, como exigente de responsabilidad.

2. Clasificación de gravedad

96° Este cargo fue clasificado preliminarmente como grave, en virtud de la letra b) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que hayan generado un riesgo significativo a la salud de la población.

97° Al respecto, Interchile indica que la infracción debiese ser clasificada como leve, puesto que no se habría constatado riesgo de afectación a la salud de la población, ni menos que éste haya sido significativo. En este punto, la Empresa hace presente que la carga de la prueba pesa sobre esta Superintendencia, y que la reformulación de cargos no aborda ni desarrolla argumentos que justifiquen por qué las excedencias al D.S. N° 38/2011, todas las cuales serían de carácter puntual, afectarían significativamente la salud de la población en el caso concreto.

98° En relación a lo indicado, se señala que la consultora ECOS Chile emitió el informe denominado “Análisis y estimación de posibles efectos ambientales: Cargos N° 1 y 2 Resolución Exenta N° 9 / Rol D-096-2018” elaborado por ECOS Chile, en diciembre de 2020 (en adelante, “Informe ECOS 2”). Dicho informe habría analizado la información disponible de consultas médicas en consultorios aledaños a receptores, concluyendo que no sería posible constatar que los hechos constitutivos de infracción imputados en este cargo hayan podido causar un riesgo a la salud de la población. Por lo anterior, la Empresa señala que la causal de gravedad especificada en el artículo 36.2.b), de la LO-SMA no resultaría aplicable al cargo imputado.

3. Consideraciones relativas a las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA

99° En cuanto a la circunstancia del artículo 40 letra a) de la LO-SMA, sobre la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, Interchile indica que el cargo imputado no generó daño ni riesgo a la salud de la población, lo que quedaría demostrado en el Informe ECOS 2. En atención a las mismas razones, también se descarta la aplicación de la circunstancia a la que se refiere el artículo 40 b) de la LO-SMA, sobre el número de personas cuya salud pudo afectarse.

100° En cuanto a la circunstancia del artículo 40 letra c) de la LO-SMA, sobre el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, la Empresa indica que no ha obtenido ningún beneficio económico derivado de la infracción descrita en el **Cargo N° 2**. En este sentido, se hace presente que los ruidos generados por la línea obedecen a características estructurales de las líneas de transmisión, por lo que no se derivarían beneficios económicos de la superación de niveles de ruido.

101° En cuanto a la circunstancia del artículo 40 letra d) de la LO-SMA, sobre la intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma, Interchile sostiene haber

actuado con la más absoluta buena fe, señalando que los ruidos generados escaparían a la voluntad de la Empresa, toda vez que -como se señaló precedentemente-, corresponderían a características estructurales de las líneas de transmisión.

102° Por último, en cuanto a las circunstancias de los artículos 40 letras e), f), g), h) e i) de la LO-SMA, Interchile reitera lo indicado en relación al **Cargo N° 1**.

VI. VALOR PROBATORIO DE LOS ANTECEDENTES QUE CONSTAN EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

103° El inciso primero del artículo 51 de la LO-SMA dispone que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores deberán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica. Por su parte, el artículo 53 de la LO-SMA, dispone como requisito mínimo del Dictamen, señalar la forma como se han llegado a comprobar los hechos que fundan la formulación de cargos. En razón de lo anterior, la apreciación de la prueba en los procedimientos administrativos sancionadores que instruye la Superintendencia, con el objeto de comprobar los hechos que fundan la formulación de cargos, se realiza conforme a las reglas de la sana crítica.

104° La sana crítica es un régimen intermedio de valoración de la prueba, estando en un extremo la prueba legal o tasada y, en el otro, la libre o íntima convicción. Asimismo, es preciso indicar que la apreciación o valoración de la prueba es el proceso intelectual por el que el juez o funcionario público da valor, asigna mérito, a la fuerza persuasiva que se desprende del trabajo de acreditación y verificación acaecido por y ante él¹⁶.

105° La jurisprudencia ha añadido que la sana crítica implica un “[a]nálisis que importa tener en consideración las razones jurídicas, asociadas a las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud se le asigne o reste valor, tomando en cuenta, especialmente, la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador. En definitiva, se trata de un sistema de ponderación de la prueba articulado por medio de la persuasión racional del juez, quien calibra los elementos de juicio, sobre la base de parámetros jurídicos, lógicos y de manera fundada, apoyado en los principios que le produzcan convicción de acuerdo a su experiencia”¹⁷.

106° Así las cosas, en este Dictamen, y cumpliendo con el mandato legal, se utilizarán las reglas de la sana crítica para valorar la prueba rendida, valoración de la que se dará cuenta en los capítulos siguientes.

¹⁶ Al respecto véase TAVOLARI, Raúl. El Proceso en Acción, Editorial Libromar Ltda., Santiago, 2000, p. 282.

¹⁷ Considerando vigésimo segundo sentencia de 24 de diciembre de 2012, Rol 8654-2012, Corte Suprema.

A. Diligencias probatorias y medios de prueba en el presente procedimiento

107° A continuación, se detallan los medios de prueba que constan en el expediente del presente procedimiento administrativo sancionador:

1. Medios de prueba aportados por la Superintendencia del Medio Ambiente y otras autoridades

108° Primeramente, se cuenta con seis actas de inspección ambiental, respecto de las actividades realizadas con fecha 12, 13 y 17 de junio de 2018, y 03, 04 y 06 de julio de 2020. En este punto, se hace presente que, de conformidad a lo establecido en el artículo 8° de la LO-SMA, los hechos constitutivos de infracciones normativas consignados en el acta de fiscalización por personal de la Superintendencia habilitado como fiscalizador, constituyen presunción legal.

109° Asimismo, se cuenta con las fichas de Reporte Técnico asociadas a las referidas inspecciones ambientales, correspondientes a los expedientes DFZ-2018-1828-IV-RCA y DFZ-2020-3145-IV-NE, con sus respectivos Anexos. Entre los antecedentes que forman parte de los Anexos de los referidos informes, son de especial relevancia los siguientes:

Tabla 11. Documentación contenida en los Anexos de los Informes de Fiscalización¹⁸.

Expediente de fiscalización	N°	Detalle del contenido
DFZ-2018-1828-IV-RCA	1	Actas de inspección ambiental correspondiente a los días 12, 13 y 17 de junio de 2018.
	2	Fichas de Reporte Técnico asociadas a receptor A1, A2, R1, R2, que incluyen certificados de calibración de calibrador CIRRUS Modelo CR:514 N° de serie G066144 y sonómetro CIRRUS Modelo CR162B, N° de serie 64906.
	3	Resolución Exenta N° 611, de 29 de mayo de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que requiere información que indica e instruye la forma y modo de presentación de los antecedentes solicitados a Interchile S.A.
	4	Carta N° 01475, de 19 de junio de 2018, emitida por Interchile S.A.
	4.1	Informe de Maniobras. Puesta en Servicio Ampliación Pan de Azúcar, S/E N. Pan de Azúcar 220 kV, Autotransformador 220/500/34,5 kV, S/E N. Pan de Azúcar 500 kV, LT N. Pan de Azúcar – N. Maitencillo 500 kV, de 30 de mayo de 2018, elaborado por ISA Interchile con fecha 30 de

¹⁸ No se incluyen en la tabla aquellos documentos que se encuentran incorporados en el procedimiento por otros medios distintos de los Anexos de los Informes de Fiscalización.

Expediente de fiscalización	N°	Detalle del contenido
		mayo de 2018, elaborado por SEMAM Inspecciones Ambientales para ISA Interchile, en junio de 2018.
	4.2	Informe de Monitoreo de Ruido Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV Cardones – Polpaico IV Región de Coquimbo. Mediciones de ruido en pruebas de energización. Preparado por SEMAM Inspecciones Ambientales para ISA Interchile, en junio de 2018.
DFZ-2020-3145-IV-NE	1	Actas de inspección ambiental correspondiente a los días 03, 04 y 06 de julio de 2020.
	2	Fichas de Reporte Técnico asociadas a receptor R1, R2, R3 y R4.
	3	Certificado Calibrador 64906
	4	Certificado Sonómetro G066144

110° Asimismo, se consideró la Resolución Exenta contenida en Documento Digital N° 2020099101420, de 10 de junio de 2020, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que se pronuncia respecto de la solicitud de interpretación realizada por esta Superintendencia mediante Resolución Exenta N° 7 / Rol D-096-2018.

2. Medios de prueba aportados por Interchile S.A.

111° En este contexto, se tendrán presente los siguientes antecedentes remitidos por la Empresa al Sistema de Seguimiento Ambiental RCA, en relación a los monitoreos de ruido comprometidos de conformidad a lo dispuesto en el considerando 10.2 y en el considerando 12.10 de la de la RCA N° 1608/2015.

Tabla 12. Informes de seguimiento remitidos en relación a considerando 10.2 RCA N° 1608/2015. Etapa de construcción.

Periodo	N°	ETFA	Descripción	Receptor
Octubre 2016	1	ACUSTEC	Informe de monitoreo acústico D.S. N° 38/2011. Plan de Expansión Chile LT 2x500 Kv Cardones-Polpaico (Lote 3).	48
	2	ACUSTEC	Informe de monitoreo acústico D.S. N° 38/2011. Plan de Expansión Chile LT 2x500 Kv Cardones-Polpaico (Lote 3).	77, 66, 63
	3	ACUSTEC	Informe de monitoreo acústico D.S. N° 38/2011. Plan de Expansión Chile LT 2x500 Kv Cardones-Polpaico (Lote 3).	65, 67
Noviembre 2016	4	ACUSTEC	Informe de monitoreo acústico D.S. N° 38/2011. Plan de Expansión Chile LT 2x500 Kv Cardones-Polpaico (Lote 3).	45

Periodo	N°	ETFA	Descripción	Receptor
Febrero 2017	5	ACUSTEC	Informe de monitoreo acústico D.S. N° 38/2011. Plan de Expansión Chile LT 2x500 Kv Cardones-Polpaico (Lote 3).	54, 55, 56
Marzo 2017	6	ACUSTEC	Informe de monitoreo acústico D.S. N° 38/2011. Plan de Expansión Chile LT 2x500 Kv Cardones-Polpaico (Lote 3).	70
	7	ACUSTEC	Informe de monitoreo acústico D.S. N° 38/2011. Plan de Expansión Chile LT 2x500 Kv Cardones-Polpaico (Lote 3).	66
Mayo 2017	8	ACUSTEC	Informe de monitoreo acústico D.S. N° 38/2011. Plan de Expansión Chile LT 2x500 Kv Cardones-Polpaico (Lote 3).	73
Junio 2017	9	ACUSTEC	Informe de monitoreo acústico D.S. N° 38/2011. Plan de Expansión Chile LT 2x500 Kv Cardones-Polpaico (Lote 1).	4a
	10	Roberto Beltrán Sáez	Informe Seguimiento Ruido Ambiental. Plan de Expansión Chile LT 2x500 Kv Cardones-Polpaico (Lote 3).	37, 38, 39, 44, 60, 69
	11	ACUSTEC	Informe Evaluación Acústica. Monitoreo ruido D.S. N° 38/2011. Plan de Expansión Chile LT 2x500 Kv Cardones-Polpaico (Lote 1).	1
	12	ACUSTEC	Informe Evaluación Acústica. Monitoreo ruido D.S. N° 38/2011. Plan de Expansión Chile LT 2x500 Kv Cardones-Polpaico (Lote 1).	6
Julio 2017	13	Roberto Beltrán Sáez	Informe Seguimiento Ruido Ambiental. Plan de Expansión Chile LT 2x500 Kv Cardones-Polpaico (Lote 3).	46, 47, 50
Agosto 2017	14	ACUSTEC	Informe Evaluación Acústica. Monitoreo ruido D.S. N° 38/2011. Plan de Expansión Chile LT 2x500 Kv Cardones-Polpaico (Lote 1).	8
	15	Roberto Beltrán Sáez	Informe Seguimiento Ruido Ambiental. Plan de Expansión Chile LT 2x500 Kv Cardones-Polpaico (Lote 2).	28
	16	Roberto Beltrán Sáez	Informe Seguimiento Ruido Ambiental. Plan de Expansión Chile LT 2x500 Kv Cardones-Polpaico (Lote 2).	20, 29, 33
	17	Roberto Beltrán Sáez	Informe Seguimiento Ruido Ambiental. Plan de Expansión Chile LT 2x500 Kv Cardones-Polpaico (Lote 2).	11, 12, 15 y 19

Periodo	N°	ETFA	Descripción	Receptor
	18	Roberto Beltrán Sáez	Informe Seguimiento Ruido Ambiental. Plan de Expansión Chile LT 2x500 Kv Cardones-Polpaico (Lote 3).	78
Septiembre 2017	19	ACUSTEC	Informe Evaluación Acústica. Monitoreo ruido D.S. N° 38/2011. Plan de Expansión Chile LT 2x500 Kv Cardones-Polpaico (Lote 1).	7
	20	Roberto Beltrán Sáez	Informe Seguimiento Ruido Ambiental. Plan de Expansión Chile LT 2x500 Kv Cardones-Polpaico (Lote 2).	22, 23, 25, 35, 36
	21	Roberto Beltrán Sáez	Informe Seguimiento Ruido Ambiental. Plan de Expansión Chile LT 2x500 Kv Cardones-Polpaico (Lote 3).	81
Octubre 2017	22	Roberto Beltrán Sáez	Informe Seguimiento Ruido Ambiental. Plan de Expansión Chile LT 2x500 Kv Cardones-Polpaico (Lote 3).	49, 51, 58, 60, 61, 76, 77 y 80
	23	Roberto Beltrán Sáez	Informe Seguimiento Ruido Ambiental. Plan de Expansión Chile LT 2x500 Kv Cardones-Polpaico (Lote 3).	43, 52 y 85
	24	Roberto Beltrán Sáez	Informe Seguimiento Ruido Ambiental. Plan de Expansión Chile LT 2x500 Kv Cardones-Polpaico (Lote 3).	59
	25	ACUSTEC	Informe Evaluación Acústica. Monitoreo ruido D.S. N° 38/2011. Plan de Expansión Chile LT 2x500 Kv Cardones-Polpaico (Lote 1).	3
	26	SEMAM	Informe de monitoreo de ruido. Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV (Lote 3).	72
Noviembre 2017	27	SEMAM	Informe de monitoreo de ruido. Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV (Lote 2).	13, 14, 16, 17, 18, 21, 24, 26, 30, 31, 34
	28	ACUSTEC	Informe Evaluación Acústica. Monitoreo ruido D.S. N° 38/2011. Plan de Expansión Chile LT 2x500 Kv Cardones-Polpaico (Lote 1).	2
	29	ACUSTEC	Informe Evaluación Acústica. Monitoreo ruido D.S. N° 38/2011. Plan de Expansión Chile LT 2x500 Kv Cardones-Polpaico (Lote 1).	5
Diciembre 2017	30	SEMAM	Informe de monitoreo de ruido. Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV (Lote 3).	82

Periodo	N°	ETFA	Descripción	Receptor
Enero 2018	31	SEMAM	Informe de monitoreo de ruido. Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV (Lote 3).	97
Mayo 2018	32	SEMAM	Informe de monitoreo de ruido. Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV (Lote 3).	96
	33	SEMAM	Informe de monitoreo de ruido. Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV (Lote 3).	80
Julio 2018	34	SEMAM	Informe de monitoreo de ruido. Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV (Lote 3).	93
	35	SEMAM	Informe de monitoreo de ruido. Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV (Lote 3).	RC
	36	SEMAM	Informe de monitoreo de ruido. Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV (Lote 3).	87
Agosto 2018	37	SEMAM	Informe de monitoreo de ruido. Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV (Lote 3).	B
Septiembre 2018	38	SEMAM	Informe de monitoreo de ruido. Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV (Lote 3).	84
	39	SEMAM	Informe de monitoreo de ruido. Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV (Lote 3).	86
Octubre 2018	40	SEMAM	Informe de monitoreo de ruido. Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV (Lote 3).	89
Noviembre 2018	41	SEMAM	Informe de monitoreo de ruido. Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV (Lote 3).	90
Diciembre 2018	42	SEMAM	Informe de monitoreo de ruido. Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV (Lote 3).	91
Febrero 2019	43	SEMAM	Informe de monitoreo de ruido. Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV (Lote 3).	74 y 75
	44	SEMAM	Informe de monitoreo de ruido. Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV (Lote 3).	92
Abril 2019	45	SEMAM	Informe de monitoreo de ruido. Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV (Lote 3).	Instalación de Faenas Colmo.

Fuente: Elaboración propia.

Tabla 13. Informes de seguimiento remitidos en relación a considerando 12.10 RCA N° 1608/2015. Etapa de construcción.

Periodo	N°	ETFA	Descripción	Receptor
Junio 2019	1	SEMAM	Informe Trimestral de Monitoreo de Ruido en Etapa de Operación D.S. N° 38/2011.	20 puntos indicados en Tabla 50, Adenda 3.
Septiembre 2019	2	FISAM SpA	Informe Trimestral de Monitoreo de Ruido en Etapa de Operación D.S. N° 38/2011.	
Diciembre 2019	3	FISAM SpA	Informe Trimestral de Monitoreo de Ruido en Etapa de Operación D.S. N° 38/2011.	
Marzo 2020	4	FISAM SpA	Informe Trimestral de Monitoreo de Ruido en Etapa de Operación D.S. N° 38/2011.	

Fuente: Elaboración propia.

112° Asimismo, se consideran los siguientes antecedentes acompañados en el marco del procedimiento sancionatorio por la Empresa:

Tabla 14. Documentos acompañados por Interchile S.A.

Fecha	N°	Documento presentado
19/11/2018 Solicitud de reformulación de cargos	1.1	Informe "Medición de Ruido Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV Cardones – Polpaico", elaborado por la empresa SEMAM en noviembre de 2018.
	1.2	Informe "Medición de Ruido Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV Cardones – Polpaico, Mediciones de Ruido Efecto Corona", elaborado por la empresa SEMAM en septiembre de 2018.
	1.3	Informe "Medición de Ruido Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV Cardones – Polpaico", elaborado por la empresa SEMAM en septiembre de 2018.
	1.4	Informe "Monitoreo de Ruido Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV Cardones – Polpaico, Mediciones de Ruido en pruebas de energización", elaborado por la empresa SEMAM en junio de 2018 ¹⁹ .
	1.5	Informe "Medición de Ruido Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV Cardones – Polpaico", elaborado por la empresa SEMAM en noviembre de 2017 ²⁰ .

¹⁹ Este antecedente había sido remitido previamente mediante escrito ingresado con fecha 19 de junio de 2018 en el marco de la fiscalización realizada a Interchile, y corresponde al documento individualizado con el N° 4.2 en la **Tabla 11** del presente dictamen.

²⁰ Este antecedente corresponde a un reporte remitido mediante el Sistema de Seguimiento Ambiental RCA, incorporado en el N° 20 de la **Tabla 12** del presente dictamen.

Fecha	N°	Documento presentado
	1.6	Informe “Seguimiento Ruido Ambiental Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV Cardones – Polpaico”, elaborado por el Sr. Roberto Beltrán Sáez, con fecha 20 de septiembre de 2017 ²¹ .
	1.7	Informe “Verificación de efectos ambientales Cargos 1 y 2 Resolución Exenta N° 1 / Rol D-096-2018”, elaborado por la empresa ECOS.
03/12/2018 Descargos	2.1	Apéndice 1. Documento incorporado en el N° 1.5 de esta Tabla.
	2.2	Apéndice 2. Documento incorporado en el N° 1.6 de esta Tabla.
	2.3	Apéndice 3. Documento incorporado en el N° 1.4 de esta Tabla.
	2.4	Apéndice 4. Documento incorporado en el N° 1.3 de esta Tabla.
	2.5	Apéndice 5. Documento incorporado en el N° 1.2 de esta Tabla.
	2.6	Apéndice 6. Documento incorporado en el N° 1.1 de esta Tabla.
	2.7	Documento incorporado en el N° 1.7 de esta Tabla.
	2.8	Documento “Informe Técnico al respecto de las mediciones realizadas al segmento línea de transmisión Cardones – Polpaico, La Serena, Región de Coquimbo”, elaborado en noviembre de 2018 por la Sra. Daniela Riquelme Zumaeta, Ingeniero Civil en Sonido y Acústica, Higienista Ocupacional.
25/04/2019 Respuesta a Resolución Exenta N° 5 / Rol D-096- 2018	3.1	Carta respuesta a Resolución Exenta N° 5 / Rol D-096-2018.
	3.2	Estados financieros 31 de diciembre 2016 y 2015, Interchile S.A.
	3.3	Estados financieros 31 de diciembre 2017 y 2016, Interchile S.A.
	3.4	Estados financieros 31 de diciembre 2018 y 2017, Interchile S.A.
	3.5	Factura N° 139 de Inspecciones Ambientales SEMAM SPA, de fecha 28 de noviembre de 2017.
	3.6	Factura N° 153 de Glaciar Ingeniería Limitada, de fecha 27 de septiembre de 2017.
	3.7	Factura N° 430 de Inspecciones Ambientales SEMAM SPA, de fecha 18 de junio de 2018.
	3.8	Factura N° 5731 de Inspecciones Ambientales SEMAM SPA, de fecha 21 de septiembre de 2018.
	3.9	Factura N° 661 de Inspecciones Ambientales SEMAM SPA, de fecha 15 de noviembre de 2018.
30/12/2020 Descargos	4.1	Informe “Análisis de monitoreo componente ruido: Plan de Expansión Chile LT 2x500 KV Cardones-Polpaico – Interchile S.A.”, elaborado por ECOS Chile, diciembre 2020.
	4.2	Informe “Análisis y estimación de posibles efectos ambientales: Cargos N° 1 y 2 Resolución Exenta N° 9 / Rol D-096-2018”, elaborado por ECOS Chile, diciembre 2020.
01/06/2021 Respuesta a Resolución	5.1	Estados financieros 31 de diciembre 2018 y 2017, Interchile S.A.
	5.2	Estados financieros 31 de diciembre 2019 y 2018, Interchile S.A.
	5.3	Estados financieros 31 de diciembre 2020 y 2019, Interchile S.A.

²¹ Este antecedente corresponde a un reporte remitido mediante el Sistema de Seguimiento Ambiental RCA, incorporado en el N° 27 de la **Tabla 12** del presente dictamen.

Fecha	N°	Documento presentado
Exenta N° 12 / Rol D-096- 2018	5.4	Informe “Estimación Parámetros Eléctricos y Ruido Audible”, elaborado por Consultoría Colombiana (WSP), 2018.
	5.5	Factura N° 2075, emitida por WSP Consulting Chile Ltda. con fecha 30 de abril de 2019, referida a “Propuesta Técnica Mitigación de Ruido Audible”.
	5.6	Orden de compra asociada al pedido 8550001605, emitida por Interchile S.A. a WSP Consulting Chile Ltda., referida a “Propuesta Técnica Mitigación de Ruido Audible”.
06/07/2021 Respuesta a Resolución Exenta N° 14 / Rol D-096- 2018)	6.1	Orden de compra N° 8550002259, de 11 de noviembre de 2020, emitida por Interchile a Algoritmos y Mediciones Ambientales SpA, por concepto de “Asesoría Modelación de Ruido”.
	6.2	Acuerdo de contrato CW2243716, suscrito entre Environmental Compliance Services SpA e Interchile S.A. con fecha 01 de julio del año 2020, para Apoyo Técnico Ambiental para un Programa de Cumplimiento.

3. Medios de prueba aportados por interesados en el procedimiento

113° A continuación, se individualizan los medios de prueba incorporados en las denuncias incorporadas en el presente procedimiento sancionatorio.

Tabla 15. Documentos acompañados a denuncias presentadas en contra de Interchile S.A. por denunciante del Sector Altovalsol, La Serena.

Denuncia	Fecha	N°	Documento presentado
21-IV-2018	20/08/2018	1.1	Certificado emitido por psicóloga Sra. Lilian Romero Herrera, con fecha 04 de julio de 2018.
		1.2	Certificado de discapacidad, emitido por Registro Civil.
		1.3	Informe procesual emitido por educadora diferencial Sra. Javiera Llanos Araya.
		1.4	Receta médica emitida por Dr. Rodrigo A. Cabrera Seguel.
	11/09/2018	1.5	Informe Médico emitido por neurólogo infantil Dr. Rodrigo A. Cabrera Seguel.
28-IV-2018	24/05/2018	2.1	Fotografía de medición y de equipo usado para la medición.
	11/07/2018	2.2	Informe Estado Meteorológico para Anexo de Mediciones de Ruido en Zona de Altovalsol, emitido por Sr. Braulio Cancino Vera, Ingeniero Eléctrico PUC.
		2.3	Extracto de Informe de Interchile S.A. en recurso de protección 565/2018, Corte de Apelaciones de La Serena.
	24/07/2018	2.4	Informe “Estudio de ruido audible en sector Loreto – Los Nogales, Altovalsol, La Serena, Región de Coquimbo, Versión 2”, emitido con fecha 23 de julio de 2018 por el Ingeniero Civil Eléctrico Sr. Braulio Cancino Vera.
		2.5	Documento “Revisión Informe Línea de Transmisión 500 kV Cardones – Polpaico, Estudio de Ruido Audible en Sector

Denuncia	Fecha	N°	Documento presentado
			Loreto-Los Nogales, Altovalsol, La Serena, Región de Coquimbo”, preparado por Sr. Patricio Robles Calderón, Profesor Escuela de Ingeniería Eléctrica, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 18 de julio de 2018.
54-IV-2018	19/06/2018	2.6	Fotografía que indica límite de propiedad de denunciante Sr. Juan Francisco Loyola Miranda, en relación a la torre T415V de Interchile S.A.
		2.7	Fotografía que indica límite de propiedad de denunciante Sr. Juan Francisco Loyola Miranda, en relación a la torre T415V de Interchile S.A., y puntos en que se realizó medición de ruido, junto con sus resultados.
		2.8	Fotografías del sonómetro utilizado para hacer mediciones, con sus resultados.
55-IV-2018	25/06/2018	3.1	4 imágenes satelitales obtenidas de Google Earth en que se muestra la ubicación de la propiedad del interesado Sr. Sergio Romero Torres.
58-IV-2018	17/07/2018	4.1	Imagen satelital obtenida de Google Earth que mostraría la ubicación de la propiedad del interesado Sr. Berty Cortés Trujillo.
59-IV-2018	17/07/2018	5.1	Imagen satelital obtenida de Google Earth que mostraría la ubicación de la propiedad de la interesada Sra. Iris Orellana Ponce.
60-IV-2018	17/07/2018	6.1	2 imágenes satelitales obtenida de Google Earth que mostraría la ubicación de la propiedad del interesado Sr. Ronaldo Ibacache Ibacache.

114° Por último, en el marco del presente procedimiento sancionatorio se acompañaron los siguientes antecedentes por las personas a que se otorgó calidad de interesadas.

Tabla 16. Documentos acompañados por interesados durante el procedimiento sancionatorio.

Interesado	Fecha	N°	Documento presentado
Héctor Cancino Padilla	09/07/2020	1.1	Certificado de Informaciones Previas N° 5226, emitido por la I. Municipalidad de La Serena.
		1.2	Documento “Informe Ruido Audible Punto 35”, elaborado con fecha 09 de julio de 2020.
	14/07/2020	1.3	Respuesta a solicitud de información a Coordinador Eléctrico Nacional SAIP 362-2020, sobre entrada en operación del proyecto Línea 2x500 kV Nueva Maitencillo – Nueva Pan de Azúcar.
	05/08/2020	1.4	Informe “Estudio de Ruido Audible en Sector Loreto – Los Nogales, Altovalsol, La Serena, Región de Coquimbo”,

Interesado	Fecha	N°	Documento presentado
			elaborado por Ingeniero Civil Eléctrico Braulio Cancino Vera, con fecha 16 de agosto 2018 ²² .
		1.5	Documento “Revisión Informe Línea de Transmisión 500 kV Cardones – Polpaico. Estudio de Ruido Audible en Sector Loreto – Los Nogales, Altovalsol, La Serena, Región de Coquimbo”, elaborado por Patricio Robles Calderón, Profesor Escuela de Ingeniería Eléctrica, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, con fecha 24 de abril de 2019 ²³ .
	11/02/2021	1.6	Documento incorporado en el N° 1.4 de esta Tabla.
		1.7	Documento incorporado en el N° 1.5 de esta Tabla.
Sociedad Inmobiliaria Los Olivos SpA	01/03/2021	2.1	Copia con vigencia de Registro de Propiedad, que certifica que la inscripción de fojas 325, N° 216, correspondiente al Registro de Propiedad del año 2019 se encuentra vigente.
		2.2	Copia con vigencia de Registro de Propiedad, que certifica que la inscripción de fojas 327, N° 217, correspondiente al Registro de Propiedad del año 2019 se encuentra vigente.
		2.3	Plano de Subdivisión del Lote A-31-a-A-34, resultante de la Unión de los Lotes A-31-a y A-34, resultantes de la Subdivisión del Lote A, resultante de la Unión del Lote 31 y Lote 34, resultantes de la Subdivisión del Lote 1, resultante de la Unión de los Lotes B1-21 y Sitio N° 1. Lamina N° 01-01.

VII. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LAS INFRACCIONES

115° A continuación, para establecer la configuración de los hechos que se estiman constitutivos de infracción, se procederá a examinar lo señalado en el escrito de descargos, así como los antecedentes y prueba que constan en el procedimiento.

A. Cargo N° 1

1. Naturaleza de la imputación

116° El **Cargo N° 1** se configura como una infracción de aquellas tipificadas en el artículo 35 letra a) LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en la resolución de calificación ambiental, específicamente respecto de los compromisos de monitoreo de ruidos, para las etapas de

²² Corresponde a una versión actualizada del informe incorporado en el N° 2.4 de la **Tabla 15** del presente dictamen.

²³ Corresponde a una versión actualizada del informe incorporado en el N° 2.5 de la **Tabla 15** del presente dictamen.

construcción (considerando 10.2 de la RCA N° 1608/2015) y de operación (considerando 12.10 de la RCA N° 1608/2015).

117° En concreto, el referido cargo consiste en lo siguiente: *“Incumplimientos de los compromisos de monitoreo asumidos en materia de ruidos, lo que se constata en: a) Realización parcial de los monitoreos comprometidos para la etapa de construcción, según se detalla en los considerandos 61°, 62° y 63° de la Resolución Exenta N° 9 / Rol D-096-2018; y b) Realización inadecuada de los monitoreos comprometidos para el primer año de la etapa de operación, toda vez que 188 de las 318 mediciones de ruido realizadas se han hecho en condiciones que no permiten asegurar la existencia del efecto corona, según se detalla en la Tabla 5 de la Resolución Exenta N° 9 / Rol D-096-2018”.*

2. Análisis de descargos y examen de la prueba que consta en el procedimiento

a) Realización parcial de monitoreos comprometidos para la etapa de construcción

118° En el considerando 10.2, de la RCA N° 1608/2015, se considera al D.S. N° 38/2011 entre la normativa de carácter ambiental aplicable al Proyecto, señalándose como forma de cumplimiento asociada la siguiente: *“Para la estimación de emisiones de ruido se identificaron distintos receptores en el área de influencia del Proyecto, los que se presentan en detalle en las Tablas 4-1, 4-2, 4-3 y 4-4 del Estudio de Ruido adjunto en el Anexo 1.18 de la Adenda. En relación al impacto acústico, en cada uno de los receptores se realizó una modelación respecto del cumplimiento del D.S. N° 38/11 del MMA para las fuentes fijas. En todos los receptores se establece un cumplimiento normativo, considerando la ejecución de ciertas medidas de manejo que se implementarán en diversos puntos, tales como: Barrera acústica modular de 3.6 m de altura (instalaciones de faenas y/ bodegas considerar un cierre perimetral); Barrera acústica modular de 3.6 m de altura más cumbrera de 1.5 m de largo angulada en 45° (instalaciones de faenas y/ bodegas considerar un cierre perimetral); Restricción de maquinaria simultánea (sólo una máquina a la vez); Restricción faenas nocturnas; Faenas manuales”.* En cuanto a los puntos de implementación de las referidas medidas, éstos se establecen en las Secciones 9.1.5 y 9.2.5 del Estudio de Ruido incorporado en el Anexo 1.18 de la Adenda del EIA “LTE Cardones – Polpaico”.

119° Por otra parte, se establece como indicador de cumplimiento de la referida norma, lo siguiente: *“Monitoreo de ruido, en todos los puntos evaluados en el Estudio de Ruido adjunto en el Anexo 1.18 de la Adenda, cada 3 meses, durante toda la fase de construcción del Proyecto, según metodología establecida en el D.S. N° 38/2012 del MMA.”*

120° En relación a este punto, si bien la Empresa indica allanarse parcialmente, se realizan importantes cuestionamientos en cuanto al alcance de este cargo, y a la posibilidad de esta Superintendencia imputar este cargo en atención a un eventual decaimiento y prescripción de parte de los hechos constitutivos de infracción, según se detalla en la **Sección V.A.1.a)** del presente dictamen. Dichos descargos serán analizados a continuación, en conjunto con las observaciones realizadas por los demás interesados en el procedimiento a los argumentos de Interchile.

(1) Alcance del cargo formulado

121° Respecto del descargo según el cual habría monitoreos de ruido que no habrían sido contabilizados en los receptores R6, R45 y R63, la Sra. Paulin Silva, apoderada de los interesados OCFV Los Nogales y Los Olivos SpA, indica que más allá de la eventual diferencia numérica, sigue tratándose de incumplimientos expuestos de la RCA del proyecto, bastando con que se configure uno para dar lugar a la imposición de sanciones.

122° Ahora bien, a partir de los argumentos presentados por la Empresa, se realizó una nueva revisión de los informes de seguimiento ambiental remitidos, a partir de la cual ha sido posible establecer lo siguiente:

122.1 En cuanto al receptor R6, se verificó que en la descripción del informe de seguimiento ambiental 59174, se señala que *“Los documentos contienen la evaluación del impacto acústico de los receptores R1 y R7 para el periodo JUNIO 2017”²⁴*, en circunstancias que el respectivo informe de monitoreo se refiere a los receptores R1 y R6. A partir de lo anterior, se contabilizó incorrectamente la existencia de un monitoreo para el receptor R7 en junio de 2017, y no se contabilizó la existencia del mismo para el receptor R6 en el mismo periodo.

122.2 En el caso del receptor R45 efectivamente se realizó un monitoreo con fecha 15 de noviembre de 2016 que no fue contabilizado.

122.3 En cuanto al receptor R63, se verificó que por un error tipográfico, este monitoreo se contabilizó como si se hubiera realizado respecto del receptor R73. A partir de lo anterior, se contabilizó incorrectamente la existencia de un monitoreo para el receptor R73 en octubre de 2016, y no se contabilizó la existencia de un monitoreo para el receptor R63 en el mismo periodo.

123° De conformidad a lo anterior, se acoge parcialmente lo indicado por la Empresa, en el sentido de precisar que los receptores en que no se realizó ningún monitoreo durante toda la fase de construcción del Proyecto corresponden a 20 de los 98 receptores comprometidos (en lugar de 22, como se indicara en el considerando N° 61 de la Resolución Exenta N° 9 / Rol D-096-2018); y que estos corresponden a los receptores R9, R10, R27, R32, R40, R41, R42, R48, R53, R57, R62, R64, R68, R71, R79, R83, R88, R94, R95 y R98 identificados en el Anexo 1.18 de la Adenda del EIA “LTE Cardones – Polpaico”.

124° Asimismo, a partir de lo anterior, se hace necesario precisar que en 73 de los 98 receptores a que alude el compromiso, se realizó un solo monitoreo durante toda la fase de construcción del Proyecto (en lugar de 69, como se indicara en el considerando N° 62 de la Resolución Exenta N° 9 / Rol D-096-2018). Estos corresponden a los receptores R1, R2, R3, R4, R5, R6, R7, R8, R11, R12, R13, R14, R15, R17, R18, R19, R20, R21, R22, R23, R24, R25, R26, R28, R29, R30, R31, R33, R34, R35, R36, R37, R38, R39, R43, R44, R45, R46, R47, R49, R50, R51, R52, R54, R55, R56, R58, R59, R61, R63, R65, R67, R69, R70, R72, R73, R74, R75, R76,

²⁴ Según se puede observar al revisar la descripción del informe de seguimiento ambiental en <https://snifa.sma.gob.cl/SeguimientoAmbiental/Ficha/59174>.

R78, R81, R82, R84, R85, R86, R87, R89, R90, R91, R92, R93, R96, y R97 identificados en el Anexo 1.18 de la Adenda del EIA “LTE Cardones – Polpaico”.

(2) Decaimiento del procedimiento administrativo y prescripción de la infracción administrativa

125° En relación a las alegaciones sobre la eventual aplicabilidad de la figura del decaimiento a esta parte de la infracción administrativa, la Sra. Paulin Silva Heredia, apoderada de la OCFV Los Nogales y de Los Olivos SpA, y el Sr. Héctor Cancino Padilla hacen presente que esta figura ha sido construida en base a una determinada jurisprudencia, cuya aplicabilidad se encuentra suscrita para el caso concreto. En este sentido, señalan que dicha figura no tiene un reconocimiento expreso en la Ley 19.880 ni en la LO-SMA, tratándose de una tesis suscrita privativamente a los tribunales, en virtud de sus facultades interpretativas de la Ley.

126° Por otra parte, se indica que Interchile confunde el objeto sobre el cual el concepto de decaimiento pretende ser aplicado, toda vez que la sentencia citada en los descargos se referiría a la extinción del acto administrativo sancionatorio, no al procedimiento. En este contexto, se agrega que las causas de extinción o finalización del procedimiento están expresamente reguladas en el artículo 40 de la Ley 19.880, y no resulta legalmente posible enmarcar el decaimiento en ninguna de ellas.

127° Adicionalmente, se hace presente que el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador tiene como antecedente una serie de denuncias de particulares afectados por los incumplimientos de la Empresa, quienes mantienen interés en el procedimiento sancionatorio, y en que éste culmine con una sanción. Por otra parte, se hace presente que la Administración no está sujeta a plazos fatales que pueda alegar el titular, y que los eventuales incumplimientos que puedan imputarse a la misma tienen otros efectos en el procedimiento administrativo.

128° Finalmente, se hace presente que, en este caso, por tratarse de un procedimiento sancionatorio ambiental, en que existen intereses ambientales colectivos y de interés público, no podría renunciarse al ejercicio de la potestad preventivo-represora de la pena.

129° Ahora bien, en relación a los argumentos expuestos tanto por la Empresa en sus descargos, detallados en la **Sección V.A.1.a)(2)** del presente dictamen, como en las observaciones realizadas a dichos descargos, se estima necesario hacer las apreciaciones que se expondrán a continuación.

130° En primer lugar, respecto del plazo transcurrido entre la formulación de cargos realizada mediante Resolución Exenta N° 1 / Rol D-096-2018, de 23 de octubre de 2018 y la reformulación de cargos, realizada mediante Resolución Exenta N° 9 / Rol D-096-2018, de 24 de noviembre de 2020, resulta necesario precisar que el procedimiento

estuvo suspendido entre el 19 de junio de 2019²⁵ y el 10 de septiembre de 2020²⁶, en razón de haberse solicitado a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental un pronunciamiento respecto del hito que delimitaba el fin de la etapa de construcción, y el consecuente inicio de la etapa de operación del Proyecto LTE Cardones – Polpaico²⁷. De conformidad a lo expuesto, el tiempo transcurrido entre la formulación de cargos original y la reformulación de cargos resulta plenamente justificado, considerando que parte importante de dicho periodo el procedimiento estuvo suspendido.

131° Por otra parte, tal como se detalla en la Resolución Exenta N° 9 / Rol D-096-2018, en el transcurso de tiempo transcurrido entre el inicio del procedimiento sancionatorio y el levantamiento de la suspensión decretada mediante Resolución Exenta N° 7 / Rol D-096-2018, esta Superintendencia tomó conocimiento de una serie de antecedentes relevantes relativos a los hechos imputados, en base a los cuales se determinó la necesidad de reformular los cargos en los términos que allí se indican. Estos antecedentes consisten en la resolución de interpretación del SEA, que estableció el hito que determina el fin de la etapa de construcción y el comienzo de la etapa de operación; así como la existencia de nuevas denuncias relativas a ruidos provenientes de la LTE Cardones – Polpaico, tanto en la comuna de La Serena como en otros sectores. En base a lo anterior, se hizo necesario revisar de forma integral el cumplimiento de los compromisos de Interchile en materia de ruidos, a lo largo de todo el trazado de la LTE Cardones – Polpaico, detectándose a partir de ello la necesidad de ampliar el ámbito geográfico de los hechos imputados, que inicialmente se había acotado a los sectores de El Romero y Altovalsol, en la comuna de La Serena.

132° En este contexto, respecto al reproche que la Empresa hace, sobre no haberse imputado en la formulación de cargos original la totalidad de los incumplimientos al considerando 10.2 de la RCA N° 1608/2015 constatados hasta la fecha, tal como se indicó anteriormente, la referida formulación de cargos se planteó en relación a un sector específico en la comuna de La Serena; sin que el hecho de haberse omitido incorporar en dicha formulación de cargos otros incumplimientos ya materializados impida a esta Superintendencia ejercer sus atribuciones de forma posterior en relación a los referidos hechos.

133° En cuanto a la solicitud de aplicar el decaimiento respecto de todos los reportes previos a los dos años anteriores a la notificación de la reformulación de cargos, cabe tener presente que dicha solicitud no cuenta con ningún respaldo en la normativa que esta Superintendencia debe observar en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, cabe hacer presente que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 37 de la LO-SMA, las infracciones prescriben a los tres años de haberse cometido, plazo que se interrumpe con la notificación de la formulación de cargos respectiva; sin que se contemplen otras causales que

²⁵ De conformidad a lo dispuesto en el Resuelvo II de la Resolución Exenta N° 7 / Rol D-096-2018, de 19 de junio de 2019.

²⁶ De conformidad a lo dispuesto en el Resuelvo II de la Resolución Exenta N° 8 / Rol D-096-2018, de 10 de septiembre de 2020.

²⁷ Adicionalmente, cabe hacer presente que la totalidad de los procedimientos de esta Superintendencia estuvieron suspendidos entre el 23 de marzo y el 30 de abril de 2020.

impidan a esta Superintendencia ejercer su potestad sancionatoria en razón del transcurso del tiempo desde la comisión de la infracción.

134° Por último, en cuanto a la solicitud de considerar la prescripción de todos aquellos hechos ocurridos en forma previa a los tres años anteriores a la notificación de la reformulación de cargos, cabe hacer presente que esta parte del cargo imputado corresponde a la *“Realización parcial de los monitoreos comprometidos para la etapa de construcción”*, cuyo detalle se presenta en los considerandos 61°, 62° y 63° de la reformulación de cargos. En este sentido, el hecho imputado no se limita a reprochar la omisión de monitoreos específicos, sino que alude a una conducta de carácter continuo y permanente, la que se extendió durante toda la etapa de construcción, y que impidió a esta Superintendencia contar con información de seguimiento con la periodicidad establecida, necesaria para verificar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 durante la fase de construcción del Proyecto.

135° En este contexto, cabe tener presente que el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental de Santiago (en adelante, “2° TA”) ha aplicado el concepto de infracción permanente en varias oportunidades²⁸, señalando que si bien ésta no se encuentra regulada en nuestro ordenamiento jurídico, la jurisprudencia ha reconocido su aplicación en el derecho administrativo sancionador. En este sentido, se hace referencia a distintas definiciones, una de las cuales define a la infracción permanente como aquella en que *“[...] una acción u omisión única crea una situación jurídica, cuyos efectos permanecen hasta que el autor cambia su conducta”*²⁹. Otra de las definiciones citadas en la jurisprudencia del 2° TA, considera a las infracciones permanentes como *“aquellas figuras en las que la acción provoca la creación de una situación antijurídica duradera que el sujeto mantiene a lo largo del tiempo dolosa o imprudentemente”*³⁰.

136° En este sentido, se considera que más allá de la oportunidad de ejecución específica de cada uno de los monitoreos omitidos, el incumplimiento en la periodicidad comprometida para la realización de los monitoreos; así como la ausencia total de información respecto de 20 receptores, y la existencia de información mínima respecto del cumplimiento normativo en los 78 receptores restantes, ha dado lugar a una situación antijurídica que ha permanecido en el tiempo; consistente en haber mantenido a esta Superintendencia sin información sobre el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 durante toda la etapa de construcción.

137° En relación a lo indicado, el 2° TA ha sostenido respecto de las infracciones permanentes, que: *“[...] uno de los efectos que genera la infracción permanente, es que altera el momento desde el cual se comienza a computar el plazo de prescripción, ya que dicho término se inicia cuando cesa la situación antijurídica que el infractor mantiene a través del tiempo”*³¹. En este contexto, se considera que el hecho constitutivo de

²⁸ Ver Sentencia en causa Rol R-206-2019, considerandos 10° al 12°, y sentencia en causa Rol R-33-2014, considerandos 8° al 10°.

²⁹ NIETO GARCÍA, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. 5ª Ed. Madrid: Editorial Tecnos, 2012, p. 493

³⁰ GÓMEZ TOMILLO, Manuel y SANZ RUBIALES, Iñigo. Derecho Administrativo Sancionador. Parte General. 3ª ed. Pamplona: Editorial Aranzadi, 2013, p. 649

³¹ Ver sentencias 2° TA en causas Rol R-33-2014, considerando 15°, y Rol R-2016-2019, considerando 12°.

infracción al que se refiere la letra a) del **Cargo N° 1** solo terminó una vez finalizada la etapa de construcción, contabilizándose desde ese momento el plazo para la prescripción de la infracción imputada.

138° En efecto, esta parte del cargo imputado alude a una serie de omisiones que, en su conjunto, infringen la obligación establecida en el considerando 10.2 de la RCA N° 1608/2015 para asegurar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011, la cual comprende la forma de cumplimiento y su respectivo indicador. De esta forma, entender la prescripción de cada uno de los monitoreos omitidos de forma separada, de conformidad a su respectiva oportunidad de ejecución, implica desnaturalizar la forma de cumplimiento comprometida en el considerando 10.2 de la RCA N° 1608/2015, la cual implicaba la realización de monitoreos de ruido en todos los receptores y de forma periódica, cada 3 meses, lo que no se cumplió para ninguno de los 98 receptores identificados durante la evaluación ambiental.

139° En razón de lo anterior, se descarta la aplicabilidad de la prescripción respecto de esta parte del cargo.

(3) Avance gradual de las actividades de construcción

140° Por otra parte, se estima relevante ponderar en esta sección los argumentos presentados por la Empresa en relación a las circunstancias establecidas en el artículo 40 letras a) y b) de la LO-SMA.

141° Al respecto, el Informe ECOS 1 presentado por la Empresa, indica que la fase de construcción se fue desarrollando progresivamente en el tiempo, a través de frentes de trabajo, de carácter temporal y móvil. En razón de lo anterior, se concluye que no hubiera tenido efecto alguno, por ejemplo, no medir en los receptores de las Regiones de Atacama o Coquimbo cuando se estaban desarrollando obras en la Región de Valparaíso o Metropolitana.

142° En este sentido, cabe tener presente que el considerando 10.2 es claro en indicar que el monitoreo debía realizarse “(...) *en todos los puntos evaluados en el Estudio de Ruido adjunto en el Anexo 1.18 de la Adenda, cada 3 meses, durante toda la fase de construcción del Proyecto, según metodología establecida en el D.S. N° 38/2012 del MMA*”, sin introducir consideraciones respecto de un eventual avance progresivo de las obras. Por otra parte, la argumentación de la Empresa no entrega ningún tipo de especificación respecto del orden y los tiempos en que habrían avanzado los distintos frentes de trabajo; ni considera que los ruidos generados por el Proyecto durante la etapa de construcción no sólo se asocian a la actividad de los frentes de trabajo, sino que también a las pruebas de energización de la LTE Cardones – Polpaico, como queda demostrado a partir de las excedencias al D.S. N° 38/2011 constatadas en los receptores A1 y A2 con fecha 17 de junio de 2018 (ver **Sección IV.A.1** del presente dictamen).

(4) Examen de la prueba

143° Para evaluar el cumplimiento del considerando 10.2 de la RCA N° 1608/2015, resulta necesario delimitar el inicio y el término de la referida etapa. En cuanto al inicio de la etapa de construcción, esta se habría iniciado con fecha 30 de mayo de 2016, según lo indica la Empresa en Carta N° 01475, de 19 de junio de 2018 (Documento N° 4, en **Tabla 11** de la **Sección VI.A.1** del presente dictamen); concluyendo con fecha 29 de mayo

de 2019, según es posible establecer, considerando que la Empresa informó el comienzo de la fase de operación del Proyecto con fecha 30 de mayo de 2019.

144° Ahora bien, en cuanto a la prueba que consta en el expediente del presente procedimiento sancionatorio, ésta consiste en 45 reportes remitidos por Interchile en el Sistema de Seguimiento Ambiental de esta Superintendencia, según se detalla en la **Tabla 12**, de la **Sección VI.A.2** del presente dictamen.

145° En este contexto, al evaluar en forma general el cumplimiento de los compromisos de monitoreo de ruido aplicables a la etapa de construcción -considerando las precisiones realizadas a partir de los descargos de la Empresa-, fue posible establecer que en 20 de los 98 receptores comprometidos respecto de los cuales se comprometió la realización de monitoreos de ruido, no se realizó ningún monitoreo durante toda la fase de construcción del Proyecto. Estos corresponden a los receptores R9, R10, R27, R32, R40, R41, R42, R48, R53, R57, R62, R64, R68, R71, R79, R83, R88, R94, R95 y R98 identificados en el Anexo 1.18 de la Adenda del EIA “LTE Cardones – Polpaico”

146° Adicionalmente, en 73 de los 98 receptores a que alude el compromiso, se realizó un solo monitoreo durante toda la fase de construcción del Proyecto. Estos corresponden a los receptores R1, R2, R3, R4, R5, R6, R7, R8, R11, R12, R13, R14, R15, R17, R18, R19, R20, R21, R22, R23, R24, R25, R26, R28, R29, R30, R31, R33, R34, R35, R36, R37, R38, R39, R43, R44, R45, R46, R47, R49, R50, R51, R52, R54, R55, R56, R58, R59, R61, R63, R65, R67, R69, R70, R72, R73, R74, R75, R76, R78, R81, R82, R84, R85, R86, R87, R89, R90, R91, R92, R93, R96, y R97 identificados en el Anexo 1.18 de la Adenda del EIA “LTE Cardones – Polpaico”.

147° Por último, en 5 receptores se realizaron 2 monitoreos durante la fase de construcción del Proyecto, y en todos ellos el tiempo transcurrido entre mediciones excede de 3 meses. En efecto, para el receptor R16 hay un año de diferencia entre los dos monitoreos realizados (noviembre 2016 y noviembre 2017); en tanto que para el receptor R60 hay 4 meses de diferencia entre los monitoreos realizados (junio y octubre de 2017); para el receptor R66 hay 5 meses de diferencia entre los monitoreos realizados (octubre 2016 y marzo 2017); para el receptor R77 hay un año de diferencia entre los monitoreos realizados (octubre de 2016 y octubre de 2017); y para el receptor R80 hay 7 meses de diferencia entre los monitoreos realizados (octubre 2017 y mayo 2018).

148° Como surge de lo expuesto, para ninguno de los receptores considerados en las Tablas 4-1, 4-2, 4-3 y 4-4 del Estudio de Ruido adjunto en el Anexo 1.18 de la Adenda del EIA “LTE Cardones – Polpaico” se realizaron monitoreos cada 3 meses, durante la fase de construcción del Proyecto. En este contexto, cabe hacer presente que esta fase se extendió durante 36 meses, por lo cual para cada receptor deberían haberse realizado 12 monitoreos de ruido.

149° En este punto, cabe tener presente que la realización de los referidos monitoreos de ruido se estableció en el considerando 10.2 de la RCA N° 1608/2015 como indicador de cumplimiento del D.S. N° 38/2011, y, en consecuencia, de las medidas constructivas comprometidas, las que se detallan en las Tablas 9-2 y 9-3 de la Sección 9.1.5, del Anexo 1.18, Estudio de Ruido, de la Adenda del EIA “LTE Cardones – Polpaico”.

b) Realización inadecuada de los monitoreos comprometidos para el primer año de la etapa de operación

150° En el considerando 12.10 de la RCA N° 1608/2015, se considera como compromiso ambiental voluntario la realización de monitoreos de ruido, para verificar la generación de efecto corona, durante el primer año de operación del Proyecto. Al respecto, se indica que *“Las mediciones se realizarán en condiciones de alta humedad relativa del aire, de modo de asegurar la existencia del efecto corona y su cumplimiento normativo. Para lo anterior, las mediciones se realizarán preferentemente en las mañanas, cercano al punto de rocío o después de una lluvia.”* Las características y causas del efecto corona se detallan en el considerando 224° de la presente resolución.

151° En cuanto al lugar en que se contempla la realización del referido monitoreo de ruido, se considera a: *“Todos aquellos puntos que se encuentren a distancias de menores o iguales a 150 m de la LAT y S/E, así como también para aquellos puntos donde los niveles de ruido estimados para dicha fase presenten diferencias, con los valores límites, menores o iguales a 3 dB(A)”*. Dichos puntos se encuentran especificados en la Tabla 50, de la Sección 10.1 de la segunda Adenda Complementaria del Proyecto.

152° En cuanto a la forma de realización del monitoreo, se indica que este *“(...) considerará registros que permitan verificar el cumplimiento del D.S. N° 38/11 del MMA, para los periodos diurno y nocturno, considerando al menos 2 mediciones por periodo de evaluación”*. Dichos monitoreos debían realizarse durante el primer año de operación de la LTE Cardones – Polpaico, con una periodicidad trimestral.

(1) Oportunidad para la realización de monitoreos

153° En relación a esta parte del cargo, la Empresa en sus descargos detallados en la **Sección V.A.1.b)**, cuestionó los horarios considerados por esta Superintendencia como aptos para el monitoreo de efecto corona (de 00:00 a 10:00), proponiendo en su lugar un horario más extenso, que abarca desde las 00:00 hasta las 12:00, lo que implica aumentar el porcentaje de las mediciones que cumplirían con las condiciones requeridas en el considerando 12.10 de la RCA N° 1608/2015, según se detalla en la siguiente tabla.

Tabla 17. Comparación de horarios considerados aptos para la realización de mediciones comprometidas en el considerando 12.10 de la RCA N° 1608/2015

Informe	Horario	Res. Ex. N° 9 / Rol D-096-2018		Cumplimiento de condiciones para monitoreo efecto corona	Interpretación de Interchile		Cumplimiento de condiciones para monitoreo efecto corona
		00:00 a 10:00	10:01 a 23:59		00:00 a 12:00	12:01 a 23:59	
06/2019	Diurno	0	40	0%	1	39	2,5%
	Nocturno	21	18	53,8%	21	18	53,8%
09/2019	Diurno	7	33	17,5%	14	26	35%
	Nocturno	29	11	72,5%	29	11	72,5%
12/2019	Diurno	8	32	20%	13	27	32,5%
	Nocturno	29	11	72,5%	29	11	72,5%
03/2020	Diurno	8	31	20,5%	16	24	40%
	Nocturno	28	12	70%	28	12	70%

Informe	Horario	Res. Ex. N° 9 / Rol D-096-2018		Cumplimiento de condiciones para monitoreo efecto corona	Interpretación de Interchile		Cumplimiento de condiciones para monitoreo efecto corona
		00:00 a 10:00	10:01 a 23:59		00:00 a 12:00	12:01 a 23:59	
Total		130	188	40,9%	151	168	47,3%

Fuente: Tabla 5 de la Resolución Exenta N° 9 / Rol D-096-2018, y descargos presentados por Interchile S.A. con fecha 30 de diciembre de 2020.

154° La Empresa fundamenta el horario que señala como apto para la realización de los monitoreos, indicando que en el considerando 12.10 de la RCA N° 1608/2015 se dispone que las mediciones deben realizarse preferentemente en la mañana, sin especificar el rango horario que se consideró en la Resolución Exenta N° 9 / Rol D-096-2018. De esta forma, Interchile sostiene que una medición realizada dentro de la mañana, previo al medio día, cumpliría con las condiciones establecidas en la RCA. En este mismo sentido, se señala que el punto de rocío no tiene asociada una hora del día, sino más bien ciertas condiciones climáticas que se pueden dar a distintas horas del día.

155° En relación a los descargos de la Empresa, la apoderada de la OCFV Los Nogales y Los Olivos SpA, al igual que en relación a la primera parte del presente cargo, hizo presente que más allá de la eventual diferencia numérica, seguiría tratándose de incumplimientos expresos de la RCA del proyecto.

156° Ahora bien, respecto a lo indicado por la Empresa, cabe hacer presente que el considerando 12.10 de la RCA N° 1608/2015 establece que las mediciones deben realizarse: (i) en condiciones de alta humedad relativa del aire; (ii) preferentemente en las mañanas; y (iii) cercano al punto de rocío, o después de una lluvia.

157° Sobre este punto, cabe hacer presente que el punto de rocío, o temperatura de rocío, es la temperatura a la cual empieza a condensarse el vapor de agua contenido en el aire, produciendo rocío, neblina, etc.³² En este sentido, tal como se señaló en la Resolución Exenta N° 9 / Rol D-096-2018, las horas en que suelen presentarse las condiciones que determinan el punto de rocío, esto es, en que existe mayor porcentaje de humedad en el ambiente y bajas temperaturas, son en promedio entre las 4:00 y 7:00 hrs en temporada estival y de 00:00 a 10:00 hrs en temporada invernal, razón por la cual, para evaluar el cumplimiento de las condiciones establecidas para los monitoreos de ruido, se consideró de manera amplia un horario entre las 00:00 y las 10:00.

158° Por su parte, la Empresa sostiene que aquellos monitoreos realizados entre las 10:01 y las 12:00 cumplen con las condiciones establecidas en el considerando 12.10 de la RCA N° 1608/2015. Lo anterior, basándose solamente en uno de los requisitos establecidos en la RCA N° 1608/2015, esto es, que las mediciones se realicen

³² Dirección Meteorológica de Chile. Servicios Climatológicos. Disponible en el sitio web: <https://climatologia.meteochile.gob.cl/application/informacion/listadoDeComponentesDeUnElemento/340902/67> [consultado el 27 de julio de 2021].

preferentemente en las mañanas, sin abordar de qué forma el horario propuesto permitiría dar cumplimiento a la condición referida a una alta humedad relativa del aire.

159° En razón de lo anterior, se estimó necesario revisar información que permitiera establecer, a modo referencial, las variaciones que experimenta la humedad relativa del aire a lo largo del día, con el objeto de determinar si las mediciones realizadas entre las 10:01 y las 12:00 podrían ser consideradas como aptas para dar cuenta de la generación de ruido audible asociado al efecto corona.

160° En este contexto, la siguiente imagen, obtenida desde el sitio web de la Dirección Meteorológica de Chile, permite apreciar la variación de la humedad relativa del aire entre el día 25 de julio de 2021 a las 20:00 y el día 27 de julio de 2021, a las 10:20, en la estación meteorológica La Florida, ubicada en la comuna de La Serena, a aproximadamente 9 km del sector de Altovalso³³. De esta forma, es posible apreciar que para el día 26 de julio, a partir de aproximadamente las 09:00, la humedad relativa del aire comienza a descender pronunciadamente, alcanzando su punto más bajo aproximadamente a las 11:00; en tanto que para el día 27 de julio se aprecia una tendencia similar.

Imagen 1. Variación de la humedad relativa del aire entre los días 25 a 27 de julio de 2021, en Estación Meteorológica La Florida (290004), comuna de La Serena.



Fuente: Dirección Meteorológica de Chile, Servicios Climáticos, Gráficos recientes Estación Automática La Florida, La Serena Ad³⁴.

³³ Se decidió utilizar la información asociada a esta estación meteorológica, ya que la mayor parte de las denuncias asociadas a la generación de ruido audible por efecto corona atribuido a la LTE Cardones – Polpaico corresponde a habitantes de dicho sector.

³⁴ Disponible en: <https://climatologia.meteochile.gob.cl/application/diario/graficosRecienteEma/290004> [consultado el 27 de julio de 2021, a las 11:55].

161° De conformidad a lo expuesto, resulta improbable que entre las 10:01 y las 12:00 se presenten las condiciones de alta humedad relativa del aire que el considerando 12.10 de la RCA N° 1608/2015 exige para la realización de los monitoreos contemplados en el referido compromiso ambiental. Por lo anterior, los argumentos expuestos por la Empresa no se estiman suficientes para modificar los horarios considerados por esta Superintendencia como aptos para la realización de las mediciones comprometidas en el considerando 12.10 de la RCA N° 1608/2015.

(2) Examen de la prueba

162° La prueba que consta en el expediente del procedimiento en relación a este punto consiste en cuatro reportes remitidos por Interchile en el Sistema de Seguimiento Ambiental de esta Superintendencia, según se detalla en la **Tabla 13**, de la **Sección VI.A.2** del presente dictamen.

163° A partir del análisis de las fichas de información de las mediciones de ruido contenidas en los informes remitidos, se ha constatado que, de las 318 mediciones realizadas, 188 se han hecho en condiciones distintas de aquellas establecidas para asegurar la existencia del efecto corona al momento de su realización, de modo tal que solo un 40,9% de las mediciones fueron correctamente realizadas, según se detalla en la siguiente tabla.

Tabla 18. Horario de realización de mediciones para constatar existencia de efecto corona

Informe	Horario	Cantidad de mediciones realizadas por horario		Cumplimiento de condiciones
		00:00 a 10:00	10:01 a 23:59	
06/2019	Diurno	0	40	0%
	Nocturno	21	18	53,8%
09/2019	Diurno	7	33	17,5%
	Nocturno	29	11	72,5%
12/2019	Diurno	8	32	20%
	Nocturno	29	11	72,5%
03/2020	Diurno	8	31	20,5%
	Nocturno	28	12	70%
Total		130	188	40,9%

Fuente: Tabla 6, Resolución Exenta N° 9 / Rol D-096-2018.

164° En síntesis, para la etapa de operación, 188 de las 318 mediciones realizadas se hicieron sin considerar las condiciones establecidas en la RCA N° 1608/2015 para asegurar la existencia del efecto corona al momento de la medición.

3. *Determinación de la configuración de la infracción*

165° De conformidad a lo expuesto precedentemente, se ha configurado una infracción de aquellas tipificadas en el artículo 35 letra a) de la LO-SMA, en razón de la realización parcial de los monitoreos de ruido comprometidos para la etapa de construcción del proyecto, y la realización inadecuada de 188 de los 318 monitoreos de ruido comprometidos para el primer año de operación, en contravención a lo dispuesto en los considerandos 10.2 y 12.10 de la RCA N° 1608/2015.

B. Cargo N° 2

1. Naturaleza de la imputación

166° El **Cargo N° 2** se configura como una infracción de aquellas tipificadas en el artículo 35 letra h) LO-SMA, en cuanto incumplimiento de la norma de emisión contenida en el D.S. N° 38/2011.

167° En concreto, el referido cargo consiste en lo siguiente: *“Superación de los niveles máximos permisibles de presión sonora corregida para Zona Rural en horario diurno y nocturno, de acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 38/2011, según se especifica en la Tabla 6 de la Resolución Exenta N° 9 / Rol D-096-2018.”*

2. Análisis de descargos y examen de la prueba que consta en el procedimiento

168° De conformidad a lo dispuesto en el artículo 6 N° 13 del D.S. N° 38/2011, se entiende por “Fuente Emisora de Ruido” a *“toda actividad productiva, comercial, de esparcimiento y de servicios, faenas constructivas y **elementos de infraestructura que generen emisiones de ruido hacia la comunidad (...)**”*. Por su parte, el artículo 6 N° 10 letra c) define como “infraestructura energética” a aquellas *“instalaciones de generación, distribución o almacenamiento de energía, combustibles o telecomunicaciones; y **redes de distribución o conducción de energía, combustibles o telecomunicaciones**”*.

169° En razón de lo anterior, la LTE Cardones-Polpaico constituye una fuente emisora de ruido, en cuanto elemento de infraestructura energética que genera emisiones de ruido hacia la comunidad, la cual se encuentra sujeta al cumplimiento de los niveles máximos de ruido establecidos por el D.S. N° 38/2011.

170° En este contexto, ha sido posible determinar la existencia de las siguientes excedencias a los niveles máximos permisibles de presión sonora corregidos establecidos por el D.S. N° 38/2011, según se detalla en la **Sección IV.A.1, IV.A.2 y IV.B** del presente dictamen:

Tabla 19. Excedencias constatadas a los niveles máximos permisibles de presión sonora corregidos establecidos en el D.S. N° 38/2011

Fuente	Fecha	Receptor	Horario	NPC [dBA]	Ruido de fondo [dBA]	Zona D.S. N° 38/2011 MMA	Límite [dBA]	Excedencia [dBA]
DFZ-2018-1828-IV-RCA	17/06/2018	A1	Nocturno	42	27	Rural	37	5
	17/06/2018	A2	Nocturno	45	28	Rural	38	7
Informe 06/2019	25/06/2019	30	Diurno	45	33	Rural	43	2
	26/06/2019	30	Diurno	45	32	Rural	42	3
	27/06/2019	71	Diurno	38	27	Rural	37	1
	29/06/2019	C	Nocturno	53	35	Rural	45	8

Fuente	Fecha	Receptor	Horario	NPC [dBA]	Ruido de fondo [dBA]	Zona D.S. N° 38/2011 MMA	Límite [dBA]	Excedencia [dBA]
	27/06/2019	80	Nocturno	45	27	Rural	37	8
Informe 09/2019	11/09/2019	32	Nocturno	55	44	Rural	50	5
	11/09/2019	58	Nocturno	51	49	Rural	50	1
	13/09/2019	58	Nocturno	51	49	Rural	50	1
Informe 12/2019	05/12/2019	32	Diurno	62	43	Rural	53	9
	03/12/2019	59	Diurno	59	41	Rural	51	8
	03/12/2019	60	Diurno	54	42	Rural	52	2
	04/12/2019	C	Diurno	53	41	Rural	51	2
	04/12/2019	11	Nocturno	46	30	Rural	40	6
	04/12/2019	27	Nocturno	49	38	Rural	48	1
	05/12/2019	59	Nocturno	52	41	Rural	50	2
	05/12/2019	62	Nocturno	50	35	Rural	45	5
	05/12/2019	71	Nocturno	50	39	Rural	49	1
	06/12/2019	80	Nocturno	40	29	Rural	39	1
	06/12/2019	90	Nocturno	42	27	Rural	37	5
	05/12/2019	58	Nocturno	51	44	Rural	50	1
Informe 03/2020	20/03/2020	32	Diurno	53	42	Rural	52	1
	19/03/2020	71	Diurno	60	49	Rural	59	1
DFZ-2020-2145-IV-NE	04/07/2020	R4	Diurno	53	41	Rural	51	2

Fuente: Elaboración propia.

171° En relación a las excedencias constatadas, la Empresa en sus descargos indica allanarse parcialmente respecto del hecho constitutivo de infracción, sin perjuicio de lo cual presenta descargos en relación a las excedencias constatadas con fecha 17 de junio de 2018, en los receptores A1 y A2, y respecto de la excedencia constatada en el receptor R4, con fecha 04 de julio de 2020.

a) Mediciones realizadas en receptores A1 y A2, con fecha 17 de junio de 2018

172° En cuanto a la medición realizada en los receptores A1 y A2 con fecha 17 de junio de 2018, Interchile señala que la medición del ruido de fondo se habría realizado en condiciones meteorológicas y de horario diferentes respecto de la medición de los receptores, lo que restaría validez al resultado obtenido.

173° En relación a este punto, el Sr. Héctor Cancino indica que las mediciones se efectuaron de forma correcta, puesto que no es posible medir el ruido de fondo y el ruido generado por las líneas de alta tensión en forma simultánea. De esta forma, se sostiene que el ruido de fondo debe medirse en condiciones de baja humedad, de modo de asegurar que este no contenga componentes acústicos asociados al efecto corona.

174° Con el objeto de analizar el descargo presentado por la Empresa, a continuación, se presenta la información respecto de las condiciones de medición, tanto para el ruido de fondo como para el monitoreo de los receptores, de conformidad al Informe de Fiscalización DFZ-2018-1828-IV-RCA.

Tabla 20. Condiciones de medición de ruido de fondo en receptores A1 y A2, con fecha 13 de junio de 2018.

Punto	Hora de medición	Ruido de fondo[dBA]	Temperatura [°C]	Humedad [%]	Velocidad de viento [m/s]
A1	16:10	33	15,3	51,7	0,3
A2	17:07	36	17,3	56,4	0,1

Fuente: Tabla 2, IFA DFZ-2018-2828-IV-RCA.

Tabla 21. Condiciones de medición de ruido en receptores A1 y A 2, con fecha 17 de junio de 2018.

Punto	Hora de medición	Nivel de Presión Sonora Corregido [dBA]	Temperatura [°C]	Humedad [%]	Velocidad de viento [m/s]
A1	03:50	42	9,3	91,7	0,0
A2	04:20	45	7,2	93,6	0,0

Fuente: Tabla 5, Informe de Fiscalización DFZ-2018-2828-IV-RCA.

175° A partir de los datos presentados en la **Tabla 20** y en la **Tabla 21**, es posible apreciar que efectivamente existe una diferencia en cuanto a los horarios y los niveles de temperatura y de humedad relativa del aire existentes al momento de realizar las mediciones de ruido de fondo y las mediciones de ruido de la fuente, de manera tal que ésta última se realizó en condiciones de una humedad relativa del aire notoriamente superior a aquella en que se midió el ruido de fondo.

176° Sin embargo, en este punto cabe hacer presente que las mediciones realizadas tenían como objetivo medir el ruido audible generado por el efecto corona asociado a la LTE Cardones – Polpaico, el cual se manifiesta en condiciones de alta humedad relativa del aire y a bajas temperaturas, condiciones que ocurren mayoritariamente durante la noche, madrugada y primeras horas de la mañana.

177° En estas circunstancias, resulta técnicamente justificado que la medición de ruido de la fuente se haya realizado al concurrir las condiciones que favorecen la generación del efecto corona cuyo ruido audible se buscaba medir; en tanto que para obtener una adecuada medición del ruido de fondo, ésta se haya realizado en el mismo sector, pero en ausencia de las condiciones que favorecen la generación de ruido audible asociado al efecto corona.

178° En este sentido, el Anexo N° 3, de la Resolución Exenta N° 867/2016 SMA³⁵, establece los criterios que deben considerarse para la medición de ruido de fondo, indicando que *“(...) en aquellos casos específicos cuando no sea posible detener la fuente que se desea evaluar y el ruido de fondo afecta la medición de ruido o se evalúe desde un receptor ubicado en zona rural, es posible buscar un punto de medición que se encuentre afectado por el campo sonoro de las mismas fuentes que conforman el ruido de fondo en el receptor, pero no por el campo sonoro de la fuente de ruido evaluada”*.

179° En relación a los criterios señalados, cabe hacer presente que la LTE Cardones – Polpaico tiene un funcionamiento continuo, de modo que no resultaba posible detener la fuente emisora para realizar la medición del ruido de fondo en las mismas condiciones en que se realizaría la medición de ruido de la fuente. En razón de lo anterior, y en concordancia con los criterios establecidos en la Resolución Exenta N° 867/2016 SMA, las mediciones de ruido de fondo para los receptores A1 y A2 se realizaron en puntos de medición afectados por el campo sonoro de las mismas fuentes que conformarían el ruido de fondo en el receptor. En efecto, los puntos de medición usados para la determinación del ruido de fondo se ubican a menos de 30 metros de distancia de los puntos en que se realizaron las mediciones de ruido de fuente. En este contexto, al realizarse las mediciones de ruido de fondo en condiciones distintas de aquellas que generan ruido audible por efecto corona, se aseguró que dicha medición no se viese afectada por el campo sonoro de la fuente de ruido a evaluar.

b) Medición realizada en receptor R4, con fecha 04 de julio de 2020

180° En cuanto a la medición realizada en el receptor R4, con fecha 04 de julio de 2020, la Empresa señala que dicho punto no correspondería a un receptor para efectos del D.S. N° 38/2011, por lo que no sería procedente una evaluación normativa en dicho punto.

181° En relación a lo indicado, el artículo 6 del D.S. N° 38/2011, define en su numeral 19 como receptor a *“toda persona que habite, resida o permanezca en un recinto, ya sea en un domicilio particular o en un lugar de trabajo, que esté o pueda estar expuesta al ruido generado por una fuente emisora de ruido externa”*. Al respecto, en la **Imagen 2** es posible observar que, efectivamente, el punto de medición R4 no corresponde a un recinto que pueda constituir domicilio particular, lugar de trabajo u otro similar, y en consecuencia no cumple las condiciones para ser considerado un receptor para efectos del cumplimiento del D.S. N° 38/2011. De conformidad a lo expuesto, se descartará la excedencia constatada en el referido punto.

³⁵ Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, que Aprueba Protocolo Técnico para la Fiscalización del D.S. N° 38/2011 y exigencias asociadas al control del ruido en instrumentos de la competencia de la SMA.

Imagen 2.Ubicación de receptor R4.



Fuente: Informe ECOS 1, p. 23.

c) Receptores instalados con posterioridad a la evaluación ambiental del Proyecto

182° Por último, Interchile indica que los receptores A1 y A2, en que se realizaron mediciones con fecha 17 de junio de 2018, se habrían instalado con posterioridad a la evaluación ambiental del Proyecto. En razón de lo anterior, según señala, estos receptores no habrían sido considerados en el diseño de la línea de transmisión, el cual se había concebido de modo de evitar cercanía con viviendas y polos urbanos. De esta forma, se indica que la Empresa no habría actuado con culpa ni dolo, y que no había otra conducta que hubiese podido realizar para evitar las superaciones al D.S. N° 38/2011.

183° Al respecto, el Sr. Héctor Cancino señala que es un error del EIA y de la Empresa no haber considerado esta información y obviar que dichos sectores estaban siendo habitados. En relación a lo anterior, se indica que Interchile realizó mediciones de ruido en la parcela 12 del sector Los Nogales durante el proceso de elaboración del EIA, de modo que conocía con antelación a la aprobación del proyecto la existencia de población en el sector.

184° En este sentido, el Sr. Héctor Cancino indica que la empresa no presentó medidas de mitigación adecuadas respecto a ruido audible debido a errores metodológicos graves durante el diseño de la estructura de las torres, razón por la que el proyecto en su condición original no sería apto para cumplir con la normativa vigente de ruido.

185° En relación a lo indicado, cabe hacer presente que la normativa que se estima infringida corresponde al D.S. N° 38/2011, cuya aplicación es independiente de la evaluación ambiental a que requieren someterse determinadas actividades o proyectos. De conformidad a lo anterior, la eventual llegada posterior de receptores al entorno

del Proyecto no constituye una justificación que permita exceder a los parámetros establecidos en la norma de emisión de ruido respecto de los referidos receptores.

d) Examen de la prueba

186° En cuanto a las mediciones de ruido realizadas con fecha 17 de junio de 2018, en la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido que da cuenta de las actividades de fiscalización realizadas por esta Superintendencia, se consignan incumplimientos al D.S. N° 38/2011 MMA como consecuencia de las pruebas de energización de la LTE Cardones-Polpaico de Interchile S.A en el sector Altovalsol. En efecto, la medición de fecha 17 de junio de 2018, realizada en horario nocturno, en condición externa, en los receptores A1 y A2, registra excedencias de 5 y 7 dBA, respectivamente. Cabe hacer presente que la respectiva acta de inspección da cuenta de que “(...) en todas las mediciones realizadas, lo que se percibió y registró fue el ruido que genera la línea de alta tensión, correspondiente al efecto corona”.

187° Los resultados de la referida actividad de fiscalización se detallan en la **Tabla 22** a continuación, y en las Fichas de Información de Medición de Ruido y en los Certificados de Calibración, incluidos en el Informe de Fiscalización DFZ-2018-1828-IV-RCA.

Tabla 22. Excedencias constatadas a los niveles máximos permisibles de presión sonora corregidos establecidos en el D.S. N° 38/2011

Informe	Fecha	Receptor	Horario	NPC [dBA]	Límite [dBA]	Excedencia [dBA]
DFZ-2018-1828-IV-RCA	17/06/2018	A1	Nocturno	42	37	5
	17/06/2018	A2	Nocturno	45	38	7

188° En los informes de monitoreos de ruido realizados de conformidad a lo dispuesto en el considerando 12.10 de la RCA N° 1608/2015, se han constatado excedencias, las cuales se detallan en la **Tabla 23** a continuación.

Tabla 23. Informes de monitoreo de ruido asociados al considerando 12.10 de la RCA N° 1608/2015 en que se constatan excedencias

Informe	Medición	Fecha	Receptor	Horario	NPC [dBA]	Límite [dBA]	Excedencia [dBA]
Informe Técnico de Monitoreo Ambiental. Mediciones de ruido según RCA 1608/2015. Junio 2019 (SEMAM)	Lote 2, Jornada 1	25/06/2019	30	Diurno	45	43	2
	Lote 2, Jornada 2	26/07/2019	30	Diurno	45	42	3
	Lote 3, Jornada 1	27/06/2019	71	Diurno	38	37	1
		29/06/2019	C	Nocturno	53	45	8
Lote 3, Jornada 2	29/06/2019	80	Nocturno	45	37	8	
Informe de Medición CO-	Campaña N° 1	11/09/2019	32	Nocturno	55	50	5
			58	Nocturno	51	50	1

Informe	Medición	Fecha	Receptor	Horario	NPC [dBA]	Límite [dBA]	Excedencia [dBA]
IM-14, de 16/09/2019 (FISAM SpA)	Campaña N° 2	13/09/2019	58	Nocturno	51	50	1
Informe de Medición CO-IM-23, de 31/12/2019 (FISAM SpA)	Campaña N° 1	05/12/2019	32	Diurno	62	53	9
		03/12/2019	59	Diurno	59	51	8
		03/12/2019	60	Diurno	54	52	2
		04/12/2019	C	Diurno	53	51	2
		04/12/2019	11	Nocturno	46	40	6
		04/12/2019	27	Nocturno	49	48	1
		05/12/2019	59	Nocturno	52	50	2
		05/12/2019	62	Nocturno	50	45	5
		05/12/2019	71	Nocturno	50	49	1
		06/12/2019	80	Nocturno	40	39	1
	06/12/2019	90	Nocturno	42	37	5	
	Campaña N° 2	05/12/2019	58	Nocturno	51	50	1
Informe de Medición CO-IM-11, de 30/03/2020 (FISAM SpA)	Campaña N° 1	11/03/2020	32	Diurno	53	52	1
		10/03/2020	71	Diurno	60	59	1

Fuente: Elaboración propia.

189° Cabe hacer presente que las mediciones de ruido detalladas en la **Tabla 23** fueron realizadas por FISAM Fiscalizaciones Ambientales SpA e Inspecciones Ambientales SEMAM SpA, las cuales se encontraban autorizadas como Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental por esta Superintendencia del Medio Ambiente al momento de realizar las respectivas actividades de medición, según consta en los antecedentes acompañados en los respectivos informes.

3. **Determinación de la configuración de la infracción**

190° En razón de lo señalado, se estima que se ha configurado una infracción de aquellas tipificadas en el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de la norma de emisión establecida en el D.S. N° 38/2011, al detectarse 24 excedencias a los parámetros establecidos en la referida norma para Zona Rural en horario diurno y nocturno.

VIII. **SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES**

191° En esta Sección se detallará la gravedad asignada a los cargos levantados en el procedimiento sancionatorio, siguiendo la clasificación que realiza el artículo 36 de la LO-SMA, que divide en infracciones leves, graves y gravísimas.

A. Cargo N° 1

192° Este cargo fue clasificado preliminarmente como grave, en virtud de la letra e) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente, incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva RCA.

193° Ahora, para determinar la entidad del incumplimiento de las medidas, se ha sostenido que se debe atender a criterios, que alternativamente, pueden o no concurrir según las particularidades de cada infracción que se haya configurado. Estos criterios son: a) La relevancia o centralidad de la medida incumplida, en relación con el resto de las medidas que se hayan dispuesto en la RCA para hacerse cargo del correspondiente efecto identificado en la evaluación; b) La permanencia en el tiempo del incumplimiento; y c) El grado de implementación de la medida, es decir, el porcentaje de avance en su implementación, en el sentido que no se considerará de la misma forma a una medida que se encuentra implementada en un 90% que una cuya implementación aún no haya siquiera comenzado.

194° El examen de estos criterios está en directa relación con la naturaleza de la infracción y su contexto, por lo que su análisis debe efectuarse caso a caso. No obstante ello, resulta útil aclarar que para ratificar o descartar la gravedad, debe concurrir la centralidad o relevancia de la medida como elemento de ponderación, pudiendo o no concurrir alternativamente los restantes dos elementos. De este modo, en algunos casos el criterio de relevancia o centralidad de la medida sustentará por sí solo la clasificación de gravedad, mientras que, en otros, puede concurrir en conjunto con la permanencia en el tiempo del incumplimiento y/o el grado de implementación de la medida.

195° A continuación, se procederá al análisis de los criterios detallados para el caso de los hechos constitutivos de infracción a que se refiere el **Cargo N° 1**.

1. Centralidad

196° En relación a este punto, la Empresa argumenta en sus descargos que esta infracción debió haber sido clasificada como leve, en razón de no concurrir el criterio de centralidad, al no ser apta por sí misma para evitar los efectos adversos que pudiesen verificarse.

197° Al respecto, cabe tener presente que la centralidad de una medida debe determinarse en relación al resto de las medidas contempladas en la RCA para hacerse cargo de un determinado efecto. En este sentido, cabe hacer presente que los monitoreos de ruido contemplados para la etapa de construcción y de operación en los considerandos 10.2 y 12.10 de la RCA N° 1608/2015, respectivamente, corresponden a los únicos compromisos asumidos en relación a esta materia en la evaluación ambiental del Proyecto.

198° Por otra parte, en el considerando 10.2 de la RCA N° 1608/2015, se señala que en todos los receptores se establece un cumplimiento

normativo, considerando la ejecución de ciertas medidas de manejo a implementarse en los receptores señalados en la Sección 9.1.5 y 9.2.5 del Estudio de Ruido incorporado en el Anexo 1.18 de la Adenda del EIA. Dichas medidas corresponden a las siguientes: (i) barrera acústica modular de 3.6 m de altura (instalaciones de faenas y/ bodegas considerar un cierre perimetral); (ii) barrera acústica modular de 3.6 m de altura más cumbrera de 1.5 m de largo angulada en 45° (instalaciones de faenas y/ bodegas considerar un cierre perimetral); (iii) restricción de maquinaria simultánea (sólo una máquina a la vez); (iv) restricción faenas nocturnas; y (v) faenas manuales.

199° En este contexto, cabe hacer presente que el indicador de cumplimiento del D.S. N° 38/2011, y en consecuencia de la adopción de las medidas comprometidas, corresponde al *“monitoreo de ruido, en todos los puntos evaluados en el Estudio de Ruido adjunto en el Anexo 1.18 de la Adenda, cada 3 meses, durante toda la fase de construcción del Proyecto, según metodología establecida en el D.S. N° 38/2012 del MMA”*.

200° Como resulta evidente a partir de lo anterior, la realización de los monitoreos de ruido comprometidos para la etapa de construcción se encuentra estrechamente vinculada con el cumplimiento de las medidas propuestas para mitigar las emisiones de ruido, al constituir el mecanismo establecido para acreditar su implementación.

201° Por su parte, el compromiso de monitoreo de ruido para verificar efecto corona, comprometido en el considerando 12.10 de la RCA N° 1608/2015 para el primer año de operación del proyecto, se establece como un compromiso voluntario asociado a un impacto de *“aumento de niveles de ruido”*. De esta forma, la realización de más de la mitad de dichas mediciones en condiciones que no permitían asegurar la existencia de efecto corona, impidió contar con mayor información para establecer el cumplimiento normativo y la necesidad de adoptar medidas en los receptores susceptibles de ser afectados, configurándose un vacío de información relevante en la fase inicial de la operación del proyecto.

202° De conformidad a lo expuesto, queda demostrada la concurrencia del criterio de centralidad respecto de los compromisos de monitoreo de ruido establecidos para la etapa de construcción y primer año de la etapa de operación en los considerandos 10.2 y 12.10 de la RCA N° 1608/2015, respectivamente.

2. Permanencia

203° En relación a este punto, cabe hacer presente que los periodos para los cuales se comprometieron los monitores de ruido contemplados en los considerandos 10.2 y 12.10 de la RCA N° 1608/2015 tenían fechas de inicio y término definidas. En efecto, el monitoreo contemplado en el considerando 10.2 de la RCA N° 1608/2015 se estableció para toda la etapa de construcción, la que se extendió por 36 meses, entre el 30 de mayo de 2016 y el 29 de mayo de 2019. Por su parte, el monitoreo contemplado en el considerando 12.10 se planteó para el primer año de la etapa de operación, esto es, entre el 30 de mayo de 2019 al 30 de mayo de 2020.

204° En este contexto, cabe hacer presente que los incumplimientos detectados se constatan de manera permanente durante los periodos de tiempo para los cuales fueron establecidos.

3. **Grado de implementación**

205° En cuanto al grado de implementación de las medidas indicadas, el monitoreo de ruido contemplado en el considerando 10.2 de la RCA N° 1608/2015 se debió haber realizado cada 3 meses, en los 98 puntos evaluados en el Estudio de Ruido presentado en el Anexo 1.18 de la Adenda, durante toda la fase de construcción del proyecto, la cual se extendió durante 36 meses (entre el 30 de mayo de 2016 al 29 de mayo de 2019). Lo anterior, implicaba la realización de 12 monitoreos por cada uno de los 98 receptores considerados.

206° Sin embargo, como se detalló en la **Sección VII.A.2.a)** del presente dictamen, en 20 receptores no se realizó ningún monitoreo, en 73 receptores se constató la realización de 1 solo monitoreo, y en 5 receptores se constató la realización de 2 monitoreos. De conformidad a lo anterior, se realizaron 83 de 1.176 monitoreos comprometidos para la etapa de construcción.

207° En cuanto a los monitoreos de ruido comprometidos para determinar el efecto corona durante el primer año de la etapa de operación de conformidad a lo dispuesto en el considerando 12.10 de la RCA N° 1608/2015, tal como se detalló en la **Sección VII.A.2.b)** del presente dictamen, 188 de los 318 monitoreos realizados se ejecutaron en condiciones que no permitían asegurar la existencia de efecto corona al momento de la medición.

208° Como surge de lo expuesto, el grado de implementación de las medidas cuyo incumplimiento se imputa fue mínimo para la etapa de construcción, realizándose un 7% de los monitoreos de ruido comprometidos en el considerando 10.2 de la RCA N° 1608/2015; en tanto que en la etapa de operación, los monitoreos de ruido que cumplieron con las condiciones establecidas en el considerando 12.10 de la RCA N° 1608/2015 correspondieron al 40,9% del total de los monitoreos realizados.

209° De esta forma, la no realización de 1.093 monitoreos de ruido comprometidos para la etapa de construcción; así como la realización en condiciones inadecuadas de 188 monitoreos dirigidos a evaluar la magnitud del efecto corona, constituyen incumplimientos graves de las medidas contempladas en la RCA N° 1608/2015 para minimizar los efectos asociados a la emisión de ruido en las etapas de construcción y operación por la LTE Cardones - Polpaico.

B. **Cargo N° 2**

210° Este cargo fue clasificado preliminarmente como grave, en virtud de la letra b) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que hayan generado un riesgo significativo a la salud de la población.

211° Respecto de la clasificación de gravedad asignada, el Informe ECOS 2 (documento 4.2 de la **Tabla 14** de la **Sección VI.A.2** del presente dictamen) presentado por Interchile en sus descargos realizó un análisis para establecer los efectos que pudieran haberse generado en aquellos receptores respecto de los cuales se constataron las excedencias imputadas. Para ello, se recopiló desde el sitio web del Departamento de Estadística e Información de Salud (del Ministerio de Salud (en adelante "DEIS")) las atenciones de urgencia de salud, y se procedió a analizar la información relativa a las consultas de urgencia de las semanas

antes, durante y después de la medición, para cada una de las comunas en que se constataron las excedencias imputadas. A partir de dicho análisis, se concluye que no se habría generado daño ni riesgo a la salud de la población.

212° Sobre este punto, la Sra. Paulin Silva y el Sr. Héctor Cancino plantean que fueron los propios vecinos del sector afectado los que denunciaron los ruidos producidos por las torres y el efecto corona, que podría dañar o poner en peligro no solo la vida y salud de las personas, sino que también de la fauna. En ese sentido, indican que es el titular quien debe acreditar que su proyecto se está ejecutando adecuadamente, y que los efectos a la población quedarían acreditados en base a las reiteradas denuncias que rolan en el procedimiento.

213° En este escenario, corresponde establecer si a partir de los antecedentes disponibles, es posible tener por acreditada la generación de un riesgo a la salud de la población por el **Cargo N° 2**.

214° En cuanto a la generación de un riesgo, el Servicio de Evaluación Ambiental ha definido dicho concepto como la *“probabilidad de ocurrencia del efecto adverso sobre el receptor”*³⁶. En este sentido, el mismo organismo indica que, para evaluar la existencia de un riesgo, se deben analizar dos requisitos: a) si existe un peligro³⁷ y b) si se configura una ruta de exposición que ponga en contacto dicho peligro con un receptor sensible³⁸, sea esta completa o potencial³⁹. El SEA ha definido el peligro como *“capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor”*⁴⁰. Conforme a lo anterior, para determinar si existe un riesgo, a continuación se evaluará si en el presente procedimiento los antecedentes permiten concluir que existió un peligro, y luego si existió una ruta de exposición a dicho peligro.

215° En relación al primer requisito relativo a la existencia de un peligro, entendido como capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor, el conocimiento científicamente afianzado⁴¹ ha señalado que los efectos adversos del ruido sobre la salud de las personas, reconocidos por la Organización Mundial de la Salud y otros organismos como la Agencia de

³⁶ Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. pág. 19. Disponible en línea:

http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/20121109_GUIA_RIESGO_A_LA_SALUD.pdf

³⁷ En este punto, debe indicarse que el concepto de “peligro” desarrollado por el SEA se diferencia del concepto desarrollado por los tribunales ambientales de “peligro ocasionado” contenido en la letra a) del artículo 40 de la LO-SMA.

³⁸ Servicio de Evaluación Ambiental, Op. Cit., p. 19.

³⁹ Ibid, p. 19. Al respecto, una ruta de exposición completa, es la que se configura cuando se presentan todos los elementos enlistados en la página 39 del documento, y una ruta de exposición potencial es aquella a la que le falta uno o más de los elementos indicados, pero respecto de la cual existe información disponible que indica que la exposición es probable.

⁴⁰ Ibid, p.19.

⁴¹ World Health Organization Regional Office for Europe. Night Noise Guidelines for Europe (2009). WHO Regional Office for Europe Publications. Disponible online en: <http://www.euro.who.int/en/health-topics/environment-and-health/noise/publications/2009/night-noise-guidelines-for-europe>.

Protección Ambiental de EEUU, y el Programa Internacional de Seguridad Química (IPCA), son: efectos cardiovasculares, respuestas hormonales (hormonas de estrés) y sus posibles consecuencias sobre el metabolismo humano y sistema inmune, rendimiento en el trabajo y la escuela, molestia, interferencia en el comportamiento social (agresividad, protestas y sensación de desamparo), interferencia con la comunicación oral, efectos sobre fetos y recién nacidos y efectos sobre la salud mental⁴².

216° Ahora bien, respecto al peligro específico del ruido nocturno, se puede señalar que existe evidencia suficiente de sus efectos inmediatos sobre el sueño y calidad de vida y bienestar. Respecto a la calidad del sueño, el ruido nocturno, genera efectos como: despertares nocturnos o demasiado temprano, prolongación del período del comienzo del sueño, dificultad para quedarse dormido, fragmentación del sueño, reducción del período del sueño, incremento de la movilidad media durante el sueño. Respecto a la calidad de vida y bienestar, existe evidencia para efectos como molestias durante el sueño y uso de somníferos y sedantes. También, el ruido nocturno puede afectar condiciones médicas, provocando insomnio (diagnosticado por un profesional médico). Además de efectos directos en el sueño, el ruido durante el sueño provoca: incremento de la presión arterial, de la tasa cardíaca y de la amplitud del pulso; vasoconstricción; cambios en la respiración; arritmias cardíacas; incremento del movimiento corporal; además de procesos de excitación de los sistemas nervioso central y vegetativo⁴³.

217° Asimismo, la exposición al ruido tiene un impacto negativo en la calidad de vida de las personas por cuanto incide en la generación de efectos emocionales negativos, tales como irritabilidad, ansiedad, depresión, problemas de concentración, agitación y cansancio, siendo mayor el efecto cuanto más prolongada sea la exposición al ruido⁴⁴.

218° Conforme a lo indicado en los considerandos anteriores, el ruido es un agente con la capacidad intrínseca de causar un efecto adverso sobre un receptor, por lo que se configura el primer requisito del riesgo, o sea, el peligro del ruido.

219° Por otra parte, es posible afirmar que en el presente caso, se verificaron los elementos para configurar una ruta de exposición completa⁴⁵. Lo anterior, debido a que existe una fuente de ruido identificada -correspondiente a la LTE Cardones –

⁴² Guía OSMAN Andalucía. Ruido y Salud (2010), página 19.

⁴³ Guía OSMAN Andalucía. Ruido y Salud (2010), páginas 22-27.

⁴⁴ *Ibíd.*

⁴⁵ La ruta de exposición completa se configura cuando todos los siguientes elementos están presentes: Una fuente contaminante, por ejemplo, una chimenea o derrame de combustible; un mecanismo de salida o liberación del contaminante; medios para que se desplace el contaminante, como las aguas subterráneas, el suelo y el subsuelo, el agua superficial, la atmósfera, los sedimentos y la biota, y mecanismos de transporte; un punto de exposición o un lugar específico en el que la población puede entrar en contacto con el contaminante; una vía de exposición por medio de la que los contaminantes se introducen o entran en contacto con el cuerpo (para contaminantes químicos, las vías de exposición son inhalación [p. ej., gases y partículas en suspensión], ingesta [p. ej., suelo, polvo, agua, alimentos] y contacto dérmico [p. ej., suelo, baño en agua]); y una población receptora que esté expuesta o potencialmente expuesta a los contaminantes.

Polpaico-, se identifican receptores ciertos⁴⁶ y puntos de exposición que corresponden a los receptores identificados en las respectivas fichas de medición de ruidos como A1, A2, RC, R11, R27, R30, R32, R58, R59, R60, R62, R71, R80 y R90; y un medio de desplazamiento, que en este caso es el aire, y las paredes que transfieren las vibraciones. En otras palabras, se puede afirmar que al constatarse la existencia de personas expuestas al peligro ocasionado por el nivel de presión sonora emitida por la fuente, cuyo valor registrado excedió los niveles permitidos por la norma, se configura una ruta de exposición completa y, por tanto, se configura, a su vez, un riesgo.

220° Una vez determinada la existencia de un riesgo, corresponde ponderar su importancia. La importancia alude al rango de magnitud, entidad o extensión de los efectos generados por la infracción, o infracciones, atribuidas al infractor. Esta ponderación permitirá que este elemento sea incorporado en la determinación de la respuesta sancionatoria que realiza la SMA.

221° Al respecto, es preciso considerar que los niveles permitidos de presión sonora establecidos en el DS N° 38/2011 fueron definidos con el objetivo de proteger la salud de las personas, en base a estudios que se refieren a los límites tolerables respecto del riesgo a la salud que el ruido puede generar. Por tanto, es posible afirmar razonablemente que a mayor nivel de presión sonora por sobre el límite normativo, mayor es la probabilidad de ocurrencia de efectos negativos sobre el receptor, es decir, mayor es el riesgo ocasionado.

222° En este contexto, en la **Tabla 24** se detalla para cada receptor la magnitud de las excedencias respecto del límite normativo, constatándose varias emisiones significativamente superiores a este límite, de manera tal que para la máxima excedencia detectada, de 9 dBA implicaría un aumento en un factor máximo multiplicativo de 7,9 en la energía del sonido⁴⁷ aproximadamente, respecto a aquella permitida para el nivel de ruido tolerado por la norma. Lo anterior da cuenta de la magnitud de la contaminación acústica generada por el Proyecto y de la significancia del riesgo que esta puede ocasionar sobre la salud de la población.

Tabla 24. Magnitud de excedencias constatadas en relación al D.S. N° 38/2011.

Receptor	Horario	Fecha	Excedencia
A1	Nocturno	17/06/2018	5
A2	Nocturno	17/06/2018	7
RC	Diurno	04/12/2019	2
	Nocturno	29/06/2019	8
R11	Nocturno	04/12/2019	6
R27	Nocturno	04/12/2019	1
R30	Diurno	25/06/2019	2

⁴⁶ SEA, 2012. Guía de Evaluación de impacto ambiental riesgo para la salud de la población en el SEIA. Concepto de riesgo en el artículo 11 de la Ley N°19.300, página N°20.

⁴⁷Canadian Centre for Occupational Health and Safety. Disponible online en https://www.ccohs.ca/oshanswers/phys_agents/noise_basic.html

Receptor	Horario	Fecha	Excedencia
		26/06/2019	3
R32	Diurno	05/12/2019	9
		11/03/2020	1
	Nocturno	11/09/2019	5
R58	Nocturno	11/09/2019	1
		13/09/2019	1
		05/12/2019	1
R59	Diurno	03/12/2019	8
	Nocturno	05/12/2019	2
R60	Diurno	03/12/2019	2
R62	Nocturno	05/12/2019	5
R71	Diurno	27/06/2019	1
		10/03/2020	1
	Nocturno	05/12/2019	1
R80	Nocturno	29/06/2019	8
		06/12/2019	1
R90	Nocturno	06/12/2019	5

Fuente: Elaboración propia.

223° Como ya fue señalado, otro elemento que incide en la magnitud del riesgo es el tiempo de exposición al ruido por parte del receptor. Al respecto, según los casos que esta Superintendencia ha tramitado en sus años de funcionamiento, se ha establecido que los equipos emisores de ruido tienen un funcionamiento periódico, puntual o continuo⁴⁸. En este punto, cabe hacer presente que para los receptores A1 y A2, el acta de inspección ambiental respectiva da cuenta de que *“En todas las mediciones realizadas, lo que se percibió y registró fue el ruido que genera la línea de alta tensión, correspondiente al efecto corona”*; en tanto que el resto de las mediciones en que se constataron excedencias corresponden a aquellas realizadas de conformidad a lo dispuesto en el considerando 12.10 de la RCA para verificar la existencia de efecto corona.

224° En este sentido, el Anexo 1.18 de la Adenda del EIA de la LTE Cardones - Polpaico, que contiene el estudio de ruido presentado durante la evaluación de impacto ambiental del Proyecto señala que *“(…) en condiciones climáticas determinadas como alta humedad, nubosidad baja, etc., se produce el denominado “efecto corona”. Este efecto consiste en la ionización del aire que rodea a los conductores de alta tensión, y tiene lugar cuando el gradiente eléctrico supera la rigidez dieléctrica del aire, el cual se manifiesta en forma de pequeñas chispas o descargas a escasos centímetros de los cables, lo que tiene como consecuencia la emisión de energía acústica”*.

⁴⁸ Por **funcionamiento puntual** se entiende aquellas actividades que se efectúan una vez o más, pero que no se realizan con periodicidad. Por **funcionamiento periódico**, se entenderá aquellas actividades que se realizan en intervalos regulares de tiempo o con cierta frecuencia, descartando una frecuencia de funcionamiento puntual o continua. Finalmente, por **funcionamiento continuo**, se refiere a aquellos equipos, maquinarias, entre otros, que funcionan todo el tiempo.

225° De esta forma, el ruido producido por las líneas de transmisión eléctrica de alta tensión alterna (LEAT), se manifiesta como un zumbido persistente que es llamado efecto corona. Este fenómeno consiste en la ionización de partículas de aire en la superficie de los conductores, el que se produce cuando el campo eléctrico (E) excede a la rigidez dieléctrica del aire⁴⁹. Son estas descargas, las que producen pérdidas en forma de calor, luz, radiaciones electromagnéticas, ruido audible, vibraciones mecánicas y productos químicos. El ruido generado por el efecto corona es mayor en condiciones de llovizna o neblina, aun cuando su intensidad máxima es bajo lluvia fuerte. La aparición e intensidad de la descarga corona es afectada por factores como el gradiente superficial, el estado de la superficie del conductor, la densidad relativa del aire y el efecto del agua en el conductor⁵⁰.

226° Así, los principales métodos para estimar el ruido generado por el efecto corona han sido determinados empíricamente utilizando líneas de prueba, los que se basan en el campo eléctrico superficial del conductor, en las características de los conductores y las condiciones meteorológicas⁵¹. Dentro de las condiciones meteorológicas, el fenómeno del efecto corona depende de las condiciones ambientales, a saber, temperatura, presión, humedad y contaminación; y es por eso es que la lluvia suele considerarse como determinante en la intensificación de estas descargas parciales. A mayor abundamiento, existen tramos de la LTE Cardones - Polpaico donde hay mayor incidencia de ocurrencia de vaguada costera⁵² desencadenando este efecto.

227° De conformidad a lo expuesto, en base a las características de funcionamiento de la LTE Cardones – Polpaico y a las condiciones que favorecen la generación de ruido audible asociado a efecto corona, se ha determinado que en este caso existe una frecuencia de funcionamiento continua en relación con la exposición al ruido. En este contexto, si bien las excedencias han sido constatadas en mediciones que reflejan la condición puntual existente al momento de la medición, por sus características, el ruido audible asociado a efecto corona se presenta de forma continua y permanente, en la medida que se verifiquen las condiciones que favorecen su aparición. Además, es relevante mencionar que las emisiones de ruido asociadas al efecto corona se producen en condiciones climáticas que ocurren mayoritariamente en horas de descanso de la población circundante, esto es; durante la noche, madrugada y primeras horas de la mañana, de forma continua y con alta frecuencia.

228° En este punto, cabe tener presente que 22 de las 24 excedencias constatadas surgen de los informes de seguimiento remitidos por Interchile en cumplimiento del compromiso de monitoreo de ruido establecidos en el considerando 12.10 de la RCA N° 1608/2015. En este contexto, tal como se imputó en el literal b) del **Cargo N° 1**, 188 de las 318 mediciones comprometidas se realizaron en condiciones que no permitían asegurar la

⁴⁹ Requena, J.J.M. 1994. El ruido producido por líneas de alta tensión. Técnica Acústica 4pp.

⁵⁰ Quezada et al. 2014. Propuesta de Guía para la Evaluación del Impacto Acústico generado por Líneas de Transmisión Eléctricas de Alta Tensión Alterna, en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Conference: IX Congreso Iberoamericano de Acústica FIA2014.

⁵¹ SEA. 2019. Guía para la predicción y evaluación de impactos por ruido y vibraciones en el SEIA. 88pp.

⁵² Es una zona de baja presión que se forma en la costa central de Chile y que habitualmente se desplaza de norte a sur. Este fenómeno sólo se manifiesta en la parte baja de la atmósfera, generando nubes cerca del suelo, denominadas estratos, y en ocasiones nieblas y lloviznas.

existencia del efecto corona, a partir de lo cual es posible inferir que de haberse cumplido con dichas condiciones, el número de excedencias detectadas podría haber sido mayor.

229° Por otra parte, cabe hacer presente que dentro del procedimiento sancionatorio existen 52 denuncias relativas a la generación de ruido audible por efecto corona proveniente de la LTE Cardones - Polpaico (ver **Tabla 1**, **Tabla 2** y **Tabla 3** de la **Sección III.A** del presente dictamen). Dichas denuncias son consistentes en señalar que como consecuencia del ruido emitido por la LTE Cardones - Polpaico las personas que habitan en las proximidades del Proyecto, han visto afectada su calidad de vida. Dentro de la sintomatología enunciada se incluyen: dificultades para conciliar el sueño (32 denunciante), dolores de cabeza (16 denunciante), estrés (6 denunciante), angustia (2 denunciante), cansancio por falta de sueño (3 denunciante), depresión y molestias auditivas, entre otros.

230° En relación a este punto, cabe tener presente que el Informe ECOS 2 reconoce que para el análisis realizado no fue posible adquirir datos sobre las atenciones por consultas médicas realizadas a los establecimientos de la Red Asistencial pública de salud, ni tampoco sobre la sintomatología relacionada con alteraciones del sueño o cuadros depresivos, debido a la ausencia de dicha información en el portal del DEIS consultado. De esta forma, el referido informe no contempla el análisis de la sintomatología presentada por los denunciante, ni tampoco consideró dichos antecedentes entre las fuentes de información utilizadas.

231° Adicionalmente, las denuncias presentadas dan cuenta de la existencia de población especialmente vulnerable como niños, ancianos y personas con trastorno del espectro autista, que estarían siendo afectados por el ruido del efecto corona generado por el Proyecto. En este sentido, los documentos acompañados a la denuncia 21-IV-2018, que se detallan en la **Tabla 15** de la **Sección VI.A.3** del presente dictamen dan cuenta de que una de las personas afectadas presenta un trastorno del sueño asociado al ruido audible de efecto corona generado por el Proyecto.

232° En razón de lo expuesto, se estima que se ha generado un riesgo significativo a la salud de la población en razón del **Cargo N° 2**, y no han surgido en el marco del procedimiento sancionatorio antecedentes que permitan alterar la clasificación de gravedad originalmente asignada a esta infracción, de forma que ésta se mantendrá.

C. Conclusiones

233° De conformidad a lo expuesto, se mantendrá para ambas infracciones la clasificación de gravedad indicada en la formulación de cargos realizada mediante Resolución Exenta N° 9 / Rol D-096-2018.

234° En este contexto, respecto de los **Cargos N° 1 y N° 2**, cabe hacer presente que, conforme a lo establecido en el artículo 39 de la LO-SMA, las infracciones graves podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales (en adelante, "UTA").

IX. ANÁLISIS DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LO-SMA

235° El artículo 40 de la LO-SMA dispone que para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponderá aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:

- a) *La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.*
- b) *El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.*
- c) *El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.*
- d) *La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.*
- e) *La conducta anterior del infractor.*
- f) *La capacidad económica del infractor.*
- g) *El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3°.*
- h) *El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado.*
- i) *Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción.*

236° Para orientar la ponderación de estas circunstancias, con fecha 22 de enero de 2018, mediante la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, se aprobó la actualización de las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, la que fue publicada en el Diario Oficial el 31 de enero de 2018, (en adelante “las Bases Metodológicas”).

237° Las Bases Metodológicas, además de precisar la forma de aplicación de cada una de estas circunstancias, establecen que, para la determinación de las sanciones pecuniarias que impone esta Superintendencia, se realizará una adición entre un primer componente, que representa el beneficio económico derivado de la infracción, y una segunda variable, denominada componente de afectación, que representa el nivel de lesividad asociado a cada infracción.

238° En este sentido, a continuación, se ponderarán las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, comenzando por el análisis del beneficio económico obtenido como consecuencia de las infracciones, siguiendo con la determinación del componente de afectación. Este último se calculará con base al valor de seriedad asociado a cada infracción, el que considera la importancia o seriedad de la afectación que el incumplimiento ha generado, por una parte, y la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental, por la otra. El componente de afectación se ajustará de acuerdo a determinados factores de incremento y disminución, considerando también el factor relativo al tamaño económico de la Empresa.

239° Dentro de este análisis se exceptuarán las circunstancias asociadas a las letras g) y h) del artículo precitado, puesto que, en el presente procedimiento la Empresa no presentó un PdC, y no se ha constatado la generación de un detrimento o una vulneración en un área silvestre protegida.

A. Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (artículo 40 letra c) de la LO-SMA).

240° Esta circunstancia se construye a partir de la consideración en la sanción de todo beneficio económico que el infractor haya podido obtener por motivo de su incumplimiento, el cual puede provenir de una disminución en los costos o de un aumento en los ingresos, en un determinado momento o período de tiempo, que no hubiese tenido lugar en ausencia de la infracción. En términos generales, el beneficio económico obtenido por motivo de la infracción equivale al valor económico que significa para el infractor la diferencia entre cumplir con la normativa y no cumplir con ella.

241° Es así como para su determinación es necesario configurar dos escenarios económicos contrapuestos: un escenario de cumplimiento normativo, es decir, el escenario hipotético en que efectivamente se dio cumplimiento satisfactorio a la normativa ambiental y el escenario de incumplimiento, es decir, el escenario real en el cual se comete la infracción. A partir de la contraposición de estos escenarios, se distinguen dos tipos de beneficio económico de acuerdo a su origen: el beneficio asociado a costos retrasados o evitados y el beneficio asociado a ganancias ilícitas anticipadas o adicionales.

242° A continuación, se describen los elementos que configuran ambos escenarios en este caso –los costos involucrados y las respectivas fechas en que fueron o debieron ser incurridos–, para luego entregar el resultado de la aplicación de la metodología de estimación de beneficio económico utilizada por esta Superintendencia, la cual se encuentra descrita en las Bases Metodológicas.

243° Para los dos cargos analizados se considera, para efectos de la estimación del beneficio económico, una fecha de pago de multa al 16 de agosto de 2021 y una tasa de descuento de 6,7%, estimada a partir de su información financiera, parámetros de referencia del mercado, y parámetros del rubro de energía. Los valores en UTA se encuentran expresados al valor de la UTA del mes de agosto de 2021⁵³.

1. Cargo N° 1

244° En relación al **Cargo N° 1**, relativo al incumplimiento de los compromisos de monitoreo asumidos en materia de ruidos, para la determinación del escenario de cumplimiento, específicamente asociado a los costos, se utilizaron los antecedentes entregados por la Empresa en respuesta a la Resolución Exenta N° 12 / Rol D-096-2018, los que permitieron ponderar su magnitud. Lo anterior, se manifiesta para cada Sub hecho del cargo de la siguiente forma:

245° En cuanto al **Cargo N° 1 letra a)**, la obtención de un beneficio económico se asocia a los costos evitados asociados a la realización parcial de los monitoreos de ruido comprometidos para la etapa de construcción según se detalla

⁵³ Disponible en: https://www.sii.cl/valores_y_fechas/uf/uf2021.htm.

en los considerandos 61°, 62° y 63° de la Resolución Exenta N° 9 / Rol D-096-2018, lo que corresponde a la no realización de monitoreos en 98 puntos de muestreo de forma trimestral durante el periodo que va entre mayo de 2016 y mayo de 2019.

246° Asociado al **Cargo N° 1 letra b)**, el beneficio económico fue considerado nulo, dado que los monitoreos comprometidos para el primer año de la etapa de operación fueron realizados, por lo que no evitaron ningún costo asociado a la medición de estos. En este sentido, el cargo se configura por la realización de los monitoreos en condiciones que no permiten asegurar la existencia del efecto corona, según se detalla en la **Sección VII.A.2.b)** del presente dictamen.

a) Escenario de cumplimiento

247° En un escenario de cumplimiento la Empresa habría realizado monitoreos cada tres meses en cada uno de los 98 receptores identificados en las Tablas 4-1, 4-2, 4-3 y 4-4 del Estudio de Ruido incorporado en el Anexo 1.18 de la Adenda del EIA “LTE Cardones – Polpaico”, durante toda la etapa de construcción, la que se extendió por 36 meses, desde el 30 de mayo de 2016 hasta el 29 mayo de 2019. De conformidad a lo anterior, debieron realizarse 12 monitoreos por cada uno de los 98 receptores, lo que suma un total de 1.176 monitoreos.

Tabla 25. Costos asociados a escenario de cumplimiento, Cargo N° 1

Medida	Costo (sin IVA)		Referencia /Fundamento
	Unidad	Monto	
Monitoreos en fase de construcción (98 puntos de muestreo) de forma trimestral	UF	10.360	Factura N° 139 de Inspecciones Ambientales SEMAM SPA, de fecha 28 de noviembre de 2017 (documento 3.5 en la Tabla 14 de la Sección VI.A.2 del presente dictamen). Dicho documento da cuenta de un costo de 97 UF por la realización de monitoreos de ruido en 11 puntos. A partir de lo anterior, se determinó un costo unitario de 8,81 UF por monitoreo, que al multiplicarse por los 1.176 monitoreos que debieron realizarse, arroja un valor de 10.360 UF.

b) Escenario de incumplimiento

248° En el escenario de incumplimiento, la Empresa realizó solo 83 de los 1.176 monitoreos comprometidos para la etapa de construcción. En efecto, los informes de seguimiento ambiental dan cuenta de la realización de un monitoreo en 73 de los 98 receptores a que alude el compromiso, los cuales corresponden a los receptores R1, R2, R3, R4, R5, R6, R7, R8, R11, R12, R13, R14, R15, R17, R18, R19, R20, R21, R22, R23, R24, R25, R26, R28, R29, R30, R31, R33, R34, R35, R36, R37, R38, R39, R43, R44, R45, R46, R47, R49, R50, R51, R52, R54, R55, R56, R58, R59, R61, R63, R65, R67, R69, R70, R72, R73, R74, R75, R76, R78, R81, R82, R84, R85, R86, R87, R89, R90, R91, R92, R93, R96, y R97; y de la realización de 2 monitoreos en 5 de los receptores a que alude el compromiso, los cuales corresponden a los receptores R16, R60, R66, R77 y R80. En la siguiente tabla se presentan los costos incurridos en el escenario de incumplimiento.

Tabla 26. Costos asociados a escenario de incumplimiento, Cargo N° 1

Medida	Costo (sin IVA)		Referencia /Fundamento
	Unidad	Monto	
83 monitoreos realizados en fase de construcción	UF	731	Factura N° 139 de Inspecciones Ambientales SEMAM SPA, de fecha 28 de noviembre de 2017 (documento 3.5 en la Tabla 14 de la Sección VI.A.2 del presente dictamen). Dicho documento da cuenta de un costo de 97 UF por la realización de monitoreos de ruido en 11 puntos. A partir de lo anterior, se determinó un costo unitario de 8,81 UF por monitoreo.

249° De esta forma, a partir del contraste de ambos escenarios, es posible inferir que el beneficio económico en este caso se origina a partir de los costos evitados asociados a los monitoreos no realizados por el titular, los cuales están dados por la diferencia entre los costos señalados en ambos escenarios. En consecuencia, los costos evitados en este caso ascienden a un total de \$281.396.129, equivalentes a 449 UTA. Lo anterior, conforme a los antecedentes aportados por el titular en Factura N° 139 de Inspecciones Ambientales SEMAM SPA, de fecha 28 de noviembre de 2017 (documento 3.5 en la **Tabla 14** de la **Sección VI.A.2** del presente dictamen).

250° Conforme a lo anterior y al método de estimación utilizado por esta Superintendencia, el beneficio económico estimado asociado a este cargo asciende a 430 UTA.

2. Cargo N° 2

251° Cabe destacar que la configuración y el análisis de los escenarios que se describen a continuación, fueron efectuados considerando la situación existente durante las actividades de medición de ruidos efectuadas según se especifica en la **Sección VII.B** del presente dictamen, en donde se configuran 24 excedencias, tanto en horario diurno como nocturno, siendo su máxima excedencia 9 dB(A) por sobre la norma en los receptores especificados.

252° En relación a este punto, la Empresa sostiene en sus descargos que no se habría obtenido ningún beneficio económico a partir de la infracción imputada, toda vez que los ruidos generados por la línea de transmisión obedecen a características estructurales de ésta.

c) Escenario de cumplimiento.

253° El escenario de cumplimiento se determina a partir de los costos asociados a las acciones o medidas de mitigación de ruidos que, de haber sido implementadas de forma oportuna, hubiesen posibilitado el cumplimiento de los límites de presión sonora establecidos en el D.S. N° 38/2011, y por lo tanto, evitado el incumplimiento. En este contexto, el hecho de que las emisiones de ruido audible por efecto corona se encuentren asociadas a características estructurales de la LTE Cardones – Polpaico no obsta a la necesidad de adoptar medidas para adaptarse al cumplimiento normativo, especialmente considerando que la infraestructura energética está expresamente considerada dentro de las fuentes emisoras a las que resulta aplicable el D.S. N° 38/2011, según se detalló en el párrafo 162° del presente dictamen.

254° En efecto, se estima que un escenario de cumplimiento normativo necesariamente requeriría de la implementación de medidas orientadas a reducir las emisiones de ruido audible por efecto corona provenientes de la LTE Cardones – Polpaico. Lo anterior, especialmente considerando que si bien las excedencias al D.S. N° 38/2011 fueron constatadas en monitoreos puntuales, éstas dan cuenta de niveles de presión sonora que se producen cada vez que se presentan las condiciones meteorológicas en las cuales se constataron las superaciones imputadas.

255° En este contexto, considerando la especificidad técnica requerida para establecer las medidas aptas para minimizar las emisiones de ruido audible asociadas a efecto corona en la LTE Cardones - Polpaico, se solicitó a la propia Empresa informar las medidas que se adoptarían con el objetivo de asegurar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011, así como los costos asociados a la implementación de dichas medidas. En su respuesta a dicho requerimiento, Interchile acompañó el informe “Estimación parámetros eléctricos y ruido audible” (en adelante “Informe ConCol”), elaborado por Consultoría Colombiana (WSP) en 2018 (documento 5.4 de la **Tabla 14** de la **Sección VI.A.2** del presente dictamen), en el cual se detallan una serie de recomendaciones.

256° Posteriormente, mediante Resolución Exenta N° 14 / Rol D-096-2018, se solicitó a la Empresa informar la valoración económica de las medidas recomendadas en el informe presentado, ante lo cual Interchile indicó que estas medidas formaban parte de un análisis preliminar y que no serían consideradas como las medidas definitivas. En la referida respuesta no se informó la valoración económica de las medidas indicadas.

257° En este contexto, y en vista de la dificultad para determinar las medidas correctivas idóneas para disminuir o mitigar el efecto corona producido por el proyecto LTE Cardones - Polpaico, en base a un criterio conservador se consideraron las medidas estipuladas inicialmente por la Empresa. Lo anterior, en vista que es la información disponible más acertada con la que se cuenta en el procedimiento.

258° La solución propuesta para resolver las excedencias de ruido en el tramo de la línea de transmisión según el informe ConCol fue aumentar el número de subconductores en el haz, lo que consistiría en: (i) aumentar el número y cantidad de conductores; (ii) aumentar el refuerzo en la estructuras consistente en el aumento de pernos; cambio de cartela de conexión; (iii) cambio de perfil de 75x75x6 a 90x90x6; y (iv) aumentar conjunto de herrajes para 17 torres de suspensión y 13 torres de retención, lo que incluye: cadena de suspensión para haz de 6 subconductores y conjunto de herraje cadena de retención para haz de 6 subconductores, espaciadores amortiguadores.

259° Considerando las especificaciones anteriores y en razón de que la empresa no entregó el valor económico asociado a esta obra, se procedió a buscar proyectos de similares características, que pudieran ser homologables en términos económicos. De esta forma, se consideró como referencia la información pública del

Coordinador Eléctrico Nacional (en adelante “CEN”)⁵⁴ en cuanto a costos totales de obras o acciones relacionadas a un proyecto de readecuación y refuerzo de un paño de línea de transmisión eléctrica del año 2020, referido a la Línea 1x66 kV Alto Jahuel – Buin. En este contexto, bajo un escenario conservador, se asumirá que el listado de acciones y medidas propuesto en el Informe ConCol, descritas en el párrafo precedente, serían homologables a un proyecto de adecuación de una línea de transmisión eléctrica.

260° A partir de lo señalado, las medidas identificadas como las más idóneas para haber evitado la excedencia de la norma por parte de la LTE Cardones - Polpaico y sus respectivos costos, se detallan en la siguiente tabla.

Tabla 27. Costos asociados a escenario de cumplimiento, Cargo N° 2

Medida	Costo (sin IVA)		Referencia/Fundamento
	Unidad	Monto	
Incremento de pernos tipo M20	USD	909.000	CEN, Informe Propuesta de Expansión de la Transmisión 2020, Línea 1x66 kV Alto Jahuel – Buin, Tabla 7-38 (p. 236).
Cambio de cartela de conexión			
Cambio de perfil de 75x75x6 a 90x90x6			
Aumentar número de subconductores en el haz			
Conjunto de herraje cadena de suspensión			
Conjunto de herraje cadena de retención			
Espaciadores amortiguadores			

261° Bajo un supuesto conservador, se considera que los costos de las medidas de mitigación debieron haber sido incurridos, al menos, de forma previa a la fecha de fiscalización ambiental en la cual se constató la primera excedencia de la norma de emisión de ruido, el día 17 de junio de 2018. El monto que debió ser incurrido, en pesos, corresponde a \$ 578.256.887⁵⁵.

d) Escenario de incumplimiento.

262° Este se determina a partir de los costos que han sido incurridos por motivo de la infracción -en este caso, los costos asociados a medidas de

⁵⁴ Coordinador Eléctrico Nacional. Informe Propuesta de Expansión de la Transmisión 2020. Sección 7.5.1.3.3, p. 236. Disponible en: https://www.cne.cl/wp-content/uploads/2020/01/Informe-Propuesta-de-Expansi%C3%B3n-2020_22.01.2020.pdf

⁵⁵ Este monto corresponde a la conversión a pesos de USD 909.000 al tipo de cambio observado promedio de junio de 2018, de \$636,15.

mitigación de ruidos u otros costos incurridos por motivo de la excedencia de la norma-, y las respectivas fechas o periodos en que estos fueron incurridos.

263° De acuerdo a los antecedentes disponibles en el procedimiento, el titular no ha acreditado la implementación de medidas de naturaleza mitigatoria y por lo tanto, haber incurrido en algún costo asociado a ellas. En relación a lo anterior, cabe indicar que Interchile contrató una consultora para realizar un informe con la propuesta para abordar el problema de las excedencias de ruidos, donde se indicaron algunas medidas correctivas, mencionadas anteriormente. Los costos asociados a la realización del informe fueron acreditados a través de la Factura N° 2075, emitida por WSP Consulting Chile Ltda. con fecha 30 de abril de 2019, incluida dentro de la respuesta al requerimiento de información realizado mediante Resolución Exenta N° 12 / Rol D-096-2018 (documento 5.6 de la **Tabla 14** de la **Sección VI.A.2** del presente dictamen). Sin embargo, posteriormente la Empresa señaló que se estaba realizando un segundo estudio, para determinar las medidas correctivas idóneas a implementar, acompañando como comprobante de ello la Orden de Compra N° 8550002259 de Algoritmos y Mediciones Ambientales SpA, por concepto de “Asesoría Modelación de Ruido” (documento 6.1 de la **Tabla 14** de la **Sección VI.A.2** del presente dictamen); y el documento Acuerdo de Contrato con la empresa Environmental Compliance Services SpA, por concepto de “Apoyo Técnico Ambiental para un Programa de Cumplimiento” (documento 6.2 de la **Tabla 14** de la **Sección VI.A.2** del presente dictamen). Al respecto, cabe hacer presente que los documentos acompañados no se relacionan con costos asociados directamente a la implementación de medidas correctivas en relación al **Cargo N° 2**.

264° Por lo anterior y dado que no existen medidas ejecutadas en las fuentes de emisión de ruido, estos costos no fueron considerados dentro de la estimación del beneficio económico.

265° Del contraste de ambos escenarios, es posible inferir que el beneficio económico en este caso se origina a partir de los costos evitados asociados a las medidas no implementadas por el titular, los cuales ascienden a \$578.256.887, equivalentes a 923 UTA.

266° Conforme a lo descrito anteriormente y al método de estimación utilizado por esta Superintendencia, el beneficio económico estimado asociado a este cargo asciende a **850** UTA.

3. Resumen de la estimación del beneficio económico

267° En la siguiente tabla se resume el origen del beneficio económico, que resulta de la comparación de los escenarios de cumplimiento e incumplimiento, así como también el resultado de la aplicación del método de estimación de beneficio económico utilizado por esta Superintendencia.

Tabla 28. Resumen de la ponderación de Beneficio Económico

Hecho Infraccional	Costo o Ganancia que Origina el beneficio	Costo Retrasado o Evitado (UTA)	Período / fechas Incumplimiento	Beneficio Económico (UTA)
<p>Cargo 1. Incumplimientos de los compromisos de monitoreo asumidos en materia de ruidos, lo que se constata en:</p> <p>a) Realización parcial de los monitoreos de ruido comprometidos para la etapa de construcción según se detalla en los considerandos 61°, 62° y 63° de la Res. Ex. N° 9 / Rol D-096-2018.</p>	<p>Monitoreos en 98 puntos de muestreo durante la fase de construcción de forma trimestral.</p>	<p>449⁵⁶</p>	<p>Mayo 2016 - Mayo 2019</p>	<p>430</p>
<p>b) Realización inadecuada de los monitoreos comprometidos para el primer año de la etapa de operación, toda vez que 188 de las 318 mediciones de ruido realizadas se han hecho en condiciones que no permiten asegurar la existencia del efecto corona, según se detalla en la Tabla 5 de la Res. Ex. N° 9 / Rol D-096-2018.</p>	<p>Se realizaron todos los monitoreos de la fase de operación, por lo que no hubo un beneficio económico derivado de la infracción.</p>			<p>0</p>

⁵⁶ Para conversión de valores en UF a pesos se considera el valor promedio de la UF en cada mes en que el costo debió ser incurrido.

Hecho Infraccional	Costo o Ganancia que Origina el beneficio	Costo Retrasado o Evitado (UTA)	Período / fechas Incumplimiento	Beneficio Económico (UTA)
Cargo 2 Superación de los niveles máximos permisibles de presión sonora corregida para Zona Rural en horario diurno y nocturno de acuerdo a lo establecido en el DS N°38/2011, según se especifica en la table N° 6 de la Res. Ex. N° 9 / Rol D-096-2018	Medidas correctivas en la línea de alta tensión	923 ⁵⁷	Junio 2018	850

Fuente: Elaboración propia

B. Componente de Afectación

1. Valor de Seriedad

268° El valor de seriedad se determina a través de la ponderación conjunta del nivel de seriedad de los efectos de la infracción y de la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental. De esta manera, a continuación, se procederá a ponderar dentro de las circunstancias que constituyen este valor, aquellas que concurren en la especie, esto es, la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, el número de personas cuya salud pudo afectarse, y el análisis relativo a la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental.

a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (artículo 40 letra a) LO-SMA)

269° La letra a) del artículo 40 de la LO-SMA se vincula a los efectos ocasionados por la infracción cometida, estableciendo dos hipótesis de procedencia: la ocurrencia de un daño o de un peligro atribuible a una o más infracciones cometidas por el infractor.

270° Es importante destacar que el concepto de daño al que alude la letra a) del artículo 40 de la LO-SMA, es más amplio que el concepto de daño ambiental del artículo 2 letra e) de la Ley N° 19.300, referido también en los numerales 1 letra a) y 2 letra a) del artículo 36 de la LO-SMA. De esta forma, su ponderación procederá siempre que se genere un menoscabo o afectación que sea atribuible a la infracción cometida, se trate o no de un

⁵⁷ Para conversión de valores en USD a pesos se considera el valor promedio del tipo de cambio observado en el mes en que el costo debió ser incurrido.

daño ambiental. En consecuencia, se puede determinar la existencia de un daño frente a la constatación de afectación a la salud de las personas y/o menoscabo al medio ambiente, sean o no significativos los efectos ocasionados.

271° En cuanto al concepto de peligro, los tribunales ambientales han indicado que *“De acuerdo al texto de la letra a) del artículo 40, existen dos hipótesis diversas que permiten configurarla. La primera de ellas, es de resultado, que exige la concurrencia de un daño; mientras que la segunda, es una hipótesis de peligro concreto, de ahí que el precepto hable de “peligro ocasionado”, es decir, requiere que se haya presentado un riesgo de lesión, más no la producción de la misma”*⁵⁸. Vale decir, la distinción que realizan los tribunales entre el daño y el peligro indicados en la letra a) del artículo 40 de la LO-SMA, se refiere a que en la primera hipótesis -daño- la afectación debe haberse producido, mientras que en la segunda hipótesis -peligro ocasionado- basta con que exista la posibilidad de una afectación, es decir, un riesgo. En razón de lo anterior, para determinar el peligro ocasionado, se debe determinar si existió o no un riesgo de afectación.

272° En cuanto al concepto de riesgo y a los elementos que lo configuran, éstos fueron detallados en el párrafo 208° del presente dictamen.

273° Conforme a lo anterior, para determinar si existe un daño o riesgo, a continuación se evaluará para cada uno de los cargos si en el presente procedimiento los antecedentes permiten concluir que existió una afectación o peligro, y luego si existió una ruta de exposición a dicho peligro.

(1) Cargo N° 1

274° En relación al presente cargo, la Empresa sostiene que la omisión de reportes, o bien, su insuficiencia para medir efecto corona, no corresponderían a acciones del Proyecto que puedan generar daño o riesgo y donde pueda atribuirse daño o peligro al incumplimiento normativo.

275° En este sentido, el Informe ECOS 2 (documento 4.2 de la **Tabla 14** de la **Sección VI.A.2** del presente dictamen) presentado por Interchile en sus descargos realizó un análisis para establecer los efectos que pudieran haberse generado en aquellos receptores respecto de los cuales no se realizaron monitoreos durante la etapa de construcción. Para ello, se recopiló la información disponible del DEIS sobre atenciones de urgencias, analizando la sintomatología relacionada al sistema circulatorio en aquellas comunas donde se imputó ausencia de monitoreos en la fase de construcción y realización inadecuada de monitoreos en la fase de operación. A partir de la información recopilada se realizaron pruebas estadísticas para determinar la tendencia de los datos y las diferencias entre periodos, en base a las cuales se concluyó que no es posible asumir efectos sobre la salud de las personas derivados de este cargo.

⁵⁸ Iltre. Segundo Tribunal Ambiental, sentencia en causa Rol R-128-2016, de fecha 31 de marzo de 2017 [caso MOP – Embalse Ancoa]

276° En este contexto, cabe hacer presente que si bien los monitoreos se dirijan a establecer el cumplimiento normativo respecto del D.S. N° 38/2011; permitiendo a la Empresa contar con la información necesaria para adoptar medidas en caso de detectarse excedencias, se estima que no es posible asociar un daño o peligro concreto a la falta de monitoreos de ruido o a su realización en condiciones inadecuadas. Lo anterior, sin perjuicio de la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental que los referidos hechos conllevan, la cual se analizará y se detallará en la **Sección IX.B.1.C** del presente dictamen.

(2) Cargo N° 2

277° En relación a este cargo, el Informe ECOS 2 (documento 4.2 de la **Tabla 14** de la **Sección VI.A.2** del presente dictamen) realizó un análisis similar al realizado respecto del **Cargo N° 1**, analizando la información relativa a las consultas de urgencias de las semanas antes, durante y después de la medición, para cada una de las comunas en que se constataron las excedencias imputadas. A partir de dicho análisis, se concluye que no se habría generado daño ni riesgo a la salud de la población, según se detalla en el Informe ECOS 2.

278° En este punto, cabe remitirse al análisis expuesto en la **Sección VIII.B** del presente dictamen, en que se detallan las razones que sustentan la clasificación de gravedad asignada al **Cargo N° 2**, el que se clasificó como grave de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36.2.b) de la LO-SMA, por haber generado un riesgo significativo a la salud de la población.

279° En razón de lo expuesto, es de opinión de esta Fiscal Instructora, sostener que la superación de los niveles de presión sonora, sumado a la frecuencia de funcionamiento y por ende la exposición al ruido constatada durante el procedimiento sancionatorio, permite inferir que efectivamente se ha acreditado un riesgo significativo a la salud de la población, y por lo tanto, será considerado en esos términos en la determinación de la sanción específica.

b) Número de personas cuya salud pudo afectarse (artículo 40 letra b) de la LO-SMA).

280° Mientras en la letra a) se pondera la importancia del peligro concreto –riesgo– ocasionado por la infracción, esta circunstancia introduce un criterio numérico de ponderación, que recae exclusivamente sobre la cantidad de personas que podrían haber sido afectadas en base al riesgo que se haya determinado en función de la ponderación de la letra a). Si bien los antecedentes acompañados en el presente procedimiento han permitido constatar la existencia de peligro para la salud de las personas, esta circunstancia del artículo 40 de la LO-SMA no requiere que se produzca un daño o afectación, sino solamente la posibilidad de afectación asociada a un riesgo a la salud, sea este significativo o no.

281° El razonamiento expuesto en el párrafo precedente ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, en sentencia de fecha 04 de junio de 2015, dictada en autos caratulados “Sociedad Eléctrica Santiago S.A contra Superintendencia del Medio Ambiente”, Rol N° 25931-2014, disponiendo: “*a juicio de estos sentenciadores, no requiere probar que se haya afectado la salud de las personas, sino que debe establecerse la posibilidad de la afectación, cuestión que la SMA realizó en monitoreos nocturnos en*

que quedó establecido la superación de los niveles establecidos en el Decreto Supremo N° 146 del año 1997”.

282° En este contexto, se hace presente que esta circunstancia será analizada solo en relación al **Cargo N° 2**, toda vez que según se detalló en la sección precedente, no se ha configurado un daño o peligro en relación al **Cargo N° 1**.

283° Ahora bien, con el objeto de determinar el número de eventuales afectados por los ruidos emitidos desde la fuente emisora, se procedió a evaluar el número de habitantes que se ven potencialmente afectados debido a las emisiones de dicha fuente. Para lo anterior se procedió, en primera instancia, a establecer un Área de Influencia (en adelante, “AI”) de la fuente de ruido, considerando que ésta se encuentra en una Zona Rural, considerando que hubo 24 excedencias en 12 puntos de muestreo, se estimó el área de influencia promedio entre los receptores afectados.

284° Para determinar el AI, se consideró el hecho que la propagación de la energía sonora se manifiesta en forma esférica, así como su correspondiente atenuación con la distancia, la que indica que al doblarse la distancia se disminuye 6 dB(A) la presión sonora. Para lo anterior, se utilizó la expresión que determina que la amplitud del nivel de presión del sonido emitido desde una fuente puntual es, en cada punto, inversamente proporcional a la distancia de la fuente, para lo cual se utilizó la siguiente fórmula⁵⁹:

$$L_p = L_x - 20 \log_{10} \frac{r}{r_x} \text{ db}$$

Donde,

L_x : Nivel de presión sonora medido.

r_x : Distancia entre fuente emisora y receptor donde se constata excedencia.

L_p : Nivel de presión sonora en cumplimiento de la normativa.

r : Distancia entre fuente emisora y punto en que se daría cumplimiento a la normativa (radio del AI).

285° En relación con lo señalado en el párrafo anterior, cabe destacar que la fórmula presentada no incorpora la atenuación que provocarían factores tales como la disminución por divergencia -debido a la dispersión de la energía del sonido-, la reflexión y la difracción en obstáculos sólidos, y la reflexión y la formación de sombras por los gradientes de viento y temperatura; debido principalmente a que las condiciones del medio de propagación del sonido no son ni homogéneas ni estables. En función de esto, cabe manifestar que el conocimiento empírico adquirido por esta SMA en estos 7 años de funcionamiento, a través de los más de 360 casos analizados de infracciones al DS N° 38/2011, le han permitido actualizar su estimación del AI, incorporando factores de atenuación del radio del AI orientados a aumentar la

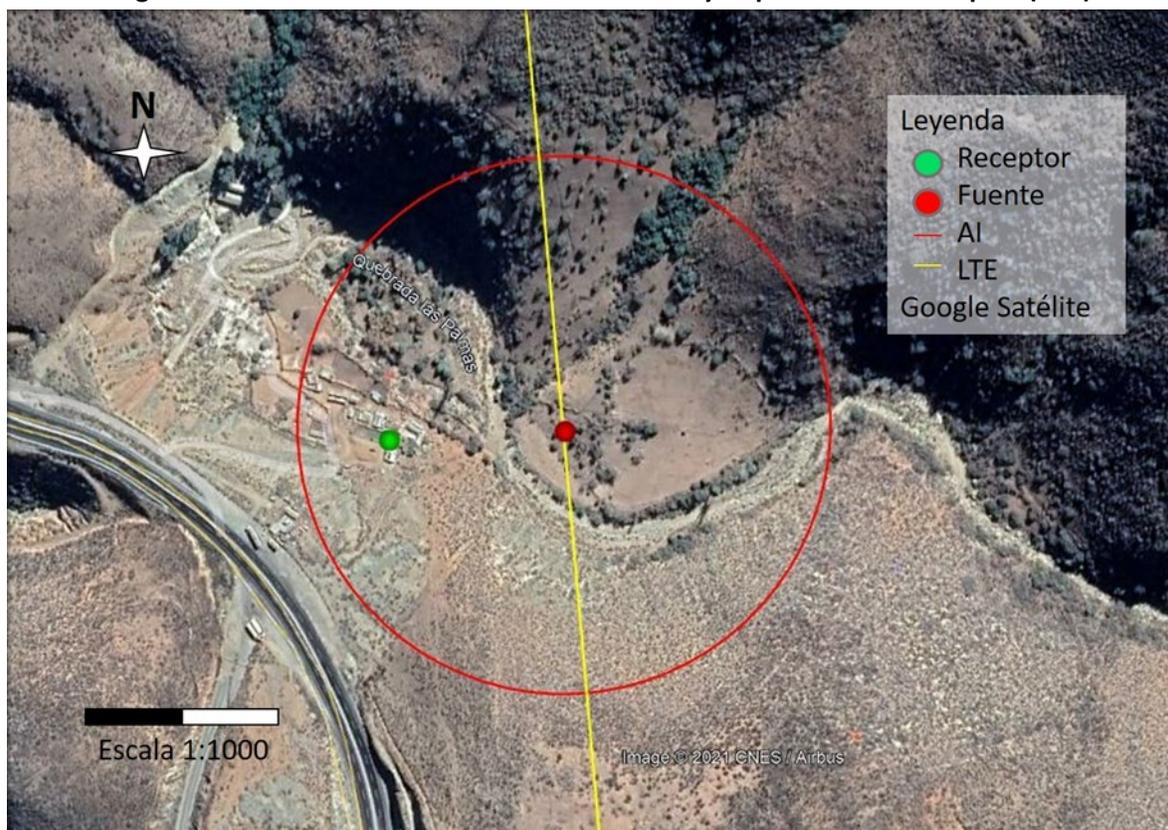
⁵⁹ Fuente: Harris, Cyril, Manual para el control de ruido Instituto de estudios de administración local, Madrid, 1977. P. 74.

representatividad del número de personas afectadas en función de las denuncias presentadas ante esta Superintendencia.

286° En base a lo anterior, considerando el máximo registro de 9 dB(A) y el mínimo de 1 dB(A) obtenidos desde los receptores sensibles, se estimó una distancia lineal promedio que existe entre las fuentes de ruido y los receptores en donde se constató excedencia de la normativa, obteniéndose un radio promedio del AI aproximado de 217 metros desde la fuente emisora.

287° En segundo término, se procedió entonces a interceptar dicha AI con la información de la cobertura de los asentamientos humanos, para las regiones de Coquimbo y Valparaíso, con lo cual se obtuvo el número total de personas existentes en cada una de las intersecciones entre los asentamientos observados y el AI, bajo el supuesto de que la distribución de la población determinada para cada asentamiento es homogénea, tal como se presenta en la siguiente imagen:

Imagen 3. Intersección asentamientos observados y AI promedio en receptor (R58).



Fuente: Elaboración propia en base a software QGIS 3.14.

288° A continuación, se presenta la información correspondiente a cada lugar de emplazamiento de los receptores afectados del AI definida, indicando: receptores, horario de ocurrencia la excedencia, NPC medido, límite normativo, excedencia dB(A), número de casas dentro del AI promedio estimada, número de personas afectadas, considerando un promedio de 4 personas por casa habitada. Asimismo, se indica la cantidad estimada de personas que pudieron ser afectadas, determinada a partir de proporción del AI sobre el área total, bajo el supuesto que la distribución de la población determinada para cada casa habitada es homogénea. Cabe recalcar, que para efectos de simplificar la estimación de la población, en los receptores donde existía más de una excedencia se contempló la de mayor superación, esto ocurrió en los receptores R30, R32, R58, C, R59, R71 y R80.

Tabla 29. Distribución de la Población Correspondiente a la inserta en el AI.

Receptor	Horario	NPC dB(A)	Límite	Excedencia dB(A)	N° casas dentro AI	N° Personas
R30	Diurno	45	43	2	7	28
R71	Diurno	38	37	1	4	16
C	Nocturno	53	45	8	5	20
R80	Nocturno	45	37	8	10	40
R58	Nocturno	51	50	1	11	44
R32	Diurno	62	53	9	5	20
R59	Diurno	59	51	8	1	4
R60	Diurno	54	52	2	4	16
R11	Nocturno	46	40	6	2	8
R27	Nocturno	49	48	1	4	16
R62	Nocturno	50	45	5	6	24
R90	Nocturno	42	37	5	10	40

Fuente: Elaboración propia.

289° En consecuencia, de acuerdo a lo presentado en la tabla anterior, el número de personas que se estimó como potencialmente afectadas por la fuente emisora, que habitan en el buffer identificado como AI, es de aproximadamente 274 personas.

290° Por lo tanto, la presente circunstancia será considerada en la determinación de la propuesta de sanción específica aplicable a la infracción.

- c) Importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (artículo 40, letra i) de la LO-SMA).

291° La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental es una circunstancia que permite valorar la relevancia que un determinado incumplimiento ha significado para el sistema regulatorio ambiental, más allá de los efectos que la infracción ha podido generar. La valoración de esta circunstancia permite que la sanción cumpla adecuadamente su fin preventivo, y que se adecúe al principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción.

292° Cada infracción cometida afecta la efectividad del sistema jurídico de protección ambiental, pero esta consecuencia negativa no tendrá siempre la misma seriedad, sino que dependerá de la norma específica que se ha incumplido, así como la manera en que ha sido incumplida. Al ponderar la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental se debe considerar aspectos tales como: el tipo de norma infringida, su rol dentro del esquema regulatorio ambiental, su objetivo ambiental y las características propias del incumplimiento que se ha cometido a la norma.

293° Dado que se trata de una circunstancia que se refiere a la importancia de la norma infringida y las características de su incumplimiento, concurre necesariamente en todos los casos en los cuales la infracción es configurada. Esto se

diferencia de las circunstancias que se relacionan con los efectos de la infracción, las que pueden concurrir o no, dependiendo de las características del caso.

(1) Cargo N° 1

294° Este cargo se consideró como un hecho constitutivo de infracción conforme a lo establecido en el artículo 35 letra a), de la LO-SMA, en cuanto corresponde a un incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental; el cual fue clasificado como grave de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36.2.e) de la LO-SMA, por constituir un incumplimiento grave a las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva RCA, según se detalla en la **Sección VIII.A** del presente dictamen.

295° Al respecto, la RCA de un proyecto o actividad, es el acto terminal del procedimiento de evaluación ambiental, el cual se encuentra regulado en el Título II, Párrafo 2°, de la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente. La relevancia de la RCA radica en que esta refleja la evaluación integral y comprensiva del proyecto y sus efectos ambientales, asegurando el cumplimiento de los principios preventivo y precautorio en el diseño, construcción, operación y cierre, del respectivo proyecto o actividad.

296° La decisión adoptada mediante la RCA certifica, en el caso de aprobarse el proyecto, que este cumple con todos los requisitos ambientales exigidos por la normativa vigente, además de establecer las condiciones o exigencias ambientales que deberán cumplirse para ejecutar el proyecto o actividad. Se trata, por ende, de un instrumento de alta importancia para el sistema regulatorio ambiental chileno, lo cual se ve representado en las exigencias contenidas en el artículo 8 y 24 de la Ley N° 19.300. Según el inciso primero del artículo 8 de dicha ley, “[l]os proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”. El artículo 24 de la Ley 19.300, por su parte, indica que “[e]l titular del proyecto o actividad, durante la fase construcción y ejecución del mismo, deberá someterse estrictamente al contenido de la resolución de calificación ambiental respectiva.”

297° En el caso del presente cargo, cabe hacer presente que la realización de solo 83 de los 1.176 monitoreos de ruido comprometidos para la etapa de construcción, y la realización inadecuada de 188 de los 318 monitoreos de ruidos comprometidos para verificar la generación de efecto corona durante el primer año de la etapa de operación, impidió contar con antecedentes para evaluar adecuadamente el cumplimiento normativo por parte de Interchile S.A. tanto en la fase de construcción como en el primer año de la fase de operación.

298° Al respecto, cabe hacer presente en primer lugar que la red de receptores considerada en el Estudio de Ruido contenido en el Anexo 1.18 de la Adenda del Proyecto da cuenta de la extensión del proyecto y del gran número de personas dentro del área de influencia. En este sentido, el objetivo de la realización de los monitoreos en los 98 receptores de forma trimestral para la etapa de construcción fue acreditar la implementación y efectividad de las medidas para mitigar emisiones de ruido señaladas en el considerando 10.2 de la RCA N° 1608/2015, así como el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. Por su parte, la realización de monitoreos trimestrales durante el primer año de operación de la LTE Cardones – Polpaico en los receptores individualizados en la **Tabla 50**, de la Sección 10.1 de la

segunda Adenda Complementaria del Proyecto, tenía como objetivo levantar información para verificar la eventual generación de efecto corona.

299° De esta forma, no se pudo acreditar el cumplimiento de las medidas comprometidas de conformidad al considerando 10.2 y de la RCA N° 1608/2015, ni se ha podido contar con toda la información necesaria respecto de aquellos puntos de la LTE Cardones – Polpaico que requieren la implementación de medidas para mitigar las emisiones de ruido audible por efecto corona.

300° Por los motivos señalados anteriormente, esta circunstancia será considerada al momento de determinar la sanción, entendiéndose que esta vulneración al sistema jurídico de protección ambiental tuvo un nivel **medio**.

(2) Cargo N° 2

301° En el presente caso la infracción cometida implica la vulneración de la norma de emisión de ruidos, establecida mediante el D.S. N° 38/2011, la cual tiene por objetivo *“proteger la salud de la comunidad mediante el establecimiento de niveles máximos de emisión de ruido generados por las fuentes emisoras de ruido que esta norma regula”*⁶⁰. Los niveles máximos de emisión de ruidos se establecen en términos del nivel de presión sonora corregido, medidos en el receptor sensible. Estos límites son diferenciados de acuerdo a la localización del receptor, según la clasificación por zonas establecida en la norma, así como por el horario en que la emisión se constata, distinguiendo horario diurno y nocturno.

302° La relevancia de este instrumento para el sistema regulatorio ambiental chileno, radica en que la emisión de niveles de presión sonora por sobre los límites establecidos en la norma vulnera el objetivo de protección a la salud de la población, de los riesgos propios de la contaminación acústica, encontrándose en todos los casos un receptor expuesto al ruido generado, ocasionándose un riesgo a la salud y potencialmente un detrimento en la calidad de vida de las personas expuestas. Cabe agregar, asimismo, que ésta corresponde a la única norma que regula de forma general y a nivel nacional los niveles de ruido a los cuales se expone la comunidad, aplicándose a un gran número de actividades productivas, comerciales, de esparcimiento y de servicios, faenas constructivas y elementos de infraestructura, que generan emisiones de ruido.

303° En el mismo sentido, y tal como se indicó a propósito de la clasificación de la infracción en el presente procedimiento sancionatorio, fue posible constatar por medio del instrumental y metodologías establecidas en la norma de emisión, 24 ocasiones de incumplimiento de la normativa.

304° La importancia de la vulneración a la norma en el caso concreto, se encuentra también determinada por una magnitud máxima de excedencia de 9 decibeles y mínima de 1 decibel tanto en horarios diurno y nocturno por sobre el límite establecido, constatada durante las mediciones detalladas en la **Tabla 24**, incorporada en la **Sección VIII.B** del presente dictamen. Cabe señalar, sin embargo, que dado que la vulneración a la

⁶⁰ Artículo N° 1 del D.S. N° 38/2011.

norma de ruidos se encuentra necesariamente asociada a la generación de un riesgo a la salud de las personas, la magnitud de la excedencia en términos de su consideración en el valor de seriedad de la infracción ha sido ponderada en el marco de la letra a) del artículo 40 de la LO-SMA.

2. Factores de incremento

305° A continuación, se ponderarán aquellos factores que pueden aumentar el componente de afectación, y que han concurrido en la especie. En este contexto, cabe hacer presente que en el caso en cuestión no se han presentado circunstancias que permitan concluir que ha habido una falta de cooperación en la investigación o el procedimiento, razón por la cual no se analizará ni ponderará esta circunstancia en aplicación de la letra i) del artículo 40 de la LO-SMA.

- a) Intencionalidad en la comisión de la infracción y grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma (artículo 40 letra d) de la LO-SMA)

306° Este literal del artículo 40 es utilizado como un factor de incremento en la modulación para la determinación de la sanción concreta. En efecto, a diferencia de como ocurre en la legislación penal, donde la regla general es que se requiere dolo para la configuración del tipo, la LO-SMA, aplicando los criterios asentados en el Derecho Administrativo Sancionador⁶¹, no exige, la concurrencia de intencionalidad o de un elemento subjetivo para configurar la infracción administrativa, más allá de la culpa infraccional⁶². Una vez configurada la infracción, la intencionalidad permite ajustar la sanción específica a ser aplicada, en concordancia con el principio de culpabilidad.

307° La intencionalidad se verificará cuando el infractor comete dolosamente el hecho infraccional⁶³. La concurrencia de intencionalidad implicará que el reproche de la conducta es mayor, lo cual justifica que esta circunstancia opere como un factor de incremento de la sanción. Por el contrario, cuando la infracción fue cometida solo a título culposo o negligente, esta circunstancia no será considerada⁶⁴.

⁶¹ Al respecto, la doctrina española se ha pronunciado, señalando que *"En el Código Penal la regla es la exigencia de dolo de tal manera que sólo en supuestos excepcionales y además tasados, pueden cometerse delitos por mera imprudencia (artículo 12). En el Derecho Administrativo Sancionador la situación es completamente distinta puesto que por regla basta la imprudencia para que se entienda cometida la infracción y, salvo advertencia legal expresa en contrario, no es exigible el dolo que de otra suerte, caso de haberse únicamente opera como elemento de graduación (agravante) de la sanción"*. En NIETO, Alejandro, "Derecho Administrativo Sancionador". 4ª Edición. Ed. Tecnos, 2008, p. 391.

⁶² Corte Suprema, Sentencias Rol N° 24.262-2014, 24.245-2014 y 24.233-2014, todas de fecha 19 de mayo de 2015.

⁶³ Véase sentencias Excma. Corte Suprema Rol 10.535-2011, de fecha 28 de noviembre de 2011; Rol 783-2013, de fecha 8 de abril de 2013; Rol 6.929-2015, de fecha 2 de junio de 2015; y sentencia del Caso Central Renca.

⁶⁴ Bermúdez Soto, Jorge. 2014, p. 485. Véase sentencia Excma. Corte Suprema, Rol 25.931-2014, de fecha 4 de junio de 2015.

308° Al evaluar la concurrencia de esta circunstancia, se tendrá especialmente en cuenta la prueba indirecta, principalmente la prueba indiciaria o circunstancial. Esta prueba podrá dar luces sobre las decisiones adoptadas por el infractor y su adecuación con la normativa.

309° Adicionalmente, se debe considerar las características particulares del infractor y el alcance propio del instrumento de carácter ambiental respectivo. Esto debido a que elementos como la experiencia, grado de organización, condiciones técnicas y materiales de operación, entre otros, influyen en la capacidad para adoptar decisiones informadas.

310° En este sentido, Interchile S.A. cuenta con amplia experiencia en el rubro de transmisión de energía, formando parte del grupo ISA, el cual se presenta como titular de la mayor red de transmisión eléctrica de alta tensión de Latinoamérica, con una participación de mercado del 12% en Chile⁶⁵. A nivel nacional, Interchile es titular además del Proyecto “Nueva Línea 2x220 kV Encuentro-Lagunas”, calificado favorablemente mediante Resolución Exenta N° 240/2016 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental. Esto de por sí permite concluir que la Empresa cuenta con conocimiento tanto del alto nivel de especificación técnica que requiere la construcción y operación de este tipo de infraestructura energética; así como de los eventuales efectos que este tipo de proyectos puede generar, y de las exigencias que en materia de cumplimiento de estándares ambientales establece nuestra legislación. Por ende, la Empresa conocía o al menos se encontraba en una posición privilegiada para conocer claramente las obligaciones contenidas en sus resoluciones de calificación ambiental y de la normativa sectorial aplicable.

311° Por otra parte, debe tenerse presente que, para las evaluaciones ambientales, Interchile ha contado con recursos, proveedores, conocimientos técnicos y acceso al mercado de consultores especializados, lo que le deja en una posición aventajada para el conocimiento y cumplimiento de la normativa aplicable a sus proyectos, así como también para el entendimiento y control de los efectos e impactos ligados al mismo. También es posible indicar que el sujeto calificado en el marco del SEIA activa el procedimiento, propone su proyecto, participa en la tramitación como actor principal y, por tanto, tiene completa certeza de cuáles son las normas, condiciones y medidas establecidas en la resolución de calificación ambiental⁶⁶.

312° A partir de lo anterior, a continuación se analizará si es posible establecer la existencia de intencionalidad por parte de la Empresa para cada uno de los cargos imputados.

⁶⁵ Información obtenida de presentación corporativa disponible en el sitio web de Grupo ISA: https://isasapaginaswebisa001.blob.core.windows.net/paginawebisawordpress/2021/04/Presentacion-corporativa_4Q2020_web.pdf [consultado el 03 de agosto de 2021].

⁶⁶ En este sentido se ha pronunciado el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, en sentencia rol R-6-2013, de 3 de marzo de 2014.

(1) Cargo N° 1

313° En este punto, Interchile sostiene que si bien existen mediciones que no se hicieron, son cientos de mediciones las que sí se realizaron, de manera que la mera omisión y errores de apreciación para medir en condiciones de mayor humedad se encontrarían dentro de un margen razonable de error organizacional, que no podría generar intencionalidad.

314° En este contexto, cabe hacer presente que a diferencia de lo indicado por la Empresa, durante la etapa de construcción se realizaron solo 83 de los 1.176 monitoreos comprometidos. En este contexto, un cumplimiento que alcanza solo al 7% de los monitoreos comprometidos escapa de cualquier margen razonable de error organizacional, dando cuenta de un nivel de negligencia equiparable al dolo. Lo anterior, considerando especialmente la magnitud del proyecto, y la cantidad de receptores identificados durante la evaluación ambiental a lo largo de las cuatro regiones por las cuales se extiende la LTE Cardones – Polpaico, los que se detallan en la Sección 4 del Estudio de Ruido acompañado en el Anexo 1.18 de la Adenda del EIA del Proyecto.

315° Adicionalmente, cabe tener presente que con fecha 23 de octubre de 2018 esta Superintendencia formuló cargos a Interchile mediante Resolución Exenta N° 1 / Rol D-096-2018. Uno de los cargos imputados en esa oportunidad se refería precisamente a la realización parcial de los monitoreos durante la etapa de construcción en los receptores R34 y R35; situación que evidencia el hecho de que la Empresa se encontraba en conocimiento de estar incurriendo en la infracción respecto de la realización de monitoreos para la fase de construcción. Sin embargo, en los 7 meses de la etapa de construcción que siguieron a la formulación de cargos, entre noviembre de 2018 y mayo de 2019 se realizaron solo 5 monitoreos (1 en el R75, 1 en el R76, 1 en el R91, 1 en R92 y 1 en R93), manteniéndose en la conducta infraccional.

316° Por otra parte, en cuanto a la realización inadecuada de los monitoreos comprometidos para verificar efecto corona durante la etapa de operación, de conformidad al considerando 12.10 de la RCA N° 1608/2015, cabe hacer presente que solo un 40,9% de los monitoreos realizados cumplió con las condiciones requeridas por la RCA N° 1608/2015; en circunstancias que las condiciones en que debían realizarse las mediciones estaban claramente establecidas en dicho instrumento. A lo anterior, cabe añadir que, en razón de su amplia experiencia en el rubro de la transmisión eléctrica, la Empresa no podría sino conocer las condiciones en que debían realizarse las mediciones para evaluar correctamente la magnitud de las emisiones de ruido audible asociadas al efecto corona, sin que resulte plausible la existencia de un simple “error de apreciación” en esta materia, como se sostiene en los descargos.

317° Adicionalmente, la etapa de operación comenzó el 30 de mayo de 2019, fecha a la cual la Empresa se encontraba en pleno conocimiento de la formulación de cargos realizada mediante Resolución Exenta N° 1 / Rol D-096-2018, y en consecuencia, de las 44 denuncias que existían hasta ese momento respecto de la generación de ruido audible por efecto corona. En este contexto, las referidas denuncias son consistentes en indicar que el ruido proveniente de la LTE Cardones – Polpaico se intensifica durante la noche, madrugada y parte de la mañana, constituyendo aquello un indicio del efecto corona generado, considerando lo señalado precedentemente en este dictamen, respecto de las condiciones meteorológicas, en cuanto este efecto depende, entre otros elementos, de las condiciones ambientales, a saber, temperatura, presión, humedad y contaminación.

318° De conformidad a lo anterior, existen indicios a partir de los cuales es posible inferir que la realización de más de la mitad de las mediciones de ruido para verificar efecto corona entre las 10:01 y las 23:59, pudo haber estado orientada a demostrar un cumplimiento meramente formal del compromiso establecido, así como a obtener resultados que no dieran cuenta de la generación del efecto corona en los momentos en que este se manifiesta con su máxima intensidad.

319° De esta forma, se ha podido establecer la existencia de elementos que dan cuenta de intencionalidad por parte de Interchile en la omisión de monitoreos durante la etapa de construcción, y su realización en condiciones inadecuadas durante la etapa de operación. En razón de lo anterior, esta circunstancia será considerada para el incremento de la sanción aplicable.

(2) Cargo N° 2

320° Por su parte, respecto del **Cargo N° 2**, Interchile señala que los ruidos generados escaparían a la voluntad de la Empresa, correspondiendo a características estructurales de las líneas de transmisión.

321° Respecto de lo señalado, a partir del análisis del expediente del procedimiento sancionatorio, se determina que si bien Interchile cuenta con la condición de sujeto calificado, respecto de este cargo no existen antecedentes adicionales, que permitan establecer que haya incurrido dolosamente en los hechos infraccionales imputados, por lo que no se aplicará este factor de incremento de la sanción.

b) Conducta anterior negativa del infractor (artículo 40 letra e) de la LO-SMA).

322° Los criterios para determinar la concurrencia de la conducta anterior negativa tienen relación con las características de las infracciones cometidas por el infractor en el pasado. Para estos efectos, se consideran aquellos hechos infraccionales cometidos con anterioridad al primero de los hechos infraccionales que se hayan verificado y sean objeto del procedimiento sancionatorio actual. Determinada la procedencia de la circunstancia, se aplica como factor de incremento único para todas las infracciones por las cuales el infractor es sancionado, de forma que la respuesta sancionatoria de cada una de ellas refleja adecuadamente la conducta anterior negativa del infractor.

323° Los criterios que determinan la conducta anterior negativa, en orden de relevancia, son los siguientes: (i) Si la SMA, un organismo sectorial con competencia ambiental o un órgano jurisdiccional sancionó al infractor por la misma exigencia ambiental por la que será sancionado en el procedimiento actual; (ii) Si la SMA, un organismo sectorial con competencia ambiental o un órgano jurisdiccional sancionó al infractor por exigencias ambientales similares o que involucran el mismo componente ambiental que la infracción por la que se sancionará en el procedimiento sancionatorio actual; y (iii) Si un organismo sectorial con competencia ambiental o un órgano jurisdiccional sancionó al infractor por exigencias ambientales distintas o que involucran un componente ambiental diferente de aquel por la cual se sancionará en el procedimiento actual.

324° Respecto a la aplicabilidad de este factor de incremento al caso en cuestión, la Empresa sostiene haber invertido decididamente en cumplimiento ambiental, sin tener multas ambientales nuevas en los últimos dos años.

325° En este contexto, cabe hacer presente que de conformidad a la información recabada por esta Superintendencia, la Empresa ha sido objeto de las siguientes sanciones con anterioridad:

Tabla 30. Sanciones aplicadas anteriormente a Interchile S.A. en relación al proyecto LTE Cardones – Polpaico.

Resolución	Infracción	Sanción
Resolución Exenta N° 397, de 02 de abril de 2018, Superintendencia del Medio Ambiente (recurso de reposición acogido parcialmente mediante Resolución Exenta N° 32, de 09 de enero de 2020)	1. Construcción y operación de una instalación de faenas en la comuna de Los Vilos no descrita en la evaluación ambiental del Proyecto	695 UTA
	2. No se ha cumplido la medida de Plan de rescate y relocalización de suculentas en los siguientes aspectos: i) No ha finalizado el trasplante de individuos involucrados en la medida, pese a haberse dado inicio a la etapa de construcción del Proyecto; ii) No se dio aviso del inicio del rescate a la Superintendencia del Medio Ambiente, pese a haberse iniciado la ejecución de la medida; iii) No se ha reportado ningún monitoreo correspondiente al seguimiento de la medida, pese a haberse iniciado la ejecución de la medida.	219 UTA

Fuente: Elaboración propia.

326° En razón de lo expuesto, esta circunstancia será considerada como un factor que incremente la sanción específica aplicable a cada infracción. No obstante lo anterior, cabe hacer presente, que al momento de aplicar el incremento derivado de la circunstancia en comento, se tendrá en consideración la gravedad de las infracciones anteriores, la proximidad en la fecha de su comisión y el número de las mismas.

3. Factores de disminución

327° A continuación, se procederá a ponderar todos los factores que pueden disminuir el componente de afectación. En este contexto, teniendo en consideración que en este caso no ha mediado una autodenuncia, y que se ha descartado la concurrencia de una irreprochable conducta anterior, según se detalla en la **Sección IX.B.2.b)** del presente dictamen; dichas circunstancias no serán ponderadas en virtud de la letra i) del artículo 40 de la LO-SMA.

c) Cooperación eficaz en el procedimiento y/o investigación (artículo 40 letra i) LO-SMA)

328° Esta circunstancia evalúa si el infractor ha realizado acciones que han permitido o contribuido al esclarecimiento de los hechos imputados, sus circunstancias y/o sus efectos, así como también a la ponderación de otras circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA. Conforme al criterio sostenido por esta Superintendencia, para que esta

circunstancia pueda ser ponderada en un procedimiento sancionatorio, es necesario que la cooperación brindada por el sujeto infractor durante la investigación y/o el procedimiento administrativo sancionatorio sea eficaz, lo que guarda relación con la utilidad real de la información o antecedentes proporcionados.

329° A su vez, tal como se ha expresado en las Bases Metodológicas, algunos de los elementos que se consideran para valorar esta circunstancia, son los siguientes: (i) El infractor se ha allanado al hecho imputado, su calificación, su clasificación de gravedad y/o sus efectos. Dependiendo de sus alcances, el allanamiento podrá ser total o parcial; (ii) El infractor ha dado respuesta oportuna, íntegra y útil a los requerimientos y/o solicitudes de información formulados por la SMA, en los términos solicitados; (iii) El infractor ha prestado una colaboración útil y oportuna en las diligencias probatorias decretadas por la SMA y; (iv) El infractor ha aportado antecedentes de forma útil y oportuna, que son conducentes al esclarecimiento de los hechos, sus circunstancias y/o efectos, o para la ponderación de otras circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA.

330° Respecto al allanamiento de los hechos constitutivos de infracción, cabe tener presente que Interchile se allanó parcialmente en relación a los hechos imputados que sustentan al **Cargo N° 1** y al **Cargo N° 2**.

331° En este sentido, sus descargos respecto del **Cargo N° 1** se dirigen a restringir el alcance de los hechos imputados, allanándose solo a aquellos referidos a los receptores R34 y R35 respecto de la etapa de construcción; en tanto que respecto de la etapa de operación, el allanamiento se refiere a 168 de los 188 monitoreos respecto de los cuales se imputa la realización en condiciones inadecuadas.

332° Por otra parte, respecto del **Cargo N° 2**, la Empresa se allana respecto de 22 de las 25 excedencias imputadas, presentando descargos respecto de las excedencias constatadas en los receptores A1 y A2 con fecha 17 de junio de 2018, y con fecha 04 de julio de 2020 en el receptor R4.

333° Por último, cabe hacer presente que la Empresa presentó descargos respecto de la clasificación de gravedad asignada para los **Cargos N° 1** y **N° 2**. De conformidad a lo expuesto, se estima que existe un allanamiento parcial por parte de la Empresa.

334° Ahora bien, en cuanto a la respuesta a los requerimientos y/o solicitudes de información realizados por esta Superintendencia, cabe tener presente que, con fechas 25 de abril de 2019, 01 de junio de 2021 y 06 de julio de 2021, la Empresa dio cumplimiento a las solicitudes de información realizadas mediante Resolución Exenta N° 5 / Rol D-096-2018, Resolución Exenta N° 12 / Rol D-096-2018 y Resolución Exenta N° 14 / Rol D-096-2018, respectivamente, entregando la información solicitada.

335° En cuanto a la colaboración en el marco de las diligencias probatorias decretadas por la Superintendencia, de conformidad a lo indicado en el Informe de Fiscalización DFZ-2018-1828-IV-RCA, es posible observar que esta circunstancia no resulta aplicable al análisis, toda vez que no se requirió el acompañamiento de la Empresa durante las actividades de fiscalización, al tratarse de actividades de medición de ruido realizadas en los receptores respectivos, y no en instalaciones de la unidad fiscalizable.

336° Por último, en cuanto a la entrega de información conducente para la ponderación de otras circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, cabe tener presente lo indicado en relación a la respuesta a las solicitudes de información realizadas por esta Superintendencia mediante Resoluciones Exentas N° 5, N° 12 y N° 14 / Rol D-096-2018, cuyo objetivo, entre otros, era obtener información necesaria para evaluar la aplicabilidad de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA en la determinación de la sanción a Interchile.

337° De conformidad a lo señalado, en el presente caso, la circunstancia de cooperación eficaz en el procedimiento y/o investigación será ponderada como un factor de disminución en la determinación de la sanción final.

d) Aplicación de medidas correctivas (artículo 40 letra i) de la LO-SMA)

338° Respecto a la aplicación de medidas correctivas, esta Superintendencia pondera la conducta posterior del infractor, respecto de las acciones que éste haya adoptado para corregir los hechos constitutivos de infracción y eliminar o reducir sus efectos, o para evitar que se generen nuevos efectos.

339° A diferencia de la cooperación eficaz –que evalúa la colaboración del infractor en el esclarecimiento de los hechos infraccionales– esta circunstancia busca ser un incentivo al cumplimiento y la protección ambiental, pues evalúa si el infractor ha adoptado o no acciones para volver al cumplimiento y subsanar los efectos de su infracción.

340° La ponderación de esta circunstancia abarca las acciones correctivas ejecutadas en el periodo que va desde la verificación del hecho infraccional, hasta la fecha de emisión del dictamen a que se refiere el artículo 53 de la LO-SMA. La SMA evalúa la idoneidad, eficacia y oportunidad de las acciones que se hayan efectivamente adoptado y determina si procede considerar esta circunstancia como un factor de disminución de la sanción a aplicar, para aquellas infracciones respecto de las cuales se han adoptado las medidas correctivas, en base a los antecedentes que consten en el respectivo procedimiento sancionatorio.

341° En esta circunstancia, sólo se ponderan las acciones que hayan sido adoptadas de forma voluntaria por parte del infractor, por lo que no se consideran las acciones que se implementen en el marco de la dictación de medidas provisionales, la ejecución de un PdC o que respondan al cumplimiento de resoluciones administrativas o judiciales pronunciadas por otros servicios públicos y/o tribunales de justicia.

342° En relación a este punto, en su respuesta al requerimiento de información realizado por esta Superintendencia mediante Resolución Exenta N° 12 / Rol D-096-2018, Interchile indicó que se habrían implementado medidas correctivas consistentes en: (i) Desarrollo de prefactibilidades de ingeniería; y (ii) Diseño de un Plan de Relacionamiento Comunitario para el sector de Altovalsol.

343° Respecto del desarrollo de prefactibilidades de ingeniería, se señaló que dicha actividad ya se encontraría terminada, acompañándose como prueba de ello el informe “Estimación Parámetros Eléctricos y Ruido Audible” (documento 5.4 de la **Tabla 14** de la **Sección VI.A.2** del presente dictamen). En razón de lo

anterior, mediante Resolución Exenta N° 14 / Rol D-096-2018, se solicitó mayor información sobre la eventual implementación de las recomendaciones propuestas en el referido informe y sus costos. En su respuesta, la Empresa señaló que las medidas indicadas en el informe no se consideraban eficaces para reducir significativamente y de modo definitivo los niveles de presión sonora asociados a la operación del Proyecto, fundamentándose técnicamente las referidas afirmaciones. De conformidad a lo anterior, Interchile aclaró que no se contemplaba implementar las medidas recomendadas en el informe acompañado.

344° Por otra parte, respecto del plan de relacionamiento comunitario propuesto, se señala que éste se encontraría actualmente en “Etapa 2”, la que corresponde al diseño del plan de relacionamiento en el territorio con alcances, estrategias de levantamiento de información y de protocolos de respuesta; encontrándose pendiente la implementación de la “Etapa 3”, la que correspondería a la ejecución del plan de relacionamiento propiamente tal.

345° Finalmente, cabe hacer presente que mediante Resolución Exenta N° 12 / Rol D-096-2018 se solicitó acompañar registros fehacientes que acreditasen la efectividad de las medidas correctivas adoptadas para hacerse cargo de las infracciones imputadas y sus efectos, a lo cual la Empresa respondió que hasta la fecha no había sido posible implementar medidas correctivas en los receptores sensibles.

346° De conformidad a lo expuesto, es posible establecer que la Empresa no implementó medidas correctivas que cumplan con los criterios de idoneidad, eficacia y oportunidad para volver al cumplimiento y/o subsanar los efectos de los **Cargos N° 1 y N° 2**, razón por la cual esta circunstancia no será considerada en la determinación de la sanción aplicable.

4. El grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutivo de infracción (artículo 40 letra d) LO-SMA).

347° En relación al grado de participación en el hecho, acción u omisión, este se refiere a verificar si el sujeto infractor en el procedimiento sancionatorio tiene responsabilidad en la infracción a título de autor o coautor, o si colaboró en la comisión de la infracción con un grado de responsabilidad menor o secundaria.

348° Respecto al grado de participación en las infracciones configuradas, no corresponde extenderse en el presente dictamen, dado que el sujeto infractor del presente procedimiento sancionatorio corresponde únicamente a la empresa Interchile, titular de la unidad fiscalizable en que se constatan las infracciones, siéndole atribuibles la totalidad de las infracciones objeto del presente procedimiento en calidad de autor.

C. Capacidad económica del infractor (artículo 40 letra f) de la LO-SMA)

349° La capacidad económica ha sido definida por la doctrina española, a propósito del Derecho Tributario, como la potencialidad económica vinculada a la titularidad y disponibilidad de la riqueza, con la aptitud, la posibilidad real, la suficiencia de un sujeto de derecho para hacer frente a la exigencia de una obligación tributaria

concreta por parte de la Administración Pública⁶⁷. De esta manera, la capacidad económica atiende a la proporcionalidad del monto de una multa con relación a la capacidad económica concreta del infractor.

350° Para la determinación de la capacidad económica de un infractor, esta Superintendencia considera dos criterios: tamaño económico y capacidad de pago. El tamaño económico se asocia al nivel de ingresos anuales, actuales o potenciales del infractor, y normalmente es conocido por esta Superintendencia de forma previa a la aplicación de sanciones, lo cual permite su incorporación en la determinación de sanciones de forma general.

351° Por otra parte, la capacidad de pago tiene relación con la situación financiera específica del infractor en el momento de la aplicación del conjunto de las sanciones pecuniarias determinadas para el caso bajo análisis de acuerdo a las reglas generales, la cual, normalmente no es conocida por esta Superintendencia de forma previa a la determinación de sanciones. Este aspecto es considerado de forma eventual, excepcional y a solicitud expresa del infractor una vez que tome conocimiento de las sanciones respectivas, debiendo proveer la información correspondiente para acreditar que efectivamente se encuentra en situación de dificultad financiera para hacer frente a estas.

352° Para la determinación del tamaño económico, se han examinado los antecedentes financieros de la empresa disponibles en el procedimiento. Así, de acuerdo a la información contenida en los Estados Financieros del año 2016 al 31 de diciembre de 2020 presentado por el titular⁶⁸, se observa que Interchile S.A. se sitúa en la clasificación Grande 4 -de acuerdo a la clasificación de tamaño económico utilizada por el Servicio de Impuestos Internos- por presentar ingresos superiores a 1.000.000 UF en el año 2019.

353° En el presente caso, la información de los ingresos anuales de Interchile, de la que dispone esta Superintendencia, corresponde al año 2020, por lo que es posible sostener que ésta comprende los eventuales efectos que la pandemia de COVID-19 pueda haber tenido en el funcionamiento de la Empresa. Por lo anterior, se considera que no procede efectuar ajustes adicionales a la ponderación del tamaño económico para internalizar en la sanción los efectos de la crisis sanitaria.

354° En cuanto a la capacidad de pago, Interchile sostiene en sus descargos que esta se encontraría significativamente limitada por las condiciones económicas actuales del país, atendida la crisis sanitaria y económica. Al respecto, cabe hacer presente que tal como se indicó en el párrafo precedente, esta Superintendencia ha tenido a la vista la información financiera de la Empresa desde el año 2016 al año 2020, sin que a partir del

⁶⁷ CALVO Ortega, Rafael, Curso de Derecho Financiero, I. Derecho Tributario, Parte General, 10ª edición, Thomson-Civitas, Madrid, 2006, p. 52; citado por MASBERNAT Muñoz, Patricio, "El principio de capacidad económica como principio jurídico material de la tributación: su elaboración doctrinal y jurisprudencial en España" Revista *Ius et Praxis*, Año 16, Nº 1, 2010, pp. 303 - 332.

⁶⁸ Documentos 3.2, 3.2, 3.4, 5.1, 5.2, y 5.3 individualizados en la **Tabla 14** de la Sección VI.A.2 del presente dictamen.

análisis de la referida información se haya estimado necesaria la incorporación de ajustes adicionales para internalizar los efectos de la crisis sanitaria en atención a la capacidad de pago de la Empresa.

355° En base a lo descrito anteriormente, al tratarse de una empresa categorizada como **Grande 4**, se concluye que no procede la aplicación de un ajuste para la disminución del componente de afectación de la sanción que corresponda aplicar a la infracción, asociado a la circunstancia de capacidad económica. Propuesta de sanción o absolucón

356° En virtud del análisis realizado en el presente dictamen, y en cumplimiento del artículo 53 de la LO-SMA, se propondrán las siguientes sanciones que a juicio de esta Fiscal Instructora corresponde aplicar a Interchile S.A.

357° Respecto de la **Infracción N° 1**, correspondiente a *“Incumplimientos de los compromisos de monitoreo asumidos en materia de ruidos, lo que se constata en: a) Realización parcial de los monitoreos comprometidos para la etapa de construcción, según se detalla en los considerandos 61°, 62° y 63° de la Resolución Exenta N° 9 / Rol D-096-2018; y b) Realización inadecuada de los monitoreos comprometidos para el primer año de la etapa de operación, toda vez que 188 de las 318 mediciones de ruido realizadas se han hecho en condiciones que no permiten asegurar la existencia del efecto corona, según se detalla en la Tabla 5 de la Resolución Exenta N° 9 / Rol D-096-2018.”*, se propone aplicar la sanción consistente en multa equivalente a **730 Unidades Tributarias Anuales (UTA)**.

358° Respecto de la **Infracción N° 2**, correspondiente a: *“Superación de los niveles máximos permisibles de presión sonora corregida para Zona Rural en horario diurno y nocturno, de acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 38/2011, según se especifica en la Tabla 6 de la Resolución Exenta N° 9 / Rol D-096-2018”*, se propone aplicar la sanción consistente en multa equivalente a **1.700 UTA**.

$\text{Sanción} = \frac{\text{Beneficio Económico}}{\text{Componente Afectación}} +$
$\text{Sanción} = \frac{\text{Beneficio económico}}{\text{Valor de seriedad}} + \left[1 + \frac{\text{Suma de factores de incremento}}{\text{Suma de factores de disminución}} - \right] \times \text{Factor de tamaño económico}$

N°	Cargo	Beneficio Económico (UTA)	Componente afectación				Multa (UTA)
			Valor Seriedad (rango UTA)	Factores incremento (valor máximo)	Factores disminución (valor máximo)	Factor tamaño económico	
1	Incumplimientos de los compromisos de monitoreo asumidos en materia de ruidos, lo que se constata en: a) Realización parcial de los monitoreos de ruido comprometidos para la etapa de construcción según se detalla en los considerandos 61°, 62° y 63° de la Resolución Exenta N° 9 / Rol D-096-2018. b) Realización inadecuada de los monitoreos comprometidos para el primer año de la etapa de operación, toda vez que 188 de las 318 mediciones de ruido realizadas se han hecho en condiciones que no permiten asegurar la existencia del efecto corona, según se detalla en la Tabla 5 de la Resolución Exenta N° 9 / Rol D-096-2018.	430,00	Letra i) IVSJPA	Letra e) Conducta anterior negativa Letra d) Intencionalidad	Letra i) Cooperación eficaz		730
			200 - 500	100%	50%	100,00%	
2	Superación de los niveles máximos permisibles de presión sonora corregida para Zona Rural en horario diurno y nocturno de acuerdo a lo establecido en el DS N°38/2011, según se especifica en la table N° 6 de la Resolución Exenta N° 9 / Rol D-096-2018	866,00	Letra i) IVSJPA	Letra e) Conducta anterior negativa	Letra i) Cooperación eficaz		1.700
			Letra a) Daño y/o Riesgo al medio ambiente o la salud				

X. PROPUESTA DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS URGENTES Y TRANSITORIAS

A. Antecedentes que fundan la propuesta

359° De conformidad a lo expuesto en el presente dictamen, se ha establecido la existencia de dos infracciones en materia de emisiones de ruido por parte de Interchile. En este sentido, mientras que en el **Cargo N° 1** se imputó el

incumplimiento de los compromisos de monitoreo de ruidos establecidos para las etapas de construcción y de operación; en el **Cargo N° 2** se configuraron 24 excedencias a la norma de emisión de ruido establecida en el D.S. N° 38/2011.

360° Al respecto, cabe hacer presente que el **Cargo N° 1** fue clasificado como grave, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36.2.e) de la LO-SMA, por constituir un incumplimiento grave a las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva RCA (ver **Sección VIII.A** del presente dictamen); en tanto que el **Cargo N° 2** fue clasificado como grave de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36.2.b) de la LO-SMA, por haber generado un riesgo significativo a la salud de la población (ver **Sección VIII.B** del presente dictamen).

B. Inminencia del daño al medio ambiente y salud de las personas

361° La inminencia del daño ambiental en este caso está determinada por la emisión de ruido audible asociado a efecto corona en magnitudes que superan los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011, en conjunto con las características de funcionamiento continuo de la LTE Cardones – Polpaico. En este contexto, el ruido asociado a efecto corona se presenta de forma permanente, en la medida que se verifiquen las condiciones ambientales que favorecen su aparición; las cuales se presentan mayoritariamente en horas de descanso de la población, esto es; durante la noche, madrugada y primeras horas de la mañana, de forma continua y con alta frecuencia.

362° En este punto, cabe tener presente que 22 de las 24 excedencias constatadas en el **Cargo N° 2** surgen de los informes de seguimiento remitidos por Interchile en cumplimiento del compromiso de monitoreo de ruido establecido en el considerando 12.10 de la RCA N° 1608/2015. En este contexto, tal como se imputó en el literal b) del **Cargo N° 1**, 188 de las 318 mediciones comprometidas se realizaron en condiciones que no permitían asegurar la existencia del efecto corona, por haberse realizado en horarios y condiciones ambientales en que este fenómeno no se presenta, o se presenta con menor intensidad. A partir de lo anterior, es posible inferir que de haberse cumplido con las condiciones establecidas en la RCA N° 1608/2015, el número de excedencias detectadas habría sido aún mayor.

363° Por otra parte, existen 52 denuncias relativas a la generación de ruido audible por efecto corona proveniente de la LTE Cardones - Polpaico (ver **Tabla 1**, **Tabla 2** y **Tabla 3** de la **Sección III.A** del presente dictamen). Dichas denuncias son consistentes en señalar que, como consecuencia del ruido emitido por la LTE Cardones – Polpaico, las personas que habitan en las proximidades del Proyecto han visto afectada su calidad de vida, sufriendo de dificultades para conciliar el sueño (32 denunciante), dolores de cabeza (16 denunciante), estrés (6 denunciante), angustia (2 denunciante), cansancio por falta de sueño (3 denunciante), depresión y molestias auditivas, entre otros.

364° Adicionalmente, las denuncias presentadas dan cuenta de la existencia de población especialmente vulnerable como niños, ancianos y personas con trastorno del espectro autista, que estarían siendo afectados por el ruido del efecto corona generado por el Proyecto. En este sentido, los documentos acompañados a la denuncia 21-IV-2018, que se detallan en la **Tabla 15** de la **Sección VI.A.3** del presente acto dan

cuenta de que una de las personas afectadas presenta un trastorno del sueño asociado al ruido audible de efecto corona generado por el Proyecto.

365° De esta forma, el potencial daño al medio ambiente se encuentra determinado por la existencia de un riesgo significativo a la salud de la población a partir de la existencia de excedencias a la norma de emisión de ruido, las que, en razón de las características de funcionamiento de la LTE Cardones – Polpaico se manifiestan de manera constante en la medida que se verifiquen las condiciones ambientales que favorecen la generación del efecto corona.

C. Medida urgente y transitoria

366° El artículo 3 letra g) de la LO-SMA, contempla, dentro de las facultades de esta SMA, la adopción de medidas urgentes y transitorias para el resguardo del medio ambiente, cuando la ejecución u operación de un proyecto o actividad genere un daño grave e inminente para éste, a consecuencia del incumplimiento grave de las normas, medidas y condiciones previstas en dichas resoluciones.

367° Para el caso particular, dado que es posible concluir que existen antecedentes para acreditar que existe un daño grave e inminente al medio ambiente, específicamente a la salud de la población, que se debe evitar, y que, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 3 letra g) antes mencionado, este riesgo, es consecuencia de la comisión de infracciones que en el presente dictamen, han sido clasificadas como graves, y que consisten en la infracción de los compromisos de monitoreo de ruido y las excedencias a la norma de emisión de ruido contenida en el D.S. N° 38/2011, es que se propone al Superintendente adoptar, medidas urgentes y transitorias, con el objeto de dimensionar y aminorar el riesgo producido por las emisiones de ruido audible de efecto corona asociadas a la operación del Proyecto.

368° En razón de los antecedentes expuestos y en atención al posible daño inminente al medio ambiente y a la salud de la población, se propone ordenar las siguientes medidas en virtud del artículo 3 letra g) de la LO-SMA:

368.1 Realizar un levantamiento actualizado de los receptores susceptibles de ser afectados por las emisiones de ruido provenientes de la LTE Cardones – Polpaico, considerando todos aquellos receptores ubicados a una distancia inferior o igual a 400 metros desde la línea de transmisión y/o las subestaciones eléctricas del Proyecto. Dicho levantamiento deberá realizarse en un plazo de **15 días corridos**, contados desde la notificación de la resolución que ordene la medida.

368.2 Realizar monitoreos de ruido en la totalidad de los receptores identificados de conformidad a lo señalado en el numeral anterior, con el objeto de verificar la generación de efecto corona. Para lo anterior, las mediciones se deberán realizar de conformidad a las siguientes especificaciones: (i) para cada uno de los receptores identificados se deberá realizar una medición en horario diurno y una medición en horario nocturno; (ii) las mediciones en horario nocturno deberán efectuarse entre las 00.00 y las 07.00; en tanto que las mediciones en horario diurno deberán realizarse entre las 7:00 y las 9:00; y (iii) los resultados de las mediciones realizadas deberán entregarse en un plazo de **2 meses** desde la notificación de la resolución que ordene la medida.

368.3 Efectuar un estudio técnico para el diseño de una solución de largo plazo que asegure el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 respecto del ruido audible asociado al efecto corona proveniente de la LTE Cardones – Polpaico en aquellos receptores monitoreados de conformidad a lo indicado en el numeral anterior. El diseño de la referida solución deberá estar dirigido a asegurar el cumplimiento normativo, considerando los escenarios más desfavorables que puedan presentarse en cuando al aumento de los niveles de presión sonora derivados del efecto corona. Dicho estudio deberá incluir un cronograma que detalle las etapas y fechas asociadas a la implementación de las medidas requeridas para asegurar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011; deberá ser gestionado y ejecutado por profesionales competentes; y se deberá entregar dentro del plazo de **3 meses** desde la notificación de la resolución que ordene la medida.

368.4 Efectuar un estudio técnico para el diseño de medidas de mitigación a implementar en el corto plazo, para disminuir los niveles de presión sonora corregida en aquellos receptores en los cuales se hayan constatado superaciones al D.S. N° 38/2011 de conformidad a lo señalado en las **Tablas 22 y 23** del presente dictamen; así como en aquellos receptores identificados de conformidad al levantamiento actualizado de información sobre receptores solicitado en el numeral 368.1, que se encuentren en un radio de 500 metros respecto de aquellos receptores en los cuales se constataron excedencias. Dicho estudio debe considerar lo siguiente: (i) instancias de participación de las personas eventualmente afectadas, de manera de recoger su opinión respecto de las medidas propuestas; (ii) incluir un cronograma que detalle las etapas y fechas asociadas a la implementación de las medidas requeridas para disminuir los niveles de presión sonora corregida en los receptores correspondientes; (iii) deberá ser gestionado y ejecutado por profesionales competentes; y (iv) se deberá entregar dentro del plazo de **2 meses** desde la notificación de la resolución que ordene la medida.

369° Considerando lo anteriormente expuesto en el presente dictamen, esta Fiscal Instructora viene en derivar copia de los antecedentes mencionados, para que en razón de los mismos, y en el ejercicio de sus facultades, en caso de estimarlo pertinente, adopte las medidas urgentes y transitorias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 letra g) de la LO-SMA.

Romina Chávez Fica
Fiscal Instructora del Departamento de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

GLW